PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Julio

Boletín Judicial Núm. 752

Año 63º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXIII JULIO, 1973 No. 752

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXIII JULIO, 1973 No. 752

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: The Royal Bank of Cánada, pág. 1809; Fernando A. Fleie y La San Rafael CxA., pág. 1817; Juan A. Castillo, pág. 1823; Juan Noceda Alonzo, pág. 1831; Luis Felipe Lamarche Soto, pág. 1837; Ingenio Consuelo, Enriquez de León y comps., pág. 1842; Teófilo de Js. de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., pág. 1851; Tomás Ramírez, y compartes, pág. 1859; Dr. José Antonio Matos, pág. 1868; Héctor José Rizek Llabaly y compartes, pág. 1879; Daniel Ml. Bencosme y comps., pág. 1886; Hilario Cepeda, pág. 1892; Ginseppe Traverso, pág. 1897; Ing. José R. Gómez Sosa, pág. 1905; Sergio Amaro B. y Valentín Amaro, pág. 1917; Lucas de Js. Capellán y la San Rafael CxA., pág. 1925; Ulpiana y Rafael López, pág. 1934; Félix Vidal y Mariano del Orbe, pág. 1941; Sergio de la Cruz y compartes, pág. 1946; Miguel Peña, Comp. Nac. de Autobuses y compartes, pág. 1953; Juan Bautista Rojas Tobar, pág. 1967; Industria Cartonera Dom. (División Fab. Nac. de Fósforos), pág. 1974; José Ramón Camino Menéndez,

pág. 1983; La Santo Domingo Motors, Co. CxA., pág. 1990; Alberto de la Rosa y San Rafael C. por A., pág. 1996; Jesús Carmona y Ana J. Tejada de Carmona, pág. 2005; Rafael Rodríguez Colón (Senador), pág. 2014; Lorenzo A. Vásquez y compartes, pág. 2023; Ursula Mora, y compartes, pág. 2030; Barón Bdo. Hoepelman, pág. 2037; Arnaldo S. Lamarche, pág. 2044; Dr. Juan A. Bruno Pimentel, pág. 2051; Nacional de Construcciones, C. por A., pág. 2057; Isidro Abréu Sánchez, pág. 2070; Pablo Ramón Mesa, pág. 2079; Carlos Rafael Hernández Peña, pág. 2086; Corp. Dom. de Electricidad, pág. 2091; Santos Santana Vda. Castro y comps., pág. 2101; Fed. G. Marcial Delgado y la Caledonia Ins. Comp., pág. 2107; Alexis de Js. Alvarez Torres, pág. 2114; José A. Peña Peña y comps., pág. 2119; Seguros Pepín, S. A., pág. 2126; Flaminio Russo Pérez, pág. 2133; Ramón A. Molina y compartes, pág. 2138; José A. Domínguez C. y compartes, pág. 2149; Sentencia de fecha 2 de julio de 1973, que declara la perención del Recurso de Casación interpuesto por Virgilio Castaño alias Salomón; pág. 2157; Sentencia de fecha 11 de julio de 1973, que declara la perención del Recurso de Casación interpuesto por Ana Delia Viuda Astwood; pág. 2159; Sentencia de fecha 11 de julio de 1973, que declara la perención del Recurso de Casación interpuesto por La San Rafael, C. por A., pág. 2161; Sentencia de fecha 11 de julio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Carlos M. Mejía hijo, C. por A.; pág. 2163; Sentencia de fecha 11 de julio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., pág. 2165; Sentencia de fecha 11 de julio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés Evangelista, pág. 2167; Sentencia de fecha 11 de julio de 1973, que declara perención del recurso de casación interpuesto por Julio Gómez Contreras, pág. 2169; Sentencia de fecha 12 de julio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, pág. 2171; Sentencia de fecha 12 de julio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cristina Fernández, pág. 2173; Sentencia de fecha 12 de julio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Comp. Dom. de Teléfonos, CXA., pág. 2175; Sentencia de fecha 12 de julio de 1973; que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina, pág. 2177; Sentencia de fecha 12 de julio de 1973, que declara la perención del Recurso de Casación interpuesto por el Lic. José A. Hernández Salas, pág. 2179; Sentencia de fecha 12 de julio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alfonso Cruz Paulino, pág. 2181; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de julio de 1973, pág. 2183.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de Septiembre de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: The Royal Bank of Canada.
Abogados: Dres. Máximo F. Sánchez y Rafael L. Reyes Martínez.

Recurridos: Arcadio A. Valdez y Flérida Marrero.
Abogados: Dr. José Elías Fernández Bisonó y Lic. R. A. Jorge Rivas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes del Canadá, con domicilio

en un edificio en las calles Isabel la Católica y Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo F. Sánchez, cédula No. 25640 serie 31, por sí y por el Dr. Rafael L. Reyes Martínez, cédula No. 46004 serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Franklin Cruz, cédula No. 49483 serie 31, en representación del Dr. José Elías Fernández Bisonó, cédula No. 34161 serie 31, y Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429 serie 31, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son respectivamente Arcadio A. Valdez y Férida Marrero, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en el Municipio de Esperanza, cédulas Nos. 4680 y 5042 serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 1972, depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y el de ampliación de fecha 15 de marzo de 1973, suscritos por los abogados del recurrente, en el primero de los cuales se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 1972, sometido por el recurrido Arcadio Aristides Valdez y el de réplica de fecha 28 de marzo de 1973, suscritos por su abogado Dr. José Elías Fernández Bisonó;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 1972, y el de réplica de fecha 30 de marzo de 1973, sometidos por la recurrida Flérida del Carmen Marrero Rodríguez, y suscritos ambos por su abogado Lic. R. A. Jorge Rivas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, intentada por Arcadio A. Valdez contra The Royal Bank of Canada, y en intervención forzosa lanzada contra Flérica del Carmen Marrero Rodríguez, esposa que fue del demandante, el Juzgado de Primera Instancia de Valverde dictó en fecha 13 de febrero de 1970, en materia comercial, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Rechazar y Rechaza, la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Arcadio Arístides Valdez, contra el The Royal Bank of Canada y la demanda en intervención forzada, intentada por dicho señor Arcadio Aristides Valdez, contra su pretendida esposa señora Flérida del Carmen Marrero Rodríguez, por improcedente e infundada; **Segundo:** Que debe condenar y condena al demandante señor Arcadio Arístides Valdez, parte que sucumbe al pago de las costas"; b- Que sobre el recurso interpuesto la Corte **a-qua** dictó en fecha 27 de septiembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arcadio Arístides Valdez contra sentencia de fecha trece del mes de febrero del año mil novecientos setenta, dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia, **Segundo:** Declara regular la demanda en intervención forzada hecha a la señora Flérida del Carmen Marrero Rodríguez, por el señor Arcadio Arístides Valdez; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de The Royal Bank of Canada, Sucursal de Valverde; **Cuarto:** Acoge las conclusiones presentadas por el intimante señor Arcadio Arístides Valdez y por la demandada en intervención forzada señora Flérida del Carmen Marrero Rodríguez; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia condena a The Royal Bank of Canada, Sucursal de Valverde, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del señor Arcadio Arístides Valdez, por los daños y perjuicios sufridos por éste al hacer entrega dicho Banco a la señora Flérida del Carmen Marrero Rodríguez, esposa en divorcio del intimante de los valores que en dicho Banco tenía ella depositados; **Sexto:** Condena a The Royal Bank of Canada, Sucursal de Valverde al pago de las costas de ambas instancias ordenando su distracción en provecho del Doctor José Elías Fernández Bisonó, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a The Royal Bank of Canada, Sucursal de Valverde al pago de las costas ocasionadas a la demandada en intervención forzada por el señor Arcadio Arístides Valdez y ordena su distracción en favor del Lic. Lorenzo de Jesús Rodríguez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Calificación errónea de los hechos. Violación a la Ley número 6125 sobre Cédula de Identificación Personal. Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil (Ausencia de falta).— **Segundo Medio:** Inexistencia del perjuicio. Desconocimiento de las reglas relativas al poder de administración del

marido. Otra violación del artículo 1382 en el aspecto del perjuicio;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis el Banco recurrente: Que la persona que abrió la cuenta de ahorro No. 1608 fue Flérida del Carmen Marrero Rodríguez, soltera; y la oposición que hizo el actual recurrido al Banco fue contra Flérida del Carmen Marrero de Valdez, casada, sin identificarla por medio de su cédula personal; que cuando el banco abre una cuenta exige la presentación de la cédula, y si el marido de una depositante hace oposición a que le entregue valores, debe identificarla dando los datos de la cédula, pues según el artículo 20 de la Ley No. 6125 ello es necesario en cada ocasión en que el portador de la cédula haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio etc., hacer los cambios en la oficina expedidora más cercana, y el artículo 21 de la misma ley exige la presentación de la cédula para fines de anotación "para acreditar la personalidad cuando fuere necesario"; que la depositante obtuvo su cédula como soltera según la certificación que expidió el Tesorero Municipal de Esperanza, y al contraer matrimonio no cumplió con la ley haciendo el cambio de su estado civil en las anotaciones de la cédula; que ella declaró en su comparecencia personal ante el Juzgado de Valverde que "siempre usaba su apellido de soltera y no de casada, frente a todo el mundo"; que el banco se atuvo a los datos de la cédula para no proceder a inmovilizar la cuenta de Flérida del Carmen Marrero Rodríguez; y que la Corte a-qua al declarar que hubo falta por parte del banco violó la ley de Cédula y desnautralizó los hechos, pues los funcionarios del banco fueron prudentes y cuidadosos, ajustándose a la ley, pues al no encontrar en sus registros ninguna mujer casada con el nombre que indicaba el oponente, (quien no señalaba en el acto cédula alguna), no podía proceder contra la depositante Marrero Rodríguez, que era soltera; que si hubo falta fue del oponente al

no indicar la cédula y de parte de la depositante si cuando abrió la cuenta dio una falsa información; Que en un divorcio para saber si un esposo ha recibido un perjuicio hay que esperar los resultados de la partición; que, por todo ello estima el Banco recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y que debe ser casado;

Considerando, que en el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República de 1966, quedó definitivamente consagrado que "la mujer casada disfrutará de plena capacidad civil", disponiendo el mismo texto que la ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen; que de ese modo quedó elevado a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad de la mujer casada, para el ejercicio de todos sus derechos civiles; que en esa virtud no hay duda alguna de que una mujer pueda abrir una cuenta bancaria y girar sobre ella, independientemente del marido y sin necesidad de autorización especial de éste; lo que significa que el banco no puede negarle la entrega de los fondos por ella depositados en su cuenta; a menos que sea por efecto de una ley, o porque intervenga una decisión judicial que disponga otra cosa, o un embargo practicado en manos del banco, nada de lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que en el presente caso es constante en el expediente que Flérida del Carmen Marrero Rodríguez abrió una cuenta de ahorros en el banco, y al hacerlo se identificó como soltera, de acuerdo con su cédula; que luego el banco recibió una notificación hecha a requerimiento de Arcadio A. Valdez para que se abstuviera de entregar los valores de la cuenta de Flérica del Carmen Marrero de Valdez por haber iniciado un procedimiento de divorcio contra ella; pero en ese acto no sólo se le señalaba como casada sino que no se le identificó con los datos de su cé-

dula personal; que si el banco en esas condiciones entregó a la depositante los valores que ella tenía en su cuenta, no incurrió por ese solo hecho en falta alguna, pues una oposición hecha en esa forma tiene el simple valor de una reserva de derecho, sobre todo que el banco depositario puede incurrir en responsabilidad frente a su cliente de acuerdo con nuestras leyes, si se niega a entregarle los valores de su pertenencia, pues esto podría ocasionarle daños materiales y morales al cliente;

Considerando, que además si en el caso ocurrente la depositante contrajo matrimonio después de abrir la cuenta, o si la abrió indicando un estado civil distinto al que realmente tenía, pero acreditado por su cédula, tales hechos, que fueron de su propia iniciativa no pueden configurar una falta a cargo del banco depositario; que a estos análisis de los hechos, se ha procedido no sólo en razón de la desnaturalización alegada, sino porque la calificación de la falta, en caso de responsabilidad, está sujeta al control de la casación; que, finalmente, es obvio, que si como se ha dicho antes, la mujer casada puede tener una cuenta bancaria por separado sobre la cual girar libremente, si sobreviene un divorcio, es claro que en el procedimiento de partición de los bienes de la comunidad, los valores muebles pueden corresponder a uno de los esposos, y en ese caso aplicarse el sistema de la recompensa si uno de ellos ha dispuesto de determinados valores;

Considerando, que para que una acción en reparación por daños y perjuicios tenga buen éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado; la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que en el caso que nos ocupa, y según resulta de todo cuanto se ha venido exponiendo y del examen del fallo impugnado, la falta del banco no ha quedado configurada; que, por tanto,

al decidir lo contrario la Corte a-qua, desconoció la evolución jurídica que ha ocurrido en esta materia, y el artículo 1382 del Código Civil; y también desnaturalizó los hechos al atribuirle a los mismos un alcance y un sentido que no tienen; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de Agosto del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Ant. Flete y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Enrique A. Núñez.
Abogados: Dres. Cesáreo A. Contreras y Darío O. Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Antonio Flete, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 57417, serie 31, residente en la calle 1ra. No. 54, Barrio Ortega, de la ciudad de Santiago y la Com-

pañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio y asiento social, en la casa No. 39 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de agosto de 1972, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Darío O. Fernández E., por sí y en representación del Dr. Cesáreo A. Contreras C., cédula 21661 y 8110, series 37 y 8, respectivamente, abogados del interviniente, Enrique A. Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 8 de septiembre de 1972, a requerimiento del Doctor Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 23 de marzo de 1973, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados, y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 24 de

marzo de 1972, en el Hospedaje Yaque, de la ciudad de Santiago, en el cual sufrió lesiones un menor, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó una sentencia en fecha 16 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la Compañía Aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del señor Fernando Antonio Flete, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 1033 de fecha 16 de mayo de 1972, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo copiado textualmente dice:— '**Primero:** Declara como se declara culpable al nombrado Fernando Ant. Flete, de violar los Arts. 49 y 72 de la Ley 241 y lo condena a $5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Como se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Enrique Ant. Núñez, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al señor Fernando Ant. Flete, al pago de una indemnización de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por los daños morales recibidos en el accidente; **Cuarto:** Condena al señor Fernando Ant. Flete, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara común y oponible en todas sus partes la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Condena a Fernando Ant. Flete y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **SEGUNDO:** Se condena a Fernando Antonio Flete y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.,

al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma avanzarlas en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 24 de marzo de 1972, el prevenido Fernando A. Flete, transitaba de Este a Oeste por el Hospedaje Yaque, conduciendo el vehículo de su propiedad; b) que en ese mismo instante estaba dentro del Hospedaje Yaque el menor R.goberto o Roberto Núñez; c) que la camioneta conducida por Fernando A. Flete, dando marcha atrás, embistió la puerta y al menor causándole lesiones varias; d) que el accidente se debió a que el conductor del vehículo, dio marcha hacia atrás, sin tomar las precauciones necesarias, chocando con una puerta del hospedaje produciéndole lesiones a un menor; e) que a consecuencia del accidente, el menor Rigoberto o Roberto Núñez, sufrió traumatismo del muslo derecho, curable después de 5 días y antes de los 10 días, de acuerdo al certificado médico legal que obra en el expediente; y f) que la causa generadora del accidente fue la torpeza y la imprudencia del conductor Flete, al dar marcha atrás, sin tener visibilidad suficiente y sin estar provisto de un peón ayudante, o sea, que el accidente tuvo lugar, por la falta única del prevenido Fernando A. Flete;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, en la letra a) de 6 días a seis meses y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que por tanto al condenar al prevenido recurrente Fernando A. Flete, después de declararlo culpable al pago de una multa de cinco pesos,

acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Cámara a-qua, en cuanto a las condenaciones civiles, dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños, materiales y morales, a la parte civil Enrique Antonio Núñez, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de tres cientos pesos oro; que por tanto, al condenarlo al pago de esa cantidad, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación, a la compañía aseguradora del vehículo, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, según resulta del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Antonio Núñez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Fernando A. Flete, contra la sentencia dictada en fecha 22 de agosto de 1972, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la referida sentencia; y **Cuarto:** Con-

dena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los doctores Darío O. Fernández G. y Cesáreo A. Contreras C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 31 de julio de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Ant. Castillo.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

Recurridos: Pablo Puro Díaz y Reynaldo Medina. (Díaz & Medina).
Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal 9940, serie 48, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la Avenida Libertad de la

ciudad de Bonao, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, cédulas Nos. 24229 y 14879, series 18 y 48, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula 11518, serie 48, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Pablo Puro Díaz y Reynaldo Medina (Díaz & Medina), dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, comerciantes, residentes y domiciliados en la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédulas de identificación personal números 9220 serie 35 y 31117 serie 48, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 1972, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 8 de diciembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia

el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrente contra los recurridos, la cual no fue conciliada, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel dictó en fecha 21 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara rescindido el contrato de Trabajo que existió entre el señor Juan Antonio Castillo y la firma Díaz y Medina o Pablo Díaz y Reynaldo Medina, por causa de despido injustificado, operado por voluntad del patrono; **Segundo:** Se condena a Díaz & Medina y Pablo Díaz y Reynaldo Medina, a pagar al señor Juan Antonio Castillo, los valores siguientes: a) 12 días de salario por concepto de preaviso; b) 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 11 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; i) la proporción de la Regalía Pascual correspondiente al año 1970; **Tercero:** Se condena a la firma Díaz & Medina y Pablo Díaz y Reynaldo Medina, a pagar al señor Juan Antonio Castillo, tres (3) meses de salario por ampliación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Díaz & Medina y Pablo Díaz y Reynaldo Medina, al pago de la suma de RD$88.00 (Ochentiocho Pesos Oro), en favor del señor Juan Antonio Castillo, por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; **Quinto:** Se condena a Díaz & Medina y Pablo Díaz y Reynaldo Medina, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez D., Fermín R. Mercedes Margarín y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) Que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó en fecha 31 de julio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el

presente recurso de apelación por haberlo intentado en tiempo hábil;— **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Pedro E. Romero y Confesor, en representación de la firma 'Díaz & Medina', o sean los señores Pablo Puro Díaz y Reynaldo Medina, y en consecuencia en cuanto al fondo;— a) Revoca la sentencia laboral No. sesenta y seis (66) de fecha 21 de septiembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, Bonao, y obrando por propia autoridad e imperio rechaza la demanda laboral interpuesta por Juan Antonio Castillo en contra de los señores Pablo Puro Díaz y Reynaldo Medina por improcedente y mal fundada;— **TERCERO:** Condena al demandante, Juan Antonio Castillo al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Doctor Pedro E. Romero y Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, así como de la Regla Relativa al Régimen de la Prueba.— Desnaturalización de los hechos.— Violación al Derecho de Defensa.— Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, por falta de motivos.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 51, 56 y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo vigente.— Falsa aplicación o desconocimiento del artículo 1351 del Código Civil y del Principio de Autoridad de cosa juzgada.— Nueva violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente: a) que a pesar de que él depositó ante el Juez a-quo diez documentos según inventario, tres de ellos no figuran en la relación del fallo dictado; que cuando surge una querella

por despido injustificado, el patrono debe hacer todos sus alegatos en la audiencia administrativa de conciliación, y no en la jurisdicción de juicio; que al fundarse el juez a-quo para fallar en lo declarado por Reynaldo Medina, uno de los demandados, violó las reglas de la prueba pues un fallo no puede fundarse en simples afirmaciones de las partes; que a juicio del recurrente los testigos oídos en el informativo —Ramón L. García y Roberto Alvarez— probaron los hechos y el juez se negó a atribuirle "la credividad necesaria"; que es una invención del juez el descartar esos testimonios en base a que ellos "pasaban por casualidad o coincidencia por la autopista Duarte" y que eso implica desnaturalización, pues el juez lo hizo sin ninguna prueba; que en cambio el juez creyó a los testigos Peña y Campbell, diciendo que eran hombres serios y sinceros en sus declaraciones, lo que puede ser, pero que con eso se expone el conocimiento personal del juez, lo que estaba impedido de hacer; que el juez no ha dado los motivos adecuados para justificar su sentencia; b) Que por sentencia interlocutoria de fecha 19 de enero de 1972 el juez ordenó un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, y sin embargo, el juez dejó esas medidas sin efecto, lo que no podía hacer a menos que las partes renunciaran a dicha medida; o que aparecieran pruebas nuevas, o que esas medidas se hicieran de imposible ejecución; que el citado fallo interlocutorio tenía autoridad de cosa juzgada y fue violado; que el juez para descartar el informativos se conformó con las declaraciones de los patronos, cuando la incomparecencia del hoy recurrente en casación en las medidas ordenadas, no podía llevarlo al terreno de las deducciones ni de las presunciones; que, finalmente el fallo impugnado no contiene una relación detallada de los hechos, ni motivos suficientes; que por todo ello, debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente pone de manifiesto que la Cámara a-qua

sí ponderó los documentos a que se refiere el recurrente, o sea, las actas de audiencia de los informativos celebrados ante el juez de Paz, pues en la sentencia de fecha 19 de enero de 1972 por la cual dicho juez ordenó que se efectuara ante él la comparecencia personal de las partes y un nuevo informativo, se lee en el tercer Considerando de dicho fallo lo siguiente: "que tal como alega la referida parte intimada, en el expediente se encuentran depositadas en actas de audiencia celebradas en el Tribunal a-quo, Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, Bonao, en las que constan las declaraciones formuladas por los testigos y que por ese motivo, la medida solicitada, resultaría superabundante, sin embargo este Tribunal entiende que la parte intimante tiene derecho a que se le oiga y se le dé la oportunidad con la medida de instrucción solicitada, ya que en sentido general es beneficiosa para una mejor substanciación del proceso"; que, en tales condiciones carece de trascendencia que los documentos así ponderados no figuraran enumerados en la relación de documentos, ya que su contenido como se ha dicho fue ponderado al extremo de que el juez atribuyó más sinceridad y verosimilitud a unos testimonios que a otros, lo que entraba en sus facultades soberanas de apreciación; que, en cuanto al acta de no acuerdo, su examen revela que el patrono desde ese momento sostuvo que él no había despedido al trabajador demandante, sino que éste abandonó su trabajo al serle asignado un camión distinto al que manejaba; y, además, ese era un alegato que podía hacerse, como defensa, ante los jueces del fondo; que si el juez ordenó la comparecencia de las partes, bien podía hacer deducciones, como lo hizo, en base a lo declarado por el patrono; que en cuanto a que el juez no creyese sincero los testimonios de García y Alvarez, a que se refiere el recurrente por entender que no eran testigos idóneos porque "pasaban por casualidad o coincidencia" por allí, tal aseveración fue hecha por el segundo de esos testigos, y ambos venían montados en el mismo motor; que en cuanto a que el juez se edificó en lo declarado por los testigos Peña

y Campbell, a quienes calificó "de hombres serios y sinceros en sus declaraciones", tal impresión del juez pudo producirse al oir sus declaraciones y ello no significa que sea una invención del juez, ni que éste actuara por sus conocimientos personales; que, en cuanto a que el juez por sentencia de fecha 19 de enero de 1972, que el recurrente califica de interlocutoria y que es en realidad preparatoria pues tendía a ofrecer la misma oportunidad a ambas partes, no es cierto que dicha medida no se cumpliera, pues si se realizó, aunque el hoy recurrente en casación renunció a su comparecencia personal y a hacer el contrainformativo, por medio de conclusiones formales que produjo su abogado, y las que constan en el acta de la audiencia de fecha 22 de febrero de 1972 celebrada a tales fines, y que dicen así: "El doctor Roberto A. Rosario Peña, a nombre del Sr. Juan Ant. Castillo, por conducto de su abogado, 'renuncia a su comparecencia personal en virtud al Art. 330 del D. P. C. y se acoge en todas sus partes a las versiones aportadas por él en los documentos que integran la litis que se está conociendo y que han sido aportados por él y asimismo renunciamos al derecho al contrainformativo, por considerar una vez más, como lo señaláramos en nuestro escrito de defensa, en la solicitud formulada para que se ordenara un informativo y la comparecencia personal, por considerar en esa opción que el expediente estaba suficientemente instruído y ahora mucho más, cuando la comparecencia personal de los Sres. Pablo P. Díaz y Reynaldo Medina, quienes constituyen la firma Día & Medina, no han arrojado ninguna luz que pueda tergiversar los justos reclamos del señor Juan Antonio Castillo"; todo lo cual significa que la medida ordenada fue ejecutada y que fue el demandante quien juzgó —en cuanto a él— innecesaria su comparecencia y la realización del contrainformativo; que, finalmente, por todo lo expuesto, y por el examen del fallo impugnado, se advierte que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar, que la ley fue bien aplicada,

y que no se ha incurrido en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Castillo, contra la sentencia de fecha 31 de julio del 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Pedro E. Homero y Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de mayo de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Noceda Alonso.
Abogados: Lic. Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Lic. Elpidio Graciano C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Noceda Alonso, español, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la casa No. 42 de la calle Enrique Henríquez de esta ciudad, cédula No. 2921, serie 1ra.,

contra la sentencia de fecha 11 de mayo del 1972, dictada en sus atribuciones civiles, y en sus funciones como tribunal de confiscaciones por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., y Dr. Enrique Peynado, cédula No. 353230, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de Julio de 1972, y suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 17 de agosto de 1972, suscrito por su abogado Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, recurrido que es el Estado Dominicano;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve:** Declarar el defecto del recurrido Lic. Luis R. Mercado, en el recurso de casación interpuesto por Juan Noceda Alonso, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de mayo de 1972";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, los que se mencionan más adelante, y los artículos 23 de la Ley No. 5924, de 1962; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha (—5—) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (—1971—), la Corte de Apelación de Santiago dictó, en sus atribuciones civiles, como Tribunal de Confiscaciones y de envío, sentencia en favor del Estado Dominicano, por medio de la cual dispuso, entre otras cosas, la liquidación y partición de la comunidad legal existente entre los señores Juan Noceda Alonso y su esposa Ana Martínez de Noceda; b) Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (—1971—), compareció por ante el Secretario de dicha Corte de Apelación, el señor Juan Noceda Alonso, asistido por el Lic. Julio F. Peynado, a quien conjuntamente con el Dr. Enrique Peynado, constituye como sus abogados para postular por él en la demanda de denegación que está intentando contra el Lic. Luis R. Mercado, por haberse excedido en los poderes que les fueron conferidos por él en la causa pendiente ante esta Corte de Apelación de Santiago en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, entre el Estado Dominicano, de una parte, y dicho compareciente, de la otra parte; lo cual se desprende de la Certificación, copiada en parte anterior de este fallo, expedida por el señor Alejandro Acosta Germosén, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de mayo de 1971, anexa al expediente"; c) Que la Corte a-qua dictó en fecha 11 de mayo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Lic. Luis R. Mercado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en la forma, la demanda incidental en denegación intentada por el señor Juan Noceda Alonzo contra el Lic. Luis R. Mercado y el Estado Dominicano, con motivo de la sentencia rendida por esta Corte de Apelación en fecha 5 de mayo de 1971; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano en el sentido de que: se decrete el cúmulo del defecto al no comparecer uno de los demandados, por improcedentes e infundados; **CUAR-**

TO: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda incidental en denegación intentada por el señor Juan Noceda Alonzo contra el Lic. Luis R. Mercado y el Estado Dominicano, con motivo de la sentencia rendida por esta Corte de Apelación en fecha 5 de mayo de 1971, en favor del Estado Dominicano";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del Derecho de defensa y falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque los motivos que ha dado la Corte **a-qua** para rechazar la demanda en denegación no son pertinentes, lo cual equivale a una ausencia de motivos;

Considerando, que a su vez el Estado Dominicano, parte recurrida, propone en su memorial de Defensa, la inadmisión del presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 25 de mayo de 1972, y el presente recurso de casación fue interpuesto el día 25 de Julio del mismo año, es decir, después de vencido el plazo de un mes que establece el artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962, para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley 5924 de 1962, dispone lo siguiente: "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que como se advierte, el legislador ha fijado en la materia especial de Confiscaciones, un plazo más breve que el de 2 meses señalado en el artículo 5 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, si bien la Ley 5924 de 1962 en el artículo 30 dispone que la liquidación y partición de los bienes presentes, se hará de acuerdo con las reglas de derecho común, es obvio e incuestionable, que se refiere únicamente al modo de efectuar la partición, y no al plazo para recurrir en casación, plazo que en esta materia se ha fijado de manera excepcional en un mes a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada por la Corte de Apelación en Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en materia civil, y se le notificó a Juan Noceda Alonzo, el día 11 de mayo de 1972; que como Noceda recurrió en casación contra esa sentencia el día 25 de julio de ese mismo año, es evidente que interpuso ese recurso después de vencido el plazo de un mes que de manera excepcional establece el referido artículo 23; que, en consecuencia el presente recurso es inadmisible por tardío y no procede por tanto, ponderar los medios de casación;

Considerando que en materia de Confiscación, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de casación interpuesto por Juan Noceda Alonzo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles y en funciones de Tribunal de Confirmaciones, en fecha 11 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

((Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Dist. Nac. de fecha 19 de octubre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Felipe Lamarche Soto.
Abogado: Lic. Enrique Sánchez González.

Recurrido: Dr. Gustavo A. De León (—Defecto—).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Lamarche Soto, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, domiciliado en la calle Ortega y Gasset, de esta ciudad, en la casa No. 36, cédula 7691 serie 1, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1972, en cuanto rechazó la condenación en costas solicitada por el recurrente, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula 242 serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de noviembre de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Vista la Resoución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de Enero de 1973, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido Dr. Gustavo A. De León;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos dos textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Lamarche Soto contra De León, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 9 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Se declara nulo y sin valor alguno el acto de

desahucio notificado por Luis Felipe Lamarche Soto al Dr. Gustavo A. de León, mediante acto de alguacil instrumentado por Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de la 2da. Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, consecuentemente; **Segundo:** Se rechaza la demanda en desahucio de que se trata por improcedente e infundada; **Tercero:** Se condena a Luis Felipe Lamarche Soto, parte que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, por haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lamarche contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, Distrito Nacional, en fecha 9 de Febrero de 1971; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Gustavo A. De León, por falta de comparecer; **Tercero:** Revoca dicha sentencia y obrando por propia autoridad, Ordena el desalojo de la casa No. 56, bajos, de la calle "Sánchez", de esta ciudad, para que el señor Luis Felipe Lamarche Padilla, hijo del propietario de dicha casa, Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, la ocupe por un término de dos (2) años por lo menos; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José Vicente Alvarez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo: Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que en el ordinal 4º de las conclusiones que presentó ante la Cámara a-qua, él

solicitó que De León fuese condenado al pago de las costas; que, sin embargo en la sentencia impugnada después de acoger todas las conclusiones del apelante Lamarche, se rechazó el pedimento de condenación en costas contra De León, sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal como lo alega el recurrente, la Cámara a-qua después de haber establecido que De León sucumbió en la litis y que Lamarche, como parte gananciosa, solicitó la condenación en costas contra dicho sucumbiente, la referida Cámara se limitó a expresar en un considerando de la sentencia impugnada, que "no procede" la condenación en costas, sin dar, como era su deber, motivo alguno que justifique ese rechazamiento; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a las costas, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de casación, entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 24 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ingenio Consuelo y compartes.
Abogado: Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza. (Abogado del Ingenio Consuelo).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Consuelo, División del Consejo Estatal del Azúcar, con oficina principal en el Centro de los Héroes, de esta ciudad; Enrique de León, soltero, maestro plomero; Jesús Díaz Ventura, soltero, plomero; Antonio Hernández Suárez, casado, guardacampestre, y Arturo de León García, ca-

sado, guardacampestre, todos dominicanos, mayores de edad cédulas Nos. 19064, serie 23, 47483, eserie 1a., 2209, serie 67 y 1263, serie 25, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 18 de agosto de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan E. Arias Mendoza, cédula No. 47326, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la cual se expone los medios en que funda sus recursos y que se dicen más adelante;

Visto el escrito de fecha 30 de abril de 1973, firmado por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado del Ingenio Consuelo, en el que se amplían los medios propuestos en el acta de casación, que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 1968, Modesto Alcántara (a) Paisito, presentó formal querella contra Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, empleados del Ingenio, y los guardacampestres Antonio Hernández Suárez y León García, por el hecho de éstos haberse introducido en su casa, no obstante su oposición, y rompieron todas las tuberías del agua, inodoro y fregadero, con amenazas y violencias, como tam-

bién cortaron la luz de la casa, autorizados por el administrador de dicho Ingenio; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, después de haber realizado un descenso a los lugares, lo resolvió por su sentencia de fecha 5 de agosto de 1968, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar como en efecto Declara regular y válida la constitución por haber sido incoada en tiempo hábil para perseguir accesoriamente a la acción pública, la justa equitativa de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el Sr. Modesto Alcántara (a) Paisito; **SEGUNDO:** Que debe Declarar como en efecto Declara, a los nombrados Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y León García, culpables del hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena a RD$25.00 pesos de multa c/u.; **TERCERO:** Que debe Acoger como en efecto Acoge las conclusiones de la parte civil hecha por el Sr. Modesto Alcántara, en contra de los Sres. Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y León García, y la persona puesta en causa civilmente responsable, el Consejo Estatal del Azúcar División del Ingenio Consuelo, y varía el monto de la indemnización solicitada por los concluyentes y fija una indemnización de RD$5,000.00 (cinco mil pesos); **CUARTO:** Que debe Declarar como en efecto Declara al Ingenio Consuelo, dependencia del Consejo Estatal del Azúcar en su condición de comitente al pago solidario las reparaciones civiles; **QUINTO:** Que debe Condenar como en efecto Condena a los acusados e Ingenio Consuelo dependencia del Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes Dres. Manuel Enrique B. Cairo y Luis Eduardo Martí Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia en fecha 9 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**

Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y Arturo de León García, y el Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado, a nombre y en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, parte civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a los referidos inculpados, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00), cada uno, por el delito de violación al artículo 184 del Código Penal (violación de domicilio), en perjuicio de Modesto Alcántara (a) Paisito; condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, en su calidad de parte civilmente responsable, conjuntamente con dichos inculpados Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y Arturo de León García, a pagar la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) de indemnización, en beneficio de Modesto Alcántara (a) Paisito, parte civil constituída, como justa reparación del hecho cometido por los aludidos inculpados; condenó a la repetida entidad, a pagar solidariamente dichas reparaciones civiles mencionadas precedentemente; y condenó además, a los inculpados y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Enrique Cairo y Luis Eduardo Martí Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, por conducto de su abogado constituído Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza; **TERCERO:** Ordena la continuación de la vista de la presente causa seguida a Enrique de León, Jesús Ventura, An-

tonio Hernández Suárez y Arturo de León García, inculpados del delito de violación al artículo 184 del Código Penal (violación de domicilio), en perjuicio de Modesto Alcántara (a) Paisito, y fija para su nuevo conocimiento el viernes día seis (6) del mes de junio del año en curso, de 1969, a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Reserva las costas"; d) que posteriormente, en fecha 24 de julio de 1970, la indicada Corte de Apelación dictó otra sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger el pedimento formulado en audiencia por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, por mediación de su abogado constituído Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza y, en consecuencia, sobresee el conocimiento de la presente causa seguida a Enrique de León García, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Hernández Suárez y Arturo de León García, inculpados del delito de violación de domicilio (artículo 184 del Código Penal), en perjuicio de Modesto Alcántara (a) Paisito, hasta tanto, el Tribunal de Tierras, resuelva definitivamente el caso del cual se encuentra apoderado, relativo a si las mejoras levantadas por Modesto Alcántara (a) Paisito, son de buena fe y propiedad de éste, o si, por el contrario, son de mala fe y pertenecen al Ingenio Consuelo, como propietario del terreno; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; e) que la Suprema Corte de Justicia, sobre los recursos interpuestos, dictó, en fecha 12 de enero de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de julio de 1970, cu-

yo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo a fin de que la misma Corte prosiga el conocimiento del asunto; **Tercero:** Condena al Ingenio Consuelo, parte que sucumbe al pago de las costas relativas a su recurso de casación; y ordena la distracción de ellas en provecho de los Doctores Eduardo Marty Guzmán y Manuel Enrique Cairo, abogados de Modesto Alcántara, parte civil constituída"; f) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, a petición de la parte civil constituída, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Ordenar la reapertura de debates de la causa seguida contra Enrique de León y compartes, inculpados del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Modesto Alcántara (a) Paisito, para los fines señalados ut-supre";

Considerando, que los recurrentes en casación propusieron en el acta de casación indicada anteriormente, lo siguiente: "que ordenó la reapertura de los debates en el proceso penal que se le seguía a los recurrentes y que hasta la fecha no se le ha notificado, por los motivos siguientes: a) por haberse violado el derecho de defensa de los acusados y de la persona civilmente responsable al fallarse en su contra una petición de la parte civil contenida en carta de fecha 19 de junio de 1972, sin habérsele notificado a éstos la instancia en cuestión como manda la ley; b) por constituir una violación de la regla que gobierna la reapertura de debates que señala como causa de ésta la aparición de documentos nuevos que no se han presentado en la especie; c) por ser improcedente por vía oral y por escrita, la nueva audición de la parte civil luego de haber externado su opinión el Ministerio Público; d) por carecer la sentencia impugnada de una motivación adecuada y justa y fundarse en la apreciación muy personal de un reclamante en desconocimiento de los derechos de la contra parte; e) por carecer de base legal"; que el Ingenio Consuelo, recurrente, depositó su escrito de fecha 30 de abril de

1973; que en dicho escrito, el Ingenio Consuelo propone el medio siguiente: Violación al Derecho de Defensa. Falta de Base Legal y violación de la regla en materia de apertura de debates;

Considerando que en el referido escrito del 30 de abril de 1973, y en el acta de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: 1º— que la Corte **a-qua**, no podía ordenar una reapertura de debates, sin hacer contradictoria esa solicitud; que, en efecto expresan a ellos no se les notificó la solicitud de reapertura de debates y que con ello se violó su derecho de defensa y se dejó la sentencia carente de base legal; 2do.— que la reapertura de los debates, en la especie viola las reglas que rigen en esa materia, puesto que esa medida fue pedida para oir testigos, que es una cuestión muy distinta a las pruebas literales; que en esa situación, "el proceso es injusto, y el Ingenio Consuelo está indefenso frente a un fallo tocado por esos vicios lesivos a la parte recurrente; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente, consta: a) que el día 13 de junio de 1972, la Corte **a-qua** celebró una audiencia a los fines de la querella por violación de domicilio intentada por Modesto Alcántara contra los recurrentes actuales; b) que en esa audiencia quedó instruído el proceso, y la indicada Corte resolvió dictar sentencia en una próxima audiencia; c) que por instancia de fecha 19 de junio de 1972, suscrita por el Dr. Eduardo Martí Guzmán, en representación de Modesto Alcántara, parte civil constituída, solicitó la reapertura de los debates, a fin de aportar testigos oculares con cuyas declaraciones probar el hecho imputado a los prevenidos; d) que la Corte **a-qua**, después de haber opinado el Procurador General de dicha Corte, dictó la sentencia impugnada, acogiendo la solicitud de reapertura de los debates; e) que por Resolución de la indicada Corte, de fecha 18 de agosto de 1972, se fijó la au-

diencia para conocer nuevamente del fondo del asunto; f) que en esa audiencia, el abogado del Ingenio Consuelo, pidió a la Corte el sobreseimiento del proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia fallara el presente recurso de casación; g) que por sentencia de esa misma fecha, la Corte **a-qua** sobreseyó el conocimiento de la causa, acogiendo las conclusiones de los actuales recurrentes;

Considerando, que es de principio que en materia correccional los debates se cierran con la sentencia sobre el fondo del asunto; que, como consecuencia, el Tribunal apoderado del proceso hasta el momento del fallo está en capacidad de tomar todas las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, aún de oficio, sin que el dejar de comunicar a la parte adversa al peticionario de la medida, puede conducir a invalidar el fallo que al respecto se dicte; que en la especie, el juez **a-quo**, al acoger la solicitud de fecha 19 de junio de 1972, no ha hecho otra cosa, que admitir un medio de prueba propio de la materia correccional, encaminado a hacer una mejor justicia, sin que, con ello se haya coartado o lesionado el derecho de defensa de las partes contrarias, ya que éstas estaban en condiciones de pedir, o simplemente, de aportar la prueba contraria, pues la audiencia del 18 de agosto de 1972, tuvo por objeto a las partes en litis sobre la medida tomada y, en dicha audiencia, la recurrente actual, en vez de discutir la procedencia de la medida tomada, solicitó y obtuvo el sobreseimiento del caso; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo; por lo que, los alegatos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque la parte civil constituida no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Consuelo (División del

Consejo Estatal del Azúcar); Enrique de León; Jesús Díaz Ventura; Antonio Hernández Suárez y León García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de julio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentenciaha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expersados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de Enero de 1973.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Teófilo de Js. de la Cruz y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D .Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo de Jesús de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 41757 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior E No. 140 Ensanche Espaillat de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad comercial constituída conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hin-

cado, de esta ciudad contra la sentencia de fecha 27 de enero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, en representación del Dr. Luis E. Norberto R., cédula 21417 serie 2da., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 2 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto R., abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de mayo de 1972, sometido por los recurrentes, y firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4809, de 1957; 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 21 de mayo de 1967, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Canó López, actuando a nombre y representación de Teófilo de Jesús de la Cruz, en fecha 23 del mes de octubre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se Declara culpable al señor Teófilo de Jesús de la Cruz, por violar las leyes Nos. 4809 y 5771; **Tercero:** Se Condena al señor Teófilo de Jesús de la Cruz, a Un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Ramona Méndez, parte civil, madre del menor Juan de Jesús Méndez; **Quinto:** Se Condena al señor Teófilo de Jesús al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) en favor de la señora Ana Ramona Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente ocurrido a su hijo menor de edad Juan de Jesús Méndez; **Sexto:** Se Condena al señor Teófilo de Jesús de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se Declara la sentencia contra el señor Teófilo de Jesús de la Cruz, y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** En Cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicho recurso y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio se Revoca, el Ordinal Tercero, de la sentencia recurrida y se declara culpa-

ble al prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, y se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se Condena al referido inculpado al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostienen en síntesis los recurrentes que la Cámara **a-qua** puso en labios del prevenido la confesión de que él había cometido falta, confesión que él no hizo; que dejó de ponderar el testimonio de Raúl Antonio Alba, quien venía como pasajero en el automóvil que conducía el prevenido; que se imponían a la Cámara **a-qua** esas declaraciones; que dicha Cámara no tuvo en cuenta la actuación del ciclista, o sea de la víctima, quien traía a otra persona montada en su bicicleta y quien estaba en estado de embriaguez, todo lo que está prohibido; que la Cámara **a-qua** no dio motivos para justificar su sentencia y que la parte civil constituída no probó la magnitud del daño recibido; que, por todo ello, estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** en el primer Considerando del mismo, se refiere al acta policial levantada el 21 de mayo de 1967, día del accidente, y en ella se describe dicho accidente en esta forma: "a eso de las 7:00 p.m., mientras el carro placa No. 31927, marca "Vanguar" color azul y gris, asegurado en la Cía. de Seguros Seguros Pepín, S. A., con póliza vigente No. A-0856, vence el día 9-2-68, conducido por su propietario Teófilo de Jesús de la Cruz,

dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 41757, serie 1ra.; licencia No. 386, sin renovar, reside en la calle Interior E. No. 140 (Ens. Espaillat D. N., transitaba de Oeste a Este por la Av. Bolívar, al llegar próximo a la calle Rosa Duarte, chocó en la parte trasera a la bicicleta placa No. 7733, marca Philips, conducida por su propietario el menor Juan de Jesús Méndez, que transitaba por la misma vía y en igual dirección delante del primero en el momento en que la bicicleta se fue a estacionar a su derecha con el impacto resultó con lesiones el conductor de la bicicleta el carro no sufrió daños, mientras que la bicicleta resultó con desnivel de la llanta delantera";

Considerando, que en la misma acta policial consta la declaración del prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, que dice así: "señor, yo transitaba de Oeste a Este por la Av. Bolívar, al llegar próximo a la esquina formada con la calle Rosa Duarte de esta ciudad, iba detrás de la bicicleta placa No. 7733, ésta se fué a estacionar a la derecha, yo también y ahí le topé con mi vehículo";

Considerando, que en los Considerandos segundo y tercero del fallo impugnado se copian las declaraciones del prevenido y las del lesionado, las cuales no son disímiles puesto que fundamentalmente concuerdan; y en el cuarto Considerando se describen las lesiones recibidas por la víctima, en esta forma:— "Laceración rodilla derecha y pliegue del codo izquierdo, curables antes de diez (10) días salvo complicaciones"; y se da constancia en ese mismo Considerando de que aunque el médico legista encontró indicios de que el ciclista había ingerido bebidas alcohólicas no se encontraba en estado de embriaguez; que, además, en el fallo dictado por el Juzgado de Paz, el cual resultó confirmado en lo que concierne a la culpabilidad del prevenido, se lee lo siguiente: "se estableció que mientras la bicicleta placa No. 7733, conducida por Juan de Js. Mén-

dez, transitaba de Oeste a Este, por la Av. Bolívar y al llegar a la esquina Rosa Duarte se iba a estacionar, después de haber sacado su mano, fue chocado por la parte trasera por el carro placa No. 31927, conducido por Teófilo de Jesús de la Cruz, lo que constituye una violación a la ley No. 4809 y 5771;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, además, es erróneo afirmar que la Cámara **a-qua** atribuyó al prevenido una confesión de culpabilidad, pues lo que hizo fue ponderar su declaración, al igual que la de la persona lesionada, como un elemento de juicio, lo cual entraba en las facultades del juez de apelación por efecto devolutivo del recurso interpuesto; y al no deducir falta alguna a cargo del ciclista, juzgó con ello su conducta en el accidente, quien, como se ha dicho no se encontraba en estado de embriaguez; que el hecho de que la Cámara **a-qua** dejara de dar motivos particulares en relación con lo declarado por el testigo Raúl Antonio Alba, no significa que no lo ponderara; pues el juez se refiere a todas las declaraciones y como esa consta en el acta de audiencia, se refiere también a ella, la cual ha examinado esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la desnaturalización alegada, y ella no es contradictoria con los hechos de la causa, tal como han sido expuestos; y, finalmente, en cuanto a los daños recibidos por la víctima del accidente éstos figuran descritos precedentemente; que, por todo ello los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos precedentemente expuestos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en la época en que ocurrió el accidente, por

el artículo 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de $6.00 a $180, cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima, como ocurrió en la especie, una enfermedad para el trabajo que durare menos de diez días; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en trescientos pesos; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teófilo de Jesús de la Cruz, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de enero de 1972, dictada en sus atribuciones co-

rreccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, 26 de Septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Ramírez, Pedro Mejía y Cía. Dom. de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Tomás Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Colón No. 62 de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 21399, serie 12, Pedro Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No.

7482, serie 3, residente en la calle Colón No. 88 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 101 y 103 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Elías Piña el día 26 de julio de 1971, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de la República, dictó en fecha 9 de mayo de 1972 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Declara al nombrado Tomás Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículos de motor, curables después de treinta días, en perjuicio de la señora Eduviges Ogando Valdez, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Juan J. Sánchez A., en representación de la parte civilmente responsable, señor Pedro Mejía y la Compañía Aseguradora del camión, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedonca), por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Eduviges Ogando Valdez, en contra de los señores Pedro Mejía y Tomás Ramírez, por mediación de su abogado Dr. José del Carmen Adames Féliz, **Cuarto:** Condena a los señores Pedro Mejía y Tomás Ramírez, a pagar inmediatamente una indemnización solidaria de Mil Pesos Oro (RD1,000.-00), en favor de la señora Eduviges Ogando Valdez más los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda, como justa reparación razonable de los daños y perjuicios morales y materiales que le han causado el hecho cometido por el chófer Tomás Ramírez, preposé de su comitente Pedro Mejía, dueño del camión marca "Fargo", con placa No. 89051, para el año 1971; **Quinto:** Ordena que la sentencia sea oponible en todas sus partes a la Compañía aseguradora del camión en cuestión la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) y **Sexto** Condena a los señores Pedro Mejía, en su condición de persona civilmente responsable y Tomás Ramírez, chófer del camión, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Adames Féliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre los recursos interpues-

tos la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez a nombre y representación del prevenido Tomás Ramírez, de la persona civilmente responsable Pedro Mejía, y de la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (Sedonca), en fecha 6 de Junio 1972, contra sentencia correcional No. 116 del 9 de Mayo de 1972, del Juzgado de Primera Instancia de la Estrelleta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de a Estrelleta a nombre y representación del Procurador General de esta Corte, en fecha 8 de junio de 1972, contra la aludida sentencia por no haber sido notificado en el plazo legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Tomás Ramírez al pago de las costas penales, y a éste al pago de las costas civiles conjuntamente con Pedro Mejía (persona civilmente responsable), con distracción de éstas últimas a favor del Dr. José del Carmen Adames Féliz, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del prevenido, de la parte civilmente responsable, y de la Compañía Aseguradora por improcedentes en derecho y mal fundadas; **SEXTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Aseguradora del camión en cuestión, "Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (Sedonca).

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente único medio: **Primer y Unico Medio:** a) Desconocimiento y desnaturalización de los testimonios contenidos en los documentos de la causa.— b) Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y de la noción de falta de imprudencia.— Desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 101 y 103

de la misma Ley No. 241. d) Falta de Base Legal y de Motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostienen en síntesis los recurrentes que el fallo impugnado se limita a decir en su Quinto Considerando que el prevenido "fue imprudente al conducir de manera descuidada, ocupando la parte de la calle que correspondía al peatón, al acercarse mucho al contén"; que a su vez el fallo de primera instancia que fue confirmado se limita a copiar el acta policial; que entre ambos fallos hay un contrasentido pues los hechos lo que revelan es una manifiesta imprudencia de la víctima; ya que el único interés de ésta era comprar habichuelas, según su declaración pues dijo que venía del campo, que no vio al camión y que se inclinó hacia abajo para ver unas habichuelas que iba a comprar; que el abogado de la parte civil dejó a la apreciación del tribunal de primera instancia, la responsabilidad del prevenido, lo que significa que dicho abogado tenía la convicción de que no era culpable o que existían dudas al respecto; que el hecho de que hubo una sola víctima, indica que ella observó una conducta anormal e impropia, pues debió cerciorarse al comprar habichuelas en la vía si venía algún vehículo de algunos de los lados de la calle; que así pues, los jueces del fondo no ponderaron la falta de la víctima; que según lo declaró la víctima del accidente ella recibió los golpes "porque el camión pisó la platina y la platina brincó y me cayó encima"; y que en cambio desde el acta policial se viene sosteniendo que el camión le dio con la goma trasera; que por ello entienden los recurrentes que al platina con las habichuelas apareció en la calle cuando ya el camión estaba en marcha, pasndo, y su conductor no tení el control y dominio de lo que podía pasar en la parte tocando bocina, pues era día de mercado, y tan pronto le trasera del vehículo; que el prevenido manejaba despacio dijeron del accidente se detuvo; que él cumplió con su deber; y que fue Eduviges Ogando Valdez, la víctima, quien

abandonó voluntariamente el lugar a donde estaba, sin motivo aparente de seguridad, para interceptar con su platina el camión; —que, por tanto, ella fue la imprudente; que si la víctima admitió como lo hizo, que ella estaba en el contén por donde corre el agua, se colocó en un sitio prohibido por la ley; que es inexplicable pues, que la Corte diga en el fallo impugnado que el camión "ocupó parte de la calle que correspondía al peatón"; que finalmente, habiendo los recurrentes concluído ante los jueces del fondo que el accidente se debía a un hecho producido por la víctima, y ser además fortuito y de fuerza mayor para el prevenido, el único Considerando de la Corte (el quinto) que se refiere a la culpabilidad no responde adecuadamente a sus conclusiones; que, por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado, por haberse incurrido en él en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para declarar culpable al prevenido Tomás Ramírez, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) Que en la ciudad de Elías Piña, Provincia Estrelleta, siendo las 9:20 de la mañana del día 26 de Julio de 1971, se presentó al Destacamento de la Policía Nacional de aquella ciudad, el nombrado Tomás Ramírez para informar que mientras transitaba por la calle "Mercedes" en dirección de Norte a Sur, conduciendo el camión color rojo, marca "Fargo" placa No. 89051, asegurado por la compañía Dominicana de Seguros C. por A. (Sedonca), conp óliza No. 18771, con vencimient oal 13 de Octubre de 1971, propiedad del señor Pedro Mejía, residente en San Juan de la Maguana, al llegar frente al Mercado Público de aquella ciudad estropeó a Eduviges Ogando Valdez al pisar con la goma trasera derecha una platina que se encontraba con plátanos cerca de dicha señora al lado del contén de la derecha; b) Que las

heridas recibidas por la señora Eduviges Ogando Valdez, en el pie izquierdo con fractura, curaron después de veinte (20) días según Certificado Médico anexo al expediente; c) Que el prevenido Tomás Ramírez "Fue culpable del accidente al conducir el camión, de una manera descuidada, ocupando la parte de la calle que correspondía al peatón, al acercarse mucho al contén derecho";

Considerando que evidentemente no hay contrasentido alguno entre los hechos comprobados por la Corte a-qua y los que revela el acta policial; y aún cuando hubiera alguna diferencia de detalles, el juicio esprecisamente para esclarecen los hechos; que la conducta imprudente del prevenido quedó suficientemente establecida al comprobarse que se acercó de tal modo al contén derecho de la calle por donde transitaba, que alcanzó a la persona que allí estaba, es decir, ocupó parte de la vía que no correspondía al tránsito de los vehículos de motor; que, con tal motivación quedó excluída la falta de la víctima, y la posibilidad de un hecho fortuito o de fueraz mayor, sin que fuera necesario hacer otras consideraciones; que carece de trascendencia que el camión le diera a la platina en donde la víctima tenía unas habichuelas, y dicha platina la diera a su vez a la víctima, pues de todos modos el hecho se produjo con el vehículo que el prevenido manejaba, el cual, según comprobaron los jueces del fondo se apartó en su marcha del lugar natural que le correspondía en la vía pública por donde transitaba, para casi penetrar en el del contén, por donde no podía ni debía transitar un vehículo de motor; que el hecho de que hubiera una sola víctima no altera la verdad de los hechos, ni introduce causa alguna eximente de responsabilidad para el prevenido, quien al conducir un vehículo de motor frente a un mercado, donde habitualmente hay muchas personas, debió extremar su prudencia; que las interpretaciones que dan los recurrentes a las exposiciones de la víctima a las del prevenido,

no configuran una desnaturalización, sino implemente revelan el criterio que a ellos le merecen tales declaraciones, en oposición al que formó la Corte a-qua dentro de sus facultades soberanas de apreciación; que, finalmente, por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado, se advierte que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal con la pena de 6 meses a 2 años y multa de $100.00 a $500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima del accidente, ocasionaren a ésta, una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma solidariamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible, esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tomás Ramírez, Pedro Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. José Antonio Matos.
Abogado: Dr. José Antonio Matos.

Recurrido: Dominicana Industrial de Calzados, C. por A.
Abogado: Dr. Noel Graciano C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, dominicano, abogado, domiciliado en la casa No. 47 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad,

cédula 8647 serie 22, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 1972, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído a los Alguaciles de turno en la lectura de los roles;

Oído al Dr. José Antonio Matos, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación del recurrente, suscritos por sí mismo como abogado y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de diciembre de 1972, memoriales en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa de la recurrida, suscritos por su abogado Lic. Noel Graciano C., cédula 128 serie 47, recurrida que es La Dominicana Industrial de Calzados, Compañía por Acciones domiciliada en esta ciudad.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de Abril de 1969, el Juez Presidente de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó un Auto mediante el cual aprobó por la suma de $1894.00, un Estado de Gastos y Honorarios en provecho del Dr. José Antonio Matos, originado con motivo de una litis entre dicho Abogado y La

Dominicana Industrial de Calzados C. por A.; b) que en fecha 22 de noviembre de 1968, el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó un Auto mediante el cual aprobó por la suma de $2,637.00, un Estado de Costas y Honorarios en provecho del Dr. José Antonio Matos, y originado con motivo de una litis en que dicho abogado postuló por la Dominicana Industrial de Calzados C. por A.; c) que sobre los recursos de impugnación interpuestos por la Compañía contra esos autos, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos son los siguientes: "**Resuelve: Primero:** Desestimar como en efecto desestima, por improcedentes las conclusiones sentadas por el Dr. José Antonio Matos, parte impugnada; **Segundo:** Admitir como en efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de Abril de 1969; **Tercero:** Reducir, como en efecto reduce en la suma de Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos Oro (RD$ 479.00), el Estado de Costas y Honorarios impugnados, y en consecuencia, **Cuarto:** Aprobar, como en efecto aprueba, el referido Estado de Gastos y Honorarios por la suma de Un Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro (RD$1415.00); **Quinto:** Compensar, como en efecto compensa entre las partes, las costas causadas, por haber las mismas sucumbido, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones"; "**Resuelve: Primero:** Desestimar, como en efecto desestima, por improcedentes las conclusiones sentadas por el Dr. José Antonio Matos, parte impugnada; **Segundo:** Admitir como en efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de esta Corte, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 22 de no-

viembre de 1968; **Tercero:** Reducir, como en efecto reduce en la suma de Un Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD$1,675.50) el Estado de Costas y Honorarios impugnado y en consecuencia, **Cuarto:** Aprobar, como en efecto aprueba el referido Estado de Gastos y Honorarios, por la suma de Novecientos Sesentiun Pesos Oro Con Cincuenta Centavos (RD$961.50); **Quinto:** Compensar, como en efecto compensa entre las partes, las costas del procedimiento por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que en sus memoriales de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada de la sentencia de la misma Corte de fecha 12 de Mayo de 1971.— Consecuencialmente: Violación de los artículos 1350 y 1315 del Código Civil; falsos e infundados motivos; desnaturalización de los hechos; falta de base legal y violación del derecho de la defensa.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil (contradicción de sentencias).— **Tercer Medio:** Violación al Art. 159 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como en la especie se trata de un mismo recurrente que impugna dos sentencias de la misma Corte de Apelación dictada con motivo de las impugnaciones de dos Estados de Costas y Honorarios entre las mismas partes, y mediante los mismos medios, procede unir los referidos expedientes, a fin de decidirlos por una sola sentencia, tal como lo ha pedido el recurrente;

Considerando, que en los dos primeros medios de ambos recursos de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que él como abogado obtuvo la aprobación de varios Estados de Gastos y Honorarios con un valor global de $8,346.95; que entre los Estados aprobados, incluidos en esa suma total, figuraban el de $1894.00 que

habia sido aprobado por Auto del 22 de Abril de 1969, por el Presidente de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y el de $2,637.00 que por Auto del 22 de noviembre de 1968, había aprobado el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones; que en ejecución de todos esos Estados de Gastos y Honorarios, el recurrente notificó a la Compañía Dominicana Industrial de Calzados, el día 21 de mayo de 1970, un **mandamiento de pago** tendiente a embargo inmobiliario, en el caso de que dicha Compañía no obtemperara al pago de los $8,346.95; que en fecha 30 de junio de 1970 a requerimiento del abogado Matos, se instrumentó el acta del proceso verbal de embargo inmobiliario del solar No. 12 de la Manzana 419 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en perjuicio de la Compañía, y luego se fijó el día 14 de Agosto de 1970, para la lectura del pliego de condiciones; que en fecha 4 de Agosto de 1970, la Compañía intentó una demanda principal en nulidad del embargo inmobiliario sobre la base de que ella no era deudora de Matos, en razón de que ya le había pagado a Matos todas las deudas que ella tenía pendientes con él; que en fecha 15 de septiembre de 1970, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada de esa demanda, declaró nulo todo el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por el Abogado Matos; d) que sobre el recurso de alzada interpuesto por Matos, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 12 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 15 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la indicada Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por falta de concluir su abogado constituído; **Tercero:** Rechaza las

excepciones de inadmisibilidad de la demanda y de nulidad de la sentencia recurrida, propuestas por el apelante, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, Rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., contra el Dr. José Antonio Matos, con reducción a la suma de RD$7,710.95, el monto del crédito de que es titular el intimante contra la intimada; **Quinto:** Condena a la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que esa sentencia del 12 de mayo de 1971 fue recurrida en oposición por la Compañía, recurso que fue declarado inadmisible por la sentencia de dicha Corte de fecha 9 de junio de 1972; que ,como esta última sentencia no fue objeto del recurso de casación, la sentencia del 12 de mayo de 1971, ya mencionada, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, por tanto, como esa sentencia reconoció que el crédito de Matos por Estados de Gastos y Honorarios, contra la Compañía, ascendía, después de hacer determinadas reducciones en provecho de la Compañía a la suma de $7,710.-95, es claro que ya la Compañía no podía, so pretexto de impugnar un Estado de Gastos y Honorarios, hacer variar ese monto, puesto que la sentencia que lo había fijado, como consecuencia de una demanda tendiente a que se estableciera que la Compañía no adeudaba nada, a Matos, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, puesto que dicha Compañía no recurrió en casación contra la referida sentencia; que si la Compañía para liberarse del embargo inmobiliario intenta una demanda en nulidad del mismo sobre la base de que ella no es deudora y se pruebe que sí es deudora aunque no por la suma inicialmente perseguida, sino por una cantidad menor, ya dicha Compañía no podría impugnar ninguno de los Estados de

Gastos y Honorarios que dieron origen al crédito que sirvió para el embargo, pues la Compañía se limitó a alegar que no era deudora porque había pagado, sin hacer ninguna objeción a las Partidas indicadas en los Estados de Gastos y Honorarios aprobados; que la Corte **a-qua** al rechazar el alegato relativo a la autoridad de la cosa juzgada, formulado por el recurrente, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en la especie, son hechos establecidos los siguientes: 1.— que en fecha 19 de mayo de 1966, intervino un contrato entre la Dominicana Industrial de Calzados C. por A., y el abogado Dr. José Antonio Matos, en virtud del cual Matos se comprometía a prestarle a la Compañía, sus servicios profesionales como Encargado del Departamento Legal, mediante un salario de $250.00 mensuales; 2.—que ese convenio tenía una duración de un año, quedando facultada la Compañía a ponerle fin antes de ese término, pero pagando al Dr. Matos, los valores correspondientes al tiempo que faltara para el vencimiento; 3.— que la Compañía le puso término a ese contrato cuando aún faltaban once meses para su vencimiento; 4.— que en fecha 7 de septiembre de 1967, Matos trabó un embargo retentivo en manos de diferentes Bancos locales y en perjuicio de la Compañía para seguridad y pago de la suma de $5,500 que la embargada le adeudaba por concepto de los once meses de salario, intereses legales, costas y honorarios del procedimiento de embargo retentivo; 5.— que en el mes de octubre de 1969, Matos recibió de la Compañía un cheque de 4,206.00 a cargo del Banco de Reservas de la República, para cubrir la deuda antes indicada; 6.— que después de trabados los referidos embargos retentivos, Matos demandó a la Compañía ante el Juzgado de Paz de Trabajo, a fin de obtener las prestaciones que acuerda la ley en los casos de despido injustificado; 7.— que el día 2 de agosto de 1968, el Juzgado de Paz de Trabajo, acogió esa demanda y condenó a la Compañía al pago de las prestaciones recla-

madas; 8.— que sobre la apelación de la Compañía contra ese fallo, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, confirmó la sentencia del Juzgado de Paz; 9.— que la Compañía recurrió en casación contra la sentencia de la Cámara de Trabajo y se limitó a alegar que el contrato de Matos no era de trabajo y por tanto no estaba amparado por las leyes laborales; 10.— que en fecha 16 de marzo de 1970, la Suprema Corte de Justicia rechazó ese recurso en razón de que se trataba de un contrato de trabajo, protegido en consecuencia, por las leyes laborales; 11.— que el valor de esas prestaciones ascendió a la suma de $1832.62; 12.— que el Dr. José A. Matos, como abogado en el ejercicio de su profesión, obtuvo la aprobación de los Estados de Costas y Honorarios que se detallan a continuación: Por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, por Auto de fecha 22 de agosto de 1968: $691.33; por ante la Cámara de Trabajo, por Auto de fecha 22 de abril de 1969, $1894.00; por ante la Suprema Corte de Justicia, por Auto de fecha 14 de abril de 1970, $664.00; por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por Auto de fecha 22 de noviembre de 1968, $2,637.00; por ante la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación del asunto de Confiscación, por Auto de fecha 5 de mayo de 1969, $628.00, valores todos que reunidos ascendían a $8,346.95; 13.— que en fecha 21 de mayo de 1970, Matos notificó un mandamiento de pago por la indicada suma, a la Compañía a fines del embargo inmobiliario a que se refiere dicho recurrente; 14.— que como la Compañía no obtemperó a ese mandamiento, no procedió a redactar el proceso de embargo inmobiliario el día 30 de junio de 1970; 15.— que el 16 de julio de 1970 se depositó en la Secretaría de la Cámara Civil correspondiente el Pliego de Condiciones y se fijó la audiencia del día 14 de agosto de 1970, para la lectura de ese Pliego; 16.— que el 4 de agosto de 1970, la Compañía demandó a Matos en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sobre la base de que

Matos era acreedor de la Compañía, en razón de que ella le había pagado; 17.— que en fecha 15 de septiembre de 1970, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Rechaza por las razones y motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Dr. José Antonio Matos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara: Nulo, con todas sus consecuencias legales, el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario practicado por el Dr. José Antonio Matos, en perjuicio de la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. sobre el solar No. 12 de la Manzana No. 419 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 83 de la Av. Independencia de esta ciudad, con sus anexidades y dependencias; y b) Condena al demandado Dr. José Antonio Matos parte que sucumbe, al pago de las costas del presente incidente, distraídas en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 18.— que sobre el recurso de apelación interpuesto por Matos, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 12 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; 19.— que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la misma Corte dictó el día 9 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara no susceptible de recurso de oposición la sentencia dictada por esta Corte en sus atribuciones civiles, en defecto y en fecha 12 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Condena a la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., al pago de las costas de esta a'zada"; 20.— que contra esta última sentencia no se interpuso ningún recurso; 21.— que por instancia de fecha 11 de septiembre de 1972, la Compañía im-

pugnó ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, tanto el Estado de Costas y Honorarios que por valor de $1894.00 le fue aprobado al abogado Matos, por Auto del Presidente de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de Abril de 1969; como el aprobado por el valor de 2637.00 por auto del Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de noviembre de 1968, a fin de que tales Estados fuesen sólo aprobados por las sumas de $449 y $275, respectivamente; 22.— que en las audiencias en que se conoció de esas impugnaciones, el abogado Matos sostuvo que la Compañía no podía válidamente impugnar esos Estados de Costas en razón de que la sentencia del 12 de mayo de 1971, a que se ha hecho referencia, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y en dicha sentencia se había fijado como monto de la deuda de la Compañía al abogado Matos, la suma de $7,710.95, después de habérsele hecho las reducciones a que antes se hizo referencia;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, la Compañía se decidió a impugnar esos dos Estados de Costas y por tanto a impugnar el monto del crédito que sirvió para el embargo inmobiliario, después que la sentencia del 12 de mayo de 1971, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a ese monto; que, en esas condiciones, la Corte **a-qua** no podía válidamente admitir esas impugnaciones como lo hizo; que, por tanto las sentencias impugnadas deben ser casadas, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurrente, casación que se pronuncia sin envío en razón de que no queda nada que juzgar en lo concerniente a impugnación de los Estados de Costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío las sentencias dictadas en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de octubre de 1972, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior

del presente fallo; y, **Segundo**: Condena a la Dominicana Industrial de Calzados C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 9 de diciembre de 1971.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Dr. Héctor José Rizeck L., y compartes.
Abogado: Dr. Héctor José Rizeck L.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1971 por la Cá-

mara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante, por Héctor José Rizek Llabaly, comerciante, abogado, casado, con cédula de identidad personal 22410, serie 56; Lidia Eduviges Rizek Llabaly de Marrero, empleada de Comercio, casada, con cédula personal 23741, serie 56; Salomón Rizek Llabaly, casado, cédula personal 20527, serie 56; Hasne Argentina Rizek Llabaly, empleada de comercio, soltera, con cédula personal 16893, serie 56, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; y Carmen Latife Rizek Llabaly de Sanoja, abogado, casada, con cédula personal 19496, serie 56, domiciliada y residente en el Ensanche Piantini, casa No. 13 de la calle No. 14 de la ciudad de Santo Domingo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurentes, suscrito por su abogado el Dr. Héctor J. Rizek Llabaly, cédula 22410 serie 56, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de febrero de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del recurrido, que en el caso es el Estado Dominicano, de fecha 3 de mayo de 1972, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su representante en la presente causa;

Vista la Resolución de fecha 6 de julio del corriente año 1973, dictada por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual llama al Magistrado Manuel A. Richiez Acevedo, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la de-

liberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 de 1947 y sus modificaciones; 17 y 36 de la Ley No. 2569 de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los actuales recurrentes, y otras personas, constituyeron hacia el 6 de noviembre de 1965 en San Francisco de Macorís la Sociedad Comercial Nazario Rizek, C. por A., y, con la autorización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de fecha 24 de noviembre del mismo año, realizaron los depósitos y la publicación correspondiente; b) que en fecha 23 de mayo de 1968, la Direcccion General del Impuesto sobre la Renta comunicó a los recurrentes una liquidación del impuesto de donaciones, por un total de RD$6,360.00, en base a que los aportes que ellos habían hecho para la formación de la Sociedad Comercial ya dicha eran en realidad donaciones emanadas de los padres de los recurrentes, Nazario Rizek y Badía Llabaly de Rizek; c) que sobre recurso de los notificados, el Secretario de Estado de Finanzas, mediante oficio No. SJ-4796, mantuvo la notificación de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ya expresada; d) que, sobre recurso a la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Dr. Héctor José Rizek

Llabaly, Lidia Eduviges Rizek Llabaly, Ing. Salomón Rizek Llabaly, Hasnes Argentina Rizek Llabaly y Dra. Carmen Latife Rizek Llabaly de Sanoja contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en el oficio No. SJ-4796 de fecha 2 de abril de 1969;— **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho, confirmando en consecuencia la Decisión recurrida";

Considerando, que, contra la indicada sentencia, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos del expediente, específicamente de la declaración afirmativa y las actas de las Juntas o Asambleas Constitutivas.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la Altorización expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el 24 de noviembre de 1965, y violación por desconocimiento y errada interpretación del Art. 36, párrafo IV de la Ley No. 2569, reformado por la Ley No. 5456 del 23 de diciembre del año 1960;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia impugnada no da motivos propios para justificar la solución del caso, y se limitó a reproducir los del Secretario de Estado de Finanzas; que éste, a su vez se limitó a reproducir las disposiciones legales en la materia, sin tener en cuenta la declaración afirmativa de los accionistas, constante en acta auténtica, probatoria, de la regularidad de los aportes; y finalmente, que el Tribunal **a-quo** silenció el pedimento formal que hicieron los recurrentes de que se dispusiera el examen de la contabilidad de la "Nazario Rizek, C. por A.", para determinar la realidad de los pagos hechos por los recurrentes; 2) que al no considerarse ese pedimento hecho en las conclusiones subsidiarias se violó el derecho de defensa de los recurren-

tes; 3) que al estimar la decisión impugnada que la Declaración del Presidente-Tesorero y de la Primera Junta General Constituída de la Compañía, en relación con la realidad de los aportes carecía de valor probatorio respecto a que no había en el caso una donación, sobre el motivo de que se trataba de una afirmación de los mismos accionistas, o sea, según la sentencia, de los propios donatarios", se ha incurrido en una falta de motivos, cuando no en una desnaturalización de esos documentos; y 4) que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, al autorizar como lo hizo, en fecha 24 de noviembre de 1965, a los accionistas, a depositar los documentos de la Compañía en la Secretaría del Juzgado de Paz y en la del Juzgado de Primera Instancia, reconoció que no había interés fiscal en el caso, en lo relativo al impuesto sobre donaciones, y que al no reconocerlo así las decisiones que ahora impugnan los recurrentes, se ha desnaturalizado en su sentido y alcance ese documento; pero

Considerando, que, en la especie, por el examen del expediente, se advierte que el requerimiento de pago del impuesto sobre donaciones hecho a los actuales recurrentes por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, confirmada por las decisiones ulteriores, se basó en la convicción de las autoridades fiscales, después de las debidas fiscalizaciones, de que los aportes de los recurrentes para la constitución de la Sociedad Comercial se habían efectuado, en realidad, con fondos de la comunidad existente entre los esposos Nazario Rizek y Badia Llabaly de Rizek, padres de los hoy accionistas y actuales recurrentes, por lo cual, y en virtud del artículo 17 de la Ley No. 2569 del 4 de diciembre de 1950, sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se situó el caso bajo la ley al reputarse donaciones esos aportes, a menos que los actuales recurrentes probaran por medios fuera de toda duda el origen de los fondos o bienes constitutivos de los aportes; que, frente a la actitud fiscal en este caso, constante en el requerimien-

to ya dicho, basada en una disposición legal, los recurrentes debieron aportar ante las autoridades fiscales, primero, o después ante el Tribunal a-quo, y no lo hicieron, pruebas de que no se trataba de donaciones, y no sólo los documentos relativos a la constitución de la Sociedad Comercial, que eran, precisamente, los que estaban en duda en cuanto a su total sinceridad respecto al origen de los fondos que constituían los aportes; que, el contexto de los motivos dados por la sentencia impugnada y por la decisión del Secretario de Estado de Finanzas que aquella confirma en todas sus partes, justifica la solución dada al caso; que el cho de que el Tribunal a-quo omitiera motivos particulares acerca de la medida de instrucción que los recurrentes solicitaron en forma subsidiaria, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, ya que resulta obvio que el objeto de esa medida no era otro que el de examinar los libros y documentos de la Sociedad Comercial, cuya regularidad externa no ha sido desconocida, ya que la cuestión a probar por los recurrentes no era meramente el hecho de que se habían realizado los aportes requeridos por la legislación comercial, sino que los fondos correspondientes a esos aportes no procedían, de hecho, de donaciones de sus padres, los esposos Rizek-Llabaly; que, finalmente, del examen, hecho por esta Suprema Corte, de la autorización dada a los recurrentes el 24 de noviembre de 1965, resulta evidente, que ese documento se expidió únicamente para facilitar la constitución de la Compañía, pero sin que su texto prejuzgara nada acerca de si los aportes constituían o no donaciones, cuestión que podía suscitarse ulteriormente, como ocurrió en el caso, y como podía ocurrir válidamente cual que fuera el texto de esa autorización, por el carácter legal de las obligaciones tributarias; que, por todo lo expuesto, todos los medios del memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación contra la sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, interpuestos por Héctor José Rizek Llabaly, Lidia Eduviges Rizek Llabaly de Marrero, Salomón Rizek Llabally, Hasne Argentina Rizek Llabaly y Carmen Latife Rizek Llabaly de Sanoja.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Panniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de Abril del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Ml. Bencosme, Modestina Polanco y Cía. de Seguros Pepin S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Manuel Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 27662 serie 54, residente en el Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; Modestina Polanco, cédula 4664 serie 61, residente en la calle Libertad No.

30, Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 39 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procuradoor General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29652 serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 10 de mayo de 1971 en Gaspar Hernández, en el cual resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó en fecha 20 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Daniel Manuel Bencosme, la persona civilmente responsable Modestina Po-

lanco de Montes y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 746, de fecha 20 de octubre de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Daniel Ml. Bencosme, culpable de violar la ley No. 241 en perjuicio de Georgina Martínez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$15.00 pesos oro y al pago de las costas, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido la constitución en parte civil intentada por la señora Georgina Martínez, por intermedio de su abogado constituído en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al prevenido Daniel Ml. Bencosme y a la señora Modestina Polanco de Montes, en sus respectivas calidades el primero, de conductor y la segunda como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Daniel Manuel Bencosme y Modestina Polanco de Montes, en sus respectivas calidades antes mencionadas al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y como título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la Entidad Aseguradora de la responsabilidad civil, de la señora Modestina Polanco de Montes; **Quinto:** Condena además a los señores Daniel Ml. Bencosme y Modestina Polanco de Montes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro J. Caimares, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se revoca la sentencia anterior que condenó al testigo Nicolás Almonte al pago de una multa de RD$10.00 por no asistir a dicha audiencia; y se descarga a dicho testigo'; por haber sido

hechos de conformidad a la Ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, a excepción de la indemnización impuesta que la rebaja a la suma de RD$1,000 (Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que es la cantidad ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituída, Georgina Martínez Mercedes; **Tercero:** Condena al prevenido Daniel Manuel Bencosme, al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las costas civiles, solidaria y conjuntamente, con la persona civilmente responsable, Modestina Polanco de Montes y la Cia. de Seguros "Pepín, S. A.", distrayendo estas últimas en favor del Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: "a) que siendo más o menos las nueve horas de la mañana del día 10 de mayo de 1971, mientras el prevenido Daniel Manuel Bencosme conducía el carro marca Chevrolet, placa No. 5366, transitando por la Avenida Central de la ciudad y Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, estropeó a la señora Georgina Martínez Mercedes; b) que a consecuencia del accidente la agraviada sufrió, de acuerdo a certificado médico definitivo, las siguientes lesiones: "contusión en región coxo-meural izquierdo y pierna del mismo lado, curables después de diez días y antes de veinte"; c) que el accidente se debió al prevenido llegar a un puente, viniendo de Río San Juan a Puerto Plata, sitio muy concurrido por personas, al llegar al puente, sin tocar bocina, guiando de forma negligente y temeraria, como él mismo lo reconoce, dio riversa imprudentemente, abarcó la vía que no le correspondía, atropellando a la agraviada que se encontraba parada en el paseo, a la dere-

cha que le correspondía, de su vía, acompañada de dos pequeños hijos suyos; d) que el carro es propiedad de la señora Modestina Polanco de Montes y estaba asegurado con póliza vigente, no discutida, la número A-10592-A, expedida por la Cía. de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de 3 meses a 1 año y multa de $50. a $200, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, ocasionaren a ésta una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare 10 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $15.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos en razón de que las recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundamentan, según lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque éstas no han sido solicitadas, ya que la parte con interés en ello, no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Daniel Manuel Bencosme, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Modestina Polanco y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fechas 2 de noviembre del 1971 y 16 de marzo de 1972.

Materia: Correccional

Recurrente: Hilario Cepeda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la sección de Los Arroces, del Municipio de Bonao, contra las sentencias de fechas 2 de noviembre de 1971, y 16 de marzo de 1972, dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil del turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, a nombre del recurrente en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 193 modificado 194 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por la P. N., contra Hilario Cepeda por haber herido con un machete a Andrés Bautista, hecho ocurrido el 5 de marzo de 1971 en la sección de "Los Arroyos", Bonao, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha 30 de Junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido la Corte a-qua dictó en fecha 2 de noviembre de 1971, una primera sentencia en defecto, cuyo dispositivo figura también copiado más adelante; c) Que sobre oposición del prevenido la citada corte dictó el 16 de marzo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero: Declara** nulo y sin ningún valor el recurso de Oposición interpuesto por el coprevenido Hilario Cepeda, en contra de la sentencia de esta Corte, de fecha 2 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación

incidental interpuesto por el co-prevenido Hilario Cepeda, en contra de la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se Declina el presente expediente a cargo de los nombrados Hilario Cepeda y Andrés Bautista, inculpado de Viol. Art. 311 C. P. a fin que se le instruya la sumaria correspondiente al prevenido Hilario Cepeda, por existir indicios de criminalidad en el presente caso, ya que el co-acusado Andrés Bautista presenta lesión permanente.— **Segundo:** Se reservan las costas.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **Segundo:** pronuncia el defecto contra el co-inculpado Hilario Cepeda, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.— **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, al establecer esta Corte que hay indicaciones de criminalidad en el presente caso, conforme al certificado médico de Andrés Bautistas.— **Cuarto** Condena al co-prevenido Hilario Cepeda, al pago de las costas penales de esta alzada. Por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.— **Segundo:** Condena al prevenido Hilario Cepeda, al pago de las costas";

Considerando, en cuanto a la sentencia del 16 de marzo de 1972, por la cual se declaró nulo el recurso de oposición del prevenido contra la sentencia en defecto de la misma Corte de fecha 2 de noviembre de 1971, por no haber comparecido el oponente es claro que la Corte **a-qua** lo que hizo fue aplicar de un modo correcto las disposiciones de los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, según los cuales si el oponente no comparece no obstante haber sido regularmente citado como ocurrió en la especie, la oposición se tendrá como no hecha; que, en consecuencia, el recurso de casación contra dicha sentencia carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1971, dictada en defecto a la cual se extiende el recurso de casación interpuesto, por haberse decidido en ella, contra el prevenido, al mantener la declinatoria del caso al Juzgado de Instrucción correspondiente, declinatoria dispuesta por la sentencia de primera instancia que dicho prevenido había apelado, es evidente que en el citado fallo se hizo una correcta aplicación del artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la ley No. 1014, de 1935, ya que los jueces del fondo estimaron por la gravedad de las heridas que recibió Andrés Bautista consta en el certificado médico, que había a cargo del prevenido Hilario Cepeda indicios suficientes para entender que se trataba de un caso de carácter criminal; por lo cual, era su deber disponer, como lo hizo la Corte a-qua al confirmar el fallo apelado, la declinatoria del caso por ante el Juez de Instrucción para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; que, por tanto, el recurso de casación en cuanto a la mencionada sentencia carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinados los fallos antes dichos en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ellos no contienen ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Hilario Cepeda, contra las sentencias de fechas 2 de noviembre de 1971 y 16 de marzo de 1972, dictadas por la Corte de Apelación de La Vega, y cuyos dispositivos figuran precedentemente copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero del 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Giuseppe Traverso.
Abogado: Dr. Luis Alberto Ortiz M.

Recurrido: Nelly Dominici Vda. Carías.
Abogado: Dr. Porfirio Carías Dominici.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Traverso, italiano, mayor de edad, casado, comerciante,

domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 13 de la calle Isabel la Católica, cédula Nº 58899, serie 1a., contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Alberto Ortiz M., cédula No. 770, serie 80, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Carías Dominici, cédula No. 55308, serie 1a., abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Nelly Dominici Vda. Carías, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, domiciliada y residente en la calle El Conde No. 65, altos, de esta ciudad, cédula No. 2774, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 19 de mayo de 1972, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una demanda en desahucio intentada por la actual recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de diciembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el Deashucio de que se trata, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y al derecho; consecuentemente; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo del señor Giuseppe Traverso de la planta baja de la casa No. 65 de la calle El Conde de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de la señora Nelly Dominici Vda. Carías; **TERCERO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **CUARTO:** Se condena a Giuseppe Traverso al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Carías Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación del demandado Giuseppe Traverso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las previsiones legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias formuladas en audiencia por el recurrente Giuseppe Traverso, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge en su totalidad, las conclusiones planteadas en audiencia por la parte recurrida, Nelly Dominici Carías, y, en consecuencia: a) Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por Giuseppe Traverso contra sentencia dictada en fecha 11 de diciembre del año 1969, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, según acto de fecha 23 de enero de 1970, del Ministerial Luis A. Méndez; b) Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Giuseppe Traverso, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley 1015, exceso de Poder; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil. Falsa Aplicación de los artículos 404 y 407 del mismo Código. Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso sostiene el recurrente que el 2 de abril de 1970 el Juez **a-quo** había ordenado por sentencia una comunicación recíproca de documentos, la que no se ejecutó; y que esa sentencia de instrucción determinaba el sobreseimiento del fondo del asunto hasta que se realizara la medida, o hasta que interviniera otra sentencia dejándola sin efecto; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** falló el fondo, violando de esa manera los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley No. 1015, de 1935; que, además, la Cámara **a-qua** calificó de sentencia preparatoria, no susceptible de casación, la antes mencionada; y con ello se atribuyó funciones propias de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual cometió un exceso de poder; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que después de dictada la sentencia de fecha 2 de abril de 1970 que ordenó la comunicación recíproca de documentos, el abogado de la recurrida le dio avenir al abogado del recurrente para que compareciera a la audiencia del 7 de mayo de 1970 para el conocimiento de la apelación pendiente entre las partes, depositando la parte apelada varios documentos que se detallan en la pág. 7 del fallo impugnado y no haciendo depósito alguno el apelante; que, sin embargo, dicho apelante, que lo era el hoy recurrente en casación, presentó conclusiones en las cuales se limitó a pedir un informativo; es decir, no se quejó por medio de conclusiones formales, ni llamó la atención del

tribunal de algún modo, alegando incumplimiento de la antes citada medida de instrucción, si ello era de su interés; es más, se lee en la pág. 7 del fallo impugnado que en esa audiencia "el juez ordenó el depósito de documentos y conclusiones para fallar en una próxima audiencia"; lo que significa, obviamente, que el apelante cubrió con sus conclusiones cualquier irregularidad, si la había, en relación con la comunicación recíproca de documentos; que sobre el alegato relativo a la calificación de sentencia preparatoria que le dio la Cámara a-qua al fallo sobre comunicción de documentos, carece de relevancia frente al hecho ya analizado de las conclusiones presentadas por el hoy recurrente en casación; y además, el recurso de casación interpuesto por Traverso contra esa sentencia, lo rechazó la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 1972 por entender que era preparatoria la antes citada sentencia; que, por ello el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero de su recurso, sostiene en síntesis el recurrente, entre otros alegatos, que él pidió la celebración de un informativo a fin de probar determinados hechos, los que enunció"; que la Cámara a-qua confundiendo la información que reglamentan los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil, con la información sumaria que reglamenta el mismo Código, afirmó que la otra parte no había negado los hechos, cuando el abogado de la otra parte lo que dijo fue: "no nos oponemos al pedimento de la parte contraria"; que él (el recurrente), no produjo conclusiones al fondo porque la Cámara a-qua no le dio oportunidad para ello, ya que decidió la litis, sin oírlo, a la vista sólo de su pedimento de informativo, el cual tampoco resolvió; que con ello se dejó sin base legal el fallo impugnado, y, a su juicio, se lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que las conclusiones presentadas en apelación por el hoy recurrente, en casación, según se lee

en el fallo impugnado fueron éstas: "**PRIMERO:** Que ordenéis un informativo testimonial a cargo de la parte demandada para probar; a) Que en la parte baja de la casa No. 65 de la calle El Conde existe un negocio de Joyería denominado Joyería Italo-Suiza desde el mes de octubre de 1957; Que previa formalización del contrato de arrendamiento del señor Giuseppe Traverso con la señora Nelly Dominici Vda. Carias y de la obtención del traspaso de la patente del negocio del señor Giovanni Pía, ubicado en dicho lugar; éste compró el punto comercial ubicado en la calle El Conde No. 65; c) Que dicho inmueble, en su parte baja, fue concebido desde su construcción para negocios; y d) Que en cuanto a este último aspecto y si el tribunal, lo considera pertinente, por ser contradicho por la parte, que se nombre un perito que determine dicha situación; **SEGUNDO:** Que reservéis el contrainformativo a la parte demandante, por ser de derecho; **TERCERO:** Que se nombre un Juez Comisario que presida y realice la medida solicitada; **CUARTO:** Que reservéis las costas para decidir sobre ellas conjuntamente con el fondo en caso de que la parte no se oponga a dicha medida de instrucción y en caso contrario condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho de los doctores Rafael A. Rodríguez Lara y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirmarán haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que con respecto a estas conclusiones, el Dr. Porfirio Carías Dominici, concluyó a nombre de la hoy recurrente en casación, así: **Cuarto:** No nos oponemos al pedimento de la parte contraria";

Considerando, que obviamente en el fallo impugnado debió resolverse sobre la medida solicitada, en la cual ambas partes estuvieron de acuerdo; que al no hacerlo, y decidir el fondo sin haber oído sobre el mismo al hoy recurrente en casación se incurrió en el citado fallo en los vi-

cios denunciados, ya que era importante en la litis planteada tener en cuenta los alegatos del demandado con respecto a la aplicación que en su caso debía dársele al Decreto No. 4807, de 1959, el cual debe ser interpretado de acuerdo con el propósito de interés social que se persiguió al dictarlo, que fue resolver un problema habitacional, lo que situaba al tribunal frente al deber de decidir si debe extenderse o no a las casas que son arrendadas para negocios, las previsiones del citado Decreto que excepcionalmente dan al propietario el derecho a solicitar la entrega de la misma, (poniendo fin al contrato), por el hecho de que él o sus familiares decidan habitar la casa, o si por el contrario deben interpretarse sus disposiciones en el sentido de que los propietarios sólo pueden pedir el inmueble cuando lo sea para fines de reparación, reedificación o nueva construcción, a que se refieren los artículos 4 y 5 del Decreto ya mencionado; que, en las condiciones antes dichas, es evidente que en la especie, se lesionó el derecho de Defensa del apelante, y se dejó en el punto antes expuesto sin base legal el fallo impugnado, por lo cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de agosto de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ing. José R. Gómez Sosa.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Lic. Felipe O. Perdomo Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. José R. Gómez Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, inge-

niero civil, cédula No. 689112, serie 1ra., con domicilio de elección en el estudio del Lic. Freddy Prestol Castillo, sito en el tercer piso, apartamiento No. 314, de la casa No. 15 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de agosto de 1972, en relación con los Distritos Catastrales Nos. 39 de los Municipios de Sabana de la Mar y Hato Mayor, 2 del Municipio de Cabrera y 3 del Municipio de Enriquillo y otros, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic .Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1a., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 14 de noviembre de 1972, suscrito por el Lic. Felipe O. Perdomo Báez, cédula No. 2934, serie 1a., abogado del recurrido, que es el Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1o. de febrero de 1954, el Tribunal Superior de

Tierras dictó una Resolución cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Acoger, como al efecto se Acoge, la instancia de fecha 3 del mes de diciembre del año 1953, dirigida a este Tribunal Superior de Tierras por los señores Ing. José R. Gómez, Yolanda M. Gómez y Rosa Julia Sosa Vda. Gómez; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto Ordena, en favor del Ing. José R. Gómez, el traspaso de los contratos de mensura y partición intervenidos entre el Estado Dominicano y su finado padre, Agr. José R. Gómez, y entre éste y personas particulares, para la construcción de los mismos, hasta su cabal, ejecución: y, en consecuencia, el Ingeniero José R. Gómez queda autorizado a cobrar y percibir los valores pendientes, asumiendo todas las obligaciones inherentes a dichos contratos; Comuníquese: al abogado del Estado, Director General de Mensuras Catastrales y partes interesadas para los fines de lugar"; b) que en fecha 22 de octubre de 1968 el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**UNICO:** Se le condena al Agrimensor José R. Gómez, cesionario de los contratos de mensura y partición intervenidos entre el Estado Dominicano y su finado padre, Agr. José E. Gómez y entre éste y personas particulares, un último plazo de Seis Meses, para la terminación de la mensura relativa a la partición de las parcelas comuneras Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera (Antiguo D. C No. 58-2da.), Sitio comunero de Baoba del Piñal, y partición de parcelas comuneras del Sitio de Haití Mejía, Distrito Catastral No. 39 del Municipio de Bayaguana y otros, vencido el cual el Tribunal examinará nuevamente el expediente para comprobar si el susodicho agrimensor ha cumplido con las disposiciones de esta sentencia, y en caso contrario, procederá a aplicar la sanción correspondiente"; c) que en fecha 4 de junio de 1969 dicho Tribunal dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Ordena, la rescisión de todos los contratos a cargo del Agrimensor José R. Gómez, transferidos a su favor mediante la Resolución de fecha 1o. de enero del 1954, relati-

vos a los Distritos Catastrales Nos. 39 del Municipio de Sabana de la Mar y Hato Mayor; 2 del Municipio de Cabrera; 3 del Municipio de Enriquillo, y otros, limitada esa rescisión a los contratos exclusivamente transferidos de conformidad con la citada Resolución; **SEGUNDO:** Se Reserva, a las partes interesadas, esto es, el Estado Dominicano como a los particulares suscribientes de los contratos mencionados, el derecho de contratar libremente con otro Agrimensor, a los fines de la mensura y partición de las Parcelas comprendidas en los Distritos Catastrales citados"; d) que la Suprema Corte de Justicia dictó el 3 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 4 de junio de 1959 dictada en relación con los Distritos Catastrales Nos. 39 de los Municipios de Sabana de la Mar y Hato Mayor, 2 del Municipio de Cabrera, 3 del Municipio de Enriquillo, y otros, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; e- que sobre el envío dispuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se refunden, por su estrecha conexidad y su íntima vinculación, el expediente relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. José Rafael Gómez Sosa contra la Decisión No. 4 de fecha 8 de febrero de 1971, y el concerniente al plazo final otorgado por esta sentencia para la terminación de las mensuras a cargo de dicho Ingeniero como contratista de las mismas; **SEGUNDO:** Se Acoge, en la forma y Se Rechaza, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre y en representación del Ing. José Rafael Gómez Sosa, por escrito introductivo de instancia de fecha 2 de abril de 1971, contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de febrero de 1971; **TERCERO:** Se Ordena, la rescisión de todos los con-

tratos de mensura a cargo del Ing. Rafael Gómez Sosa, de los cuales es cesionario en virtud de la Resolución de fecha 1o. de febrero de 1954, relativos a los Sitios comprendidos en el Distrito Catastral No. 39 de los Municipios de Sabana de la Mar, Miches, Bayaguana y Hato Mayor, y el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, intervenidos entre el Estado Dominicano y dicho Agrimensor y entre éste y personas particulares, limitando esta Rescisión exclusivamente a los contratos transferidos de conformidad con la citada Resolución; **CUARTO:** Se Reserva, a las partes interesadas, esto es, al Estado Dominicano como a los particulares suscribientes de los contratos mencionados, el derecho de contratar libremente con otro Agrimensor a los fines de terminar cuanto antes el saneamiento de los terrenos comprendidos en esos Distritos Catastrales";

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 26 y 34 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 135 del Código Civil y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falsa invocación del artículo 105 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos en otro aspecto; **Octavo Medio: Motivos** impertinentes o falsos, Falta de motivos; **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos en otro aspecto;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que se ha violado su derecho de defensa porque no se aportó al debate el contrato de que fue cesionario el demandado, intervenido entre su padre y el Estado Dominicano, elemento básico para la solución del caso, sobre todo

si se le imputa al recurrente el incumplimiento de dicho contrato por no haber entregado los trabajos de mensura conforme los pagos que le fueron hechos; que el recurrente requirió la presentación del contrato porque sustentaba que la forma de entrega de los fondos para realizar la mensura era irregular y precaria; b) que el recurrente ha sido sancionado en base a una situación de alegada falta contractual en un caso en que no se produce el contrato; que en la sentencia impugnada se sustenta el criterio de que la falta de un agrimensor resulta automáticamente establecida por el hecho de que la Dirección General de Mensuras Catastrales produzca balances que muestran déficits por entregas de valores a un agrimensor; pero,

Considerando, que la existencia del contrato de mensura, celebrado entre el Agrimensor José E. Gómez y el Estado Dominicano en el año 1927, no ha sido puesta en duda en todo el curso de esta litis, la cual ha durado algunos años; que para el cumplimiento del mismo se han otorgado varios plazos al cesionario de dicho contrato, el actual recurrente, ingeniero José Rafael Gómez Sosa, quien además solicitó la reconsideración de los plazos que le fueron concedidos y que del contexto de las sentencias que han intervenido en el caso, de los demás documentos del expediente y de las mismas declaraciones de Gómez Sosa se ha podido establecer en qué consisten las violaciones a dicho convenio, imputadas al referido agrimensor; que, además, en el cuerpo de la sentencia impugnada se copia el nuevo contrato celebrado por el Estado Dominicano y el agrimensor José E. Gómez el 7 de noviembre de 1952 para la realización de la mensura de la partición de lo comunero en el Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Cabrera, contrato del cual es cesionario, también, el recurrente; que, en tales condiciones, los dos medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los demás medios del memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el es-

tudio de la sentencia impugnada, precedida por la sentencia preparatoria del 8 de agosto de 1971, demuestra una situación procesal especial, ya que la demanda en rescisión contra el recurrente la impulsa la Dirección General de Mensuras Castastrales, un organismo simplemente técnico, atribución que no le da el artículo 34 de la Ley de Registro de Tierras, y que corresponde al abogado del Estado, de acuerdo con el artículo 26 de la dicha Ley; b) que ante un pedimento del recurrente, en el sentido de que se formulase un estado de entrega de valores y se confrontaran los valores correspondientes al Agrimensor por trabajos realizados, de conformidad con los recibos presentados por él, el Tribunal desestimó su pedimento, basándose en que la Dirección de Mensuras había presentado un estado a cargo del Ingeniero Gómez demostrativo de déficits a su cargo; c) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1351 del Código Civil y 452 del Código de Procedimiento Civil al calificar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 8 de febrero de 1971 como provista del carácter irrevocable de la cosa definitivamente juzgada; d- que en la sentencia impugnada se afirma que el Ingeniero Gómez, no obstante haber recibido avances, no ha dado comienzo a la partición del sitio de Haití Mejía, lo que está desvirtuado por el informe de la Dirección General de Mensuras Castastrales del 13 de febrero de 1968; e) que se sustenta en dicha sentencia que las localizaciones no han sido ejecutadas totalmente en el sitio de Nagua por falta del Agrimensor, a pesar de las actas de entrega del 5 de octubre de 1970, y del 10 de abril de 1971, y sin tener en cuenta la falta del suministro de fondos para esos fines, la comprobación en el terreno de que los ocupantes del sitio de Nagua eran conuqueros nómadas, que no se mantenían en sus posesiones al ejercer una agricultura migratoria, lo que dio lugar a la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 31 de octubre de 1955, por la cual se autorizó al Agrimensor a cobrar directamente a los posesores

la mensura de sus posesiones, lo que no cumplieron éstos por lo cual se autorizó un aumento de RD$5,000.00 para cubrir los costos de la mensura; f) que el recurrente presentó conclusiones formales tendientes a que por los medios técnicos pertinentes fuese determinado el lindero Oeste del sitio de Yanigua, y señaló que existía una imposibilidad técnica que le impedía la ejecución del contrato; que el Tribunal **a-quo** puso, en la sentencia impugnada, en entredicho la pertinencia de este pedimento del recurrente; g) que el Tribunal **a-quo** al aludir en su sentencia a la ejecución del contrato de partición del sitio de Baoba del Piñal, analiza una serie de trabajos realizados por el Ingeniero Gómez, y para sustentar la falta a cargo del mismo expresa que los demás terrenos que alega haber medido el Agrimensor Gómez Sosa a Rafael Trujillo y al Lic. J. R. Cordero Infante no figuran sometidos a revisión y, si lo han sido, son trabajos no tomados en cuenta por defectuosos, porque de lo contrario estuvieran contabilizados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en resumen, lo siguiente: que las características especiales de los contratos de mensuras catastrales le imprimen ciertas peculiaridades que surgen de los mismos contratos y de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de que, una vez suscritos, quedan ligados a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la cual no asume solamente la dirección y supervigilancia de los trabajos de mensura, como oficina técnica, sino también el control de los mismos cuando son realizados por iniciativa del Estado, para la provisión de fondos y demás erogaciones; que esto es lo que le permite llevar un control de los trabajos, y por lo cual es responsable de la ejecución de los contratos de Mensura, y le basta para ello presentar al Tribunal, como ha sucedido en la especie, los estados contables comprobatorios del desbalance causado por las faltas contractuales, y, por tanto, dicha Dirección General tiene capacidad y

calidad para recomendar su resolución cuando en éstos figure como parte el Estado Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, también, lo que sigue: que el 4 de junio de 1926 los agrimensores Osvaldo A. Rodríguez Molina y José E. Gómez, suscribieron un contrato, el cual fue aprobado por el Secretario de Fomento y Comunicaciones, Andrés Pastoriza, y por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Resolución del 14 de junio de 1926, por el cual el Agrimensor Osvaldo A. Rodríguez Molina conviene en asociar al Agrimensor José E. Gómez en la realización de los trabajos de mensura del Distrito Catastral No. 39, para lo cual se fijó un término de veinticinco meses a contar de la fecha del control; que habiendo fallecido el Agrimensor José E. Gómez, dichos contratos de mensura fueron traspasados a su hijo, el ingeniero José E. Gómez Sosa, por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 1º de febrero de 1954, se le ordenó, también, la terminación de la mensura del sitio de "Yanigua" y se le fijó precio para la partición de las parcelas comuneras del sitio de "Haití Mejía", por las Resoluciones del mismo Tribunal del 10 de junio y 5 de julio de 1954, respectivamente; que en cuanto al sitio de "Baoba del Piñal", Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Cabrera, fue suscrito un contrato entre el Estado Dominicano y el Agrimensor José E. Gómez para la mensura de la mitad de dicho sitio y otro contrato con el Agrimensor Carlos R. Mejía; que la mensura general fue totalmente terminada por ambos agrimensores, procediéndose luego a la partición en naturaleza de las parcelas declaradas comuneras, previa la partición numérica realizada mediante la Decisión del 21 de marzo de 1950; que para estos últimos fines, se suscribieron el 7 de noviembre de 1952, dos contratos con los mencionados agrimensores; que al fallecer el Agrimensor José E. Gómez, su contrato fue traspasado a su hijo, el Ingeniero José Rafael Gómez So-

sa, mediante la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 1ro. de febrero de 1954; que el Agrimensor Carlos R. Mejía realizó totalmente su trabajo, cumpliendo su contrato en el término estipulado, pero no así el ingeniero Gómez Sosa, a pesar del tiempo transcurrido;

Considerando, que se expresa, asimismo, en la sentencia impugnada, que el Ingeniero José Rafael Gómez Sosa recibió en el período comprendido entre el 26 de febrero de 1954 y el 4 de febrero de 1960 la suma de RD$27,511.89; que el 4 de diciembre de 1959 el Ingeniero Gómez Sosa presentó a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión el trabajo de mensura de 16 parcelas del Distrito Catastral No. 39, por un valor de RD$3,201.09, y el 10 de agosto de 1962, el trabajo relativo a las Parcelas Nos. 240-B-1 a 240-B-4, y 240-B-5, 241-B-1 a 241-B-7, y 241-B-13 a 241-B-19 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de junio de 1968 el Agrimensor Gómez Sosa declaró, entre otras cosas, que había regresado al país con el único interés de llevar a feliz término el contrato que le fue cedido para realizar esas mensuras, y solicitó un plazo para presentar un informe; que ese plazo le fue concedido, pero dicho agrimensor no hizo uso de él; que el 30 de julio el abogado del Estado comunicó al Tribunal Superior de Tierras que el referido Agrimensor le había informado que si se le concedía un plazo de seis meses presentaría y terminaría todos los trabajos de mensura de esos sitios que estaban pendientes; que al vencimiento de ese plazo el Tribunal examinó nuevamente el expediente y comprobó que el Ingeniero Gómez Sosa no había cumplido con su compromiso y rescindió el contrato del 1o. de febrero de 1954 por la Resolución del 4 de junio de 1969; que esta sentencia fue casada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 3 de abril de 1970; que con motivo del envío el Tribunal a-quo dictó una senten-

cia por la cual se concedió a dicho agrimensor un nuevo plazo de tres meses para terminar la mensura; que el 9 de julio de 1971, fue realizada una investigación contable en la Dirección General de Mensuras Catastrales, por varios inspectores contadores de la Contraloría General de la República, mediante la cual fueron comprobados los balances deudores en contra del Ingeniero José Rafael Gómez Sosa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, también, que por todo lo expuesto en ella se comprueba que existe un desbalance entre las sumas avanzadas al Agrimensor Contratista y el volumen de los trabajos aprobados, que demuestran el incumplimiento de las obligaciones contraídas por dicho Agrimensor, por lo cual sus alegatos tendientes a excusar su falta por no haber el Estado hecho oportunamente la provisión de los fondos, para la consecución del trabajo de mensura, no tenían justificación;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente esta Corte estima que los Jueces del fondo procedieron dentro de sus facultades legales al rescindir el contrato cedido al Ingeniero José Rafael Gómez Sosa, para la mensura de los Distritos Catastrales antes mencionados, ya que es evidente que dicho Agrimensor no cumplió totalmente con las obligaciones contraídas en los contratos de mensura que le fueron cedidos, y para la terminación de las cuales se le concedieron varios plazos;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos, que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que han permitido verificar a esta Corte que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo cual estos últimos medios del recurso, como los anteriores, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero José Rafael Gómez Sosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de agosto de 1972, en relación con los Distritos Catastrales Nos. 39 de los Municipios de Sabana de la Mar y Hato Mayor, 2 del Municipio de Cabrera y 3 del Municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública deldía, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1971.

Materia: Confiscación.

Recurrentes: Sergio Amaro Balbuena y Valentina Amaro.
Abogado: Dra. Ana Arnaud Rodriguez.

Recurrido: Aguedo Ureña.
Abogados: Dr. Julio C. Brache Cáceres, Lic. Pablo A. Pérez; Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Amaro Balbuena y Valentina Amaro, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas 2157, serie 61 y 3245, serie 61, respectivamente, agricultor el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados en esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 15 de septiembre de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Altagracia Norma Bautista P., en representación del Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, Lic. Pablo A. Pérez, cédula No. 3662, serie 31 y Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, abogados del recurrido Aguedo Ureña, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 86, serie 61, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1971, suscrito por su abogada, la Dra. Ana Arnaud Rodríguez, cédula No. 24239, serie 54, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del recurrido Aguedo Ureña, de fecha 9 de septiembre de 1972, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio de inadmisión del recurso de casación que se examina más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de octubre de 1972, por la cual, a diligencia

del recurrido Aguedo Ureña, se declaró el defecto de los co-recurridos Carolina Amaro Vda. Balbuena, Idalia Balbuena, Margarita Balbuena, Zacarías Balbuena, Inocencio Balbuena y Altagracia Balbuena, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, 1 y 2 de la Ley No. 285, de 1964; y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda incoada por los Sucesores de Juan Pablo Balbuena contra el actual recurrido Aguedo Ureña, en restitución de bienes, demanda a la cual se sumaron mediante intervención voluntaria los actuales recurrentes que ya han sido mencionados, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de febrero de 1971 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite, por ser regular en la forma la intervención voluntaria de los señores Sergio y Valentina Amaro Balbuena, en la litis trabada por los Sucesores de Juan Pablo Balbuena, contra Aguedo Ureña y Carolina Amaro Vda. Balbuena; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra Carolina Amaro Vda. Balbuena, por falta de comparecer; **Tercero:** Acumula en beneficio de la causa, el defecto en que ha incurrido la señora Carolina Amaro Vda. Balbuena; **Cuarto:** Ordena la reasignación de la señora Carolina Amaro Vda. Balbuena, para la audiencia que luego se mencionara; **Quinto:** Ordena la comunicación recíproca de documentos, entre las partes en causa por vía de la Secretaría de esta Corte y en el plazo legal; **Sexto:** Ordena la comparecencia personal de las partes para la audiencia que luego se indicará a fin de que se expliquen so-

bre hechos y circunstancias de la causa y sobre sus respectivas pretensiones; **Séptimo:** Fija la audiencia del día lunes veintiseis (26- del mes de Abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), en curso, a las 9 horas de la mañana, fecha para la cual será reasignada la señora Carolina Amaro Vda. Balbuena, y en la que deberá tener lugar la comparecencia personal de las partes según se expresa más arriba; **Octavo** Reserva las costas para que sigan la suerte de la principal; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación; a) para la reasignación de la señora Carolina Amaro Balbuena y b) para citar a todas las partes en causa para comparecer personalmente, según se ha indicado"; y en fecha 20 de abril de 1971 otra cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: **Primero:** Comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, para la reasignación de la señora Carolina Amaro Vda. Balbuena, y notificar todos los actos que sean pertinentes en ese Municipio; **Segundo:** Fijar la audiencia del día lunes 14 del mes de Junio del año 1971, a las nueve horas de la mañana, para la ejecución de la comparecencia personal de las partes, ordenada por nuestra sentencia aludida"; b) que en fecha 15 de septiembre de 1971, continuando la instrucción de la causa, dicha Corte dictó otra sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente, la conclusión de la parte interviniente tendente a que se ordene nuevamente una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por haberse ya ordenado tal medida de instrucción según nuestra sentencia del 17 de febrero de 1971; **SEGUNDO:** Da Acta a los señores Zacarías Balbuena y Compartes de que la parte interviniente no le ha comunicado sus documentos según lo dispone el Ordinal Quinto de nuestra sentencia indicada en el ordinal anterior de esta sentencia; **TERCERO:** Ordena antes de hacer derecho al fondo de la presente litis, una

información testimonial sumaria a cargo de la parte interviniente señores Sergio y Valentina Amaro Balbuena, para que prueben los hechos articulados en sus conclusiones; **CUARTO**: Reserva a las partes demandantes señores Zacarías Balbuena y Compartes y a la parte demandada señor Aguedo Ureña, el contra informativo; **QUINTO**: Fija el día jueves 11 de Noviembre de 1971, a las nueve horas de la mañana, la audiencia pública de esta Corte de Apelación, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, para conocer del informativo sumario y del contra-informativo arriba mencionado; **SEXTO**: Reserva las costas";

Considerando, que, en la segunda parte de su memorial de defensa, el recurrido Aguedo Ureña solicita que se declare nulo, respecto a él, el recurso de casación interpuesto en la presente causa, en base a que no se le emplazó a él como era de rigor conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino a los abogados que lo habían defendido ante la Corte de Apelación que actuó en el caso, en una instancia distinta a la instancia de casación; pero,

Considerando, que, en la primera parte del memorial de sus alegatos, el recurrido Ureña hace su defensa a fondo contra el recurso de casación, por lo cual la irregularidad que pudo haber en el emplazamiento carece de relevancia, puesto que su actuación ulterior comprueba que Ureña, como sus abogados, conocieron el emplazamiento; que en consecuencia, el único pedimento de inadmisión ya expuesto debe ser desestimado, en virtud de la regla "No hay nulidad si no hay lesión al derecho de defensa";

Considerando, que, en su memorial de casación, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis contra la sentencia que impugnan, lo que sigue: 1) que en la audiencia del 14 de junio de 1971, de la Corte a-qua última celebrada por dicha Corte en esta causa hasta ahora, los recurrentes pi-

dieron una nueva comunicación de documentos que hacen valer en la solución del caso, y que ese pedimento les fue denegado, sobre el motivo erróneo, de que por sentencia anterior esa medida había sido ya ordenada y ejecutada; que esa denegación había lesionado su derecho de defensa; 2- que los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la comunicación de documentos no prohiben que los tribunales ordenen más de una vez la comunicación de documentos especialmente cuando una de las partes, manifieste poseer nuevos documentos, por lo cual la Corte a-qua ha violado los textos legales citados; 3) que las reglas relativas a la comunicación de documentos no son de orden público, sino del interés de las partes litigantes; por lo que el motivo dado por la Corte a-qua para denegar el pedimento que se le hizo resulta erróneo; 4) que la sentencia impugnada carece de motivos acerca de los hechos, y circunstancias ya expuestos; y 5) que la denegación pronunciada por la Corte a-qua resulta incongruente con el hecho de haber reconocido antes, en su sentencia, al dar acta que solicitaron los actuales recurrentes, de que "No han comunicado ningún documento a sus contrapartes";

Considerando, que, conforme al artículo 20 de la Ley sobre Confiscación de Bienes, "El Tribunal de Confiscaciones podrá ordenar todas las medidas de prueba que juzgue convenientes. Los informativos se harán en forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa. También podrá el Tribunal ordenar que sean puesta s en causa las personas que deberán ser incluidas en la solución del caso"; que de ese texto y del contexto de todo el capítulo V de dicha ley relativo al "Procedimiento Civil", resulta obviamente vidente que, en la materia de que se trata, el propósito esencial y fundamental ha sido el de suprimir todo rigorismo procesal que no sea el de asegurar el derecho de defensa

tanto en provecho de los demandados como de los demandantes; que, en el caso ocurrente, al sostener los demandantes y actuales recurrentes ante la Corte a-qua de un modo formal que habían entrado en posesión de documentos que consideraban de importancia para la suerte de su demanda, la Corte a-qua se apartó del contexto y del espíritu de la Ley citada al denegar la comunicación de esos documentos lesionando el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada; que, a lo expuesto precedentemente se puede agregar con fines corroborativos de la solución adoptada, que, aún en los casos en que se han producido debates y conclusiones sobre el fondo a lo que no se había llegado en el caso ocurrente el procedimiento ordinario permite la reapertura de debates cuando cualquiera de las partes sostiene haber entrado en posesión de uno o más documentos nuevos, posibilidad ésta que consagra el Código de Procedimiento Civil, alejándose así del rigorismo procesal que predominaba antes de ese Código, con el fin de que las solucoines de fondo se b asaran en una justicia sustantiva;

Considerando, que, en e l presente caso, los recurrentes, ganantes de causa en casación, no han pedido condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en fecha 15 de septiembre de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las m ismas funciones.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 18 de Junio del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lucas de Js. Capellán y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz T ejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus oudiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas de Jesús Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero No. 20, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.,

con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de Junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaria de la Corte **a-qua** en fecha 30 de Junio de 1971, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22098, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ninpún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 1973, sometido por los recurrentes, y firmado en su nombre por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58193, serie 1ra., en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a- que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en ésta el día 4 de junio de 1969, en el cual resultaron varias personas lesionadas, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante; b) que sobre los recursos inter-

puestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis A. de la Cruz Débora, a nombre y en representación de la señora Manuela Ulloa, parte civil constituida, por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y en representación del prevenido Lucas de Jesús Capellán y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo penal del Juznado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 del mes de septiembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Jesús María Cuevas, Agustín Rodríguez y Ricardo de Jesús Morris Carrasco, contra el señor Lucas de Jesús Capellán, prevenido y persona civilmente responsable por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Manuela Ulloa en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Lucas de Jesús Capellán, culpable de violación al artículo 49 acápite c) de la Ley 241; y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00); **Cuarto:** Se declara al nombrado Alejandro Antonio de la Cruz, no culpable del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Quinto:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$ 3,000.00, en favor del señor Jesús María Cuevas y RD$ 3,000.00 en favor del señor Agustín Rodríguez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente indicado; **Sexto:** Se condena al señor

Lucas de Jesús Capellán, prevenido y persona civilmente responsable a pagarle a los señores Jesús María Cuevas y Agustín Rodríguez los intereses legales de la suma acordada desde la demanda hasta el fallo definitivo a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Ricardo de Jesús Morris Carrasco, como justa reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del accidente indicado; **Octavo:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la demanda hasta el fallo definitivo, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al señor Lucas de Jesús Capellán prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Manuel Morel Cerda, quien actuó en representación de Agustín Rodríguez y Jesús María Cuevas y del Dr. Jacobo Guilliani Matos en representación del señor Ricardo de Jesús Morris Carrasco, ambos por haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **Segundo:** Modifica el ordinal quinto de la s entencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD$1,000.00 (un mil pesos oro), el monto de la indemnización acordada a cada uno de los agraviados Jesús María Cuevas y Agustín Rodríguez; **Tercero:** Modifica el ordinal sèptimo de la sentencia impugnada, en el sentido de rebajar a la suma de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro), el monto de la indemnización acordada al agraviado Ricardo de Jesús Morris Carrasco; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al

prevenido Lucas de Jesús Capellán, al pago de las c ostas penales; **Sexto:** Condena al prevenido Lucas de Jesús Capellán y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los Doctores Manuel Ramón Morel Cerda y Jacobo Guilliani, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 22 de febrero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los intereses civiles y únicamente en lo que concierne a la reclamación de Manuela Ulloa, contra el prevenido Lucas de Jesús Capellán, la sentencia d efecha 19 de marzo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Manuela Ulloa en sus demás aspectos; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Lucas de Jesús Capellán, contra la misma sentencia, y se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara nulo el reclrso de casación d ela Compañía San Rafael, C. por A.; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes"; d) Que la Corte **a-qua** actuando como corte de envío, dictó en fecha 18 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO: Admite** como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Manuela Ulloa y Lucas de Jesús Capellán, parte civil constituída y persona civilmente responsable puesta en causa, a través de sus abogados Doctores Luis A. de la Cruz Débora y Euclides Marmolejos Vargas, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de septiembre de 1969, por la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, las pretensiones de la recurrente Manuela Ulloa, en la causa a cargo de Lucas de Jesús Capellán, por violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de motor. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en el aspecto en que se encuentra apoderada esta Corte, y, en consecuencia, acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Blas Modesto Ulloa o Modesto Bobadilla Ulloa, quien actúa en su calidad de causahabiente de su madre fallecida Manuela Ulloa, contra Lucas de Jesús Capellán y la San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa. **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a Lucas de Jesús Capellán, en su mencionada calidad, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00-, en beneficio de Blas Modesto Ulloa o Modesto Bobadilla Ulloa, constituído en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por su finada madre Manuela Ulloa, en el accidente automovilístico de que en la especie se trata y que ocasionara el referido Lucas de Jesús Capellán, con el manejo o conducción de un vehículo de motor de su propiedad. **CUARTO:** Rechaza, por improcedente, el contenido del ordinal segundo de las conclusiones formuladas por ante esta Corte, por la parte civil constituída, en razón de tratarse de una demanda nueva prohibida en grado de apelación. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el referido hecho. **SEXTO:** Condena a Lucas de Jesús Capellán y a la San Rafael, C. por A., en sus aludidas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las que conciernen al primero, en provecho del Doctor Luis A. de la Cruz Débora, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes, aunque no l oarticulan formalmente, proponen en definitiva los siguientes medios: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes: que la Corte de envío estaba apoderada únicamente del aspecto civil del caso, y que, al resolverlo debió dar motivos pertinentes; que la Corte a-qua sólo oyó al actual recurrente Capellán, y de su declaración no se infieren los daños y perjuicios invocados; que del testimonio del citado prevenido Capellán, no se deduce, alegan los recurrentes, ningún hecho en relación con los daños; que, por todo ello el fallo impugnado carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que cuando esta Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 22 de febrero del 1971, casó la sentencia que sobre el hecho ocurrente había dictado la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1970, lo hizo parcialmente, es decir, limitada esa casación a la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios que había formulado Manuel Ulloa contra el prevenido Lucas de Jesús Capellán, por estimar que si la Corte de Santo Domingo había admitido que Capellán era el único culpable, y a cargo d eél había acordado indemnizaciones a otras personas, "debió ponderar el caso también en cuanto a dicha recurrente Manuela Ulloa, y si estimaba que su reclamación no procedía por alguna circunstancia, debió dar los motivos pertinentes que justificaran el rechazamiento de la reclamación civil de la mencionada recurrente Manuela Ulloa";

Considerando, que por lo que acaba de exponerse era un hecho ya no discutible ante la corte de envío, la culpabilidad penal del prevenido Lucas de Jesús Capellán, hoy

recurrente en casación, en relación con el accidente automovilístico que había ocurrido el día 4 de junio de 1969, y el que servía de base a la reclamación civil de Manuela Ulloa, hoy de su heredero por haber ésta fallecido, según consta en el expediente y en el fallo impugnado;

Considerando, que no obstante que la responsabilidad penal del prevenido Capellán había quedado establecida por medio de un fallo que tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Corte a-qua volvió a ponderar los hechos de la causa según consta en las páginas 13 y siguientes del fallo impugnado, y no se limitó como alega el recurrente a ponderar sólo el testimonio del prevenido Capellán; que Manuela Ulloa murió a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente, por lo cual los daños materiales no necesitaban ningún otro desarrollo en los motivos dados en el fallo impugnado; y, en cuanto a los daños morales, éstos son una consecuencia inevitable del dolor y del sufrimiento experimentados por la víctima a causa de las lesiones corporales recibidas; que, por tanto, al apreciar en base a ello, que el hijo de Manuela Ulloa —Blas Modesto Ulloa— quien compareció al juicio y produjo conclusiones al respecto, tenía calidad a la indemnización solicitada, la que fue apreciada soberanamente en dos mil epsos, (suma que es irrazonable), la Corte a-qua no sólo hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, sino que dio al fallo dictado, según resulta de todo lo expuesto, y del examen del mismo, motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y además dicha sentencia contiene una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, finalmente, al hacer oponible a la entidad aseguradora puesta en causa, la condenación civil antes dicha, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; que, por tanto, lo smedios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque éstas no han sido solicitadas, ya que la parte civil constituída no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Lucas de Jesús Capellán y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 18 de Junio de 1971, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ulpiana López y Rafael López.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Compañía de Seguros Pepin S. A.
Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulpiana López, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 11978 serie 18, residente en la casa No. 12 de la calle Las Honradas, de esta ciudad y Rafael López, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula 83607

serie 1, domiciliado en la casa No. 68 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Silvení Gómez Herrera, en representación del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es la Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la segunda planta del Edificio situado en la esquina formada por las calles Mercedes y Palo Hincado de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 30 de noviembre de 1972, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de mayo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la Compañía interviniente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el día 16 de Abril de 1972, en el que perdió la vida una persona y otra resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el día 25 de Agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 29 del mes de agosto del 1972, por el Dr. Antonio Rosario, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., y b) en fecha 14 del mes de noviembre del año 1972, por el nombrado Juan Castro, prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 del mes de agosto del 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Juan Castro, de generales anotadas culpable, por haber violado la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, párrafo 1ro. letra B) y 65 en perjuicio de María Magdalena López (fallecida) en el accidente, y a Ulpina López, respectivamente, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos Oro (RD$ 600.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, del prevenido Castro, por un período de Dos (2 años, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular

y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por: a) Rafael López en calidad de hijo de la fallecida, b) por Ulpina o Ulpiana López, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dichas constituciones, condena, en forma solidaria, a Juan Castro y Juliana Lourdior Lido, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00), en favor de Rafael López; y b) Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00-, en provecho de Ulpina o Ulpiana López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a los Sres. Juan Castro y Julián Lourdior, al pago, en forma solidaria, de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea oponible, en todas sus partes, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, en virtud de la Ley No. 4117, en su art. 10 modificado'; **Segundo:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada; **Tercero:** Confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, en sus ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Revoca en su ordinal quinto la sentencia apelada y en consecuencia declara no oponible a la Seguros Pepín, S. A.; la presente sentencia, en razón de que al momento de ocurrir el accidente, el vehículo con que se causó el daño, no estaba asegurado; **Quinto:** Condena al prevenido Juan Castro, al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas causadas frente de sus pretensiones respecto de Seguros Pepín, S. A., y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio Rosario abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas que rigen la aceptación de los contratos de seguros y la obligatoriedad de éstos frente a terceras personas. (Artículos 1102, 1108, párrafo 1ro. 1134 del Código Civil, ley No. 4117, del 22 de abril de 1955, G. O. 7828, Ley No. 126, del 22 de Mayo de 1971 G. O. 9226, arts. 33 párrafo II, y 43.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los hechos falta de base legal. Falta de motivo. (Violación artículo 1315 del Código Civil).

Considerando, que en sus dos medios de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis, que la Póliza que cubría la responsabilidad civil del propietario del automóvil con el que se causó el daño, estaba vigente en el momento del accidente, ya que dicha Póliza vencía el 16 de Abril de 1972 al finalizar el día, y no a las 12 meridiano de ese día como lo entendió la Corte **a-qua** sin fundamento alguno y sin dar los motivos justificativos de esa decisión; que el propietario del automóvil pagó la renovación de su Póliza con Seguros Pepín S. A., a fin de que esta Compañía aseguradora respondiera a los terceros de los riesgos previstos en la ley 4117 de 1955; que como el accidente ocurrió a las 10 de la noche del 16 de abril de 1972, la referida Póliza cubría ese riesgo; que al no entenderlo así, sostienen los recurrentes, que la Corte **a-qua** incurió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para denegar la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Seguros Pepín S. A., revocando así lo decidido por el juez de primer grado, expuso, en resumen en la sentencia impugnada, lo siguiente: que el examen, por esta Corte, de la póliza No. A-08996 de fecha 16 de abril del año 1968, revela a) que en

la fecha citada intervino un contrato de Seguro entre la Cía. de Seguros, Pepín, S. A., y el señor Julián Lourdier Lido para cubrir los riesgos del seguro obligatorio, del automóvil marca Austin, motor No. AH8L-10018, modelo 1960, con vigencia desde las 12 meridiano del día 16 de abril del año 1971, hasta las 12 meridiano del día 16 de abril de 1972; b) que en fecha 17 de abril del año 1972, quedó renovada la mencionada Póliza por el término de un año o sea el período comprendido entre las 8:55 a. m., del citado día 17 de abril de 1972 hasta la s12 medidiano del día 17 de abril del año 1973; c) que el accidente ocurrió el día 16 de abril de 1972, a las diez de la noche;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua dio los motivos que justifican lo decidido por ella acerca de ese punto, pues en la Póliza que figura en el expediente consta que dicho contrato cubría los riesgos ocurridos entre las 12 meridiano del día 16 de Abril de 1971 hasta las 12 meridiano del día 16 de Abril de 1972; que como el accidente ocurrió a las 10 de la noche del día 16 de abril de 1972, es obvio que ese riesgo no quedaba cubierto por la referida Póliza, ni estaba tampoco dentro de los efectos de la renovación de la misma formalizada al día siguiente del suceso, Póliza cuyos términos claros y precisos no podían ser interpretados a fin de conferirle una vigencia fuera de la realmente estipulada; que, en esas condiciones, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ulpiana López y Rafael López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales,

por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados-: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata de fecha 14 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Vidal y Mariano del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Vidal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente te en Hato Arriba, Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, y Mariano del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado y residente en Hato Arriba, Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, contra la senten-

cia de fecha 14 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 2 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Alfredo Alcides Andújar Montilla (abogado) a nombre del prevenido recurrente, contra la sentencia antes dicha que le fue notificada por acto de Alguacil del 25 de junio de 1971, y en la cual acta no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 19, del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que con motivo de una querella presentada ante la Policía Nacional por Juan Olmo Moreno contra Félix Vidal y Mariano del Orbe, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, dictó en fecha 14 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se varía la calificación del hecho.— **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Félix Vidal y Mariano del Orbe, de haber violado el artículo 471 del Código Penal, en su acápite 19 y en consecuencia se les condena al pago de una multa de Un Peso Oro (RD$1.00) cada uno y al pago de las costas.— **Tercero:** En cuanto a los daños y perjuicios ocasionados al nombrado Juan Olmo Moreno, se condena al

nombrado Félix Vidal, a pagar la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD$250.00), y al nombrado Marino del Orbe, a pagar la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), en favor del nombrado Juan Olmo Moreno, como justa reparación de los daños causados a éste por los animales de los co-acusados";

Considerando, que, aunque en la especie se trataba evidentemente de la prevención de un hecho de simple policía, como el Juzgado de Primera Instancia fue apoderado del caso, y ni el Ministerio Público ni nadie pidió la declinatoria por ante el Juzgado de Paz, la sentencia dictada resulta en última instancia, por lo cual el recurso de casación es admisible;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** dio por establecido que unas vacas, propiedad de los prevenidos, penetraron en la empresa agrícola de Juan Olmo Moreno, y le destruyeron siete tareas de yuca, 10 de arroz y 10 de otros frutos, hechos que quedaron establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 471, inciso 19, del Código Penal de "dejar pastar ganado o bestias en terreno ajeno, antes de que se cosechen las siembras"; hecho castigado por el mismo texto legal con multa de un peso; que si bien este hecho está sancionado actualmente con una pena más alta por la Ley de Policía, la cual sustituyó el inciso 19 del artículo 471 del Código Penal citado, como el prevenido es el único recurrente en casación, su situación no puede serle agravada;

Considerando, que asimismo, el Juzgado **a-quo**, que fue apoderado de una reclamación en daños y perjuicios hecho

por el querellante, por estar actuando como Juzgado de Primera Instancia, dio también por establecido que el hecho cometido por los prevenidos le había ocasionado daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en $250 en cuanto al prevenido Félix Vidal, y $50 en cuanto al prevenido Mariano del Orbe; que, al condenarlos al pago de esas sumas, a título de indemnización después de tener en cuenta la magnitud de los daños y el número de animales de que era dueño cada prevenido, indemnización acordada en favor de dicha parte civil constituída, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Vidal y Mariano del Orbe, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales.

(Firmados-: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de Septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sergio de la Cruz Mojica y compartes.
Abogados: Dres. Julio César Brache C., Ramón Pina Acevedo M., y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio de la Cruz Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 11166 serie 27, domiciliado en la casa No. 29 de la calle Fray Bartolomé de las Casas, del Ensanche Los Mi-

nas, de esta ciudad; Marino Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 69135 serie 1, domiciliado en la casa No. 306 de la calle 36 del Barrio Cristo-Rey, de esta Ciudad, y Ramón Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Hato Nuevo, kilómetro 22, cédula 1953, serie 81; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache Cáceres, por sí y por los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, abogados de los recurrentes De la Cruz y Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 11 de septiembre de 1972, a requerimiento del abogado Dr. Julio César Brache Cáceres, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes De la Cruz y Vargas, de fecha 11 de mayo del 1973, suscrito por sus abogados los Doctores Brache, Piña y Pujols de Castillo, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor ocurrida el día 18 de junio de 1971, en el kilómetro 54 de la Autopista Duarte, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 18 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, por las personas constituídas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco del Carpio Durán, por sí y en representación del doctor Julio César Brache Cáceres, a nombre y representación de los señores Ramón Germán, Marino Vargas y Sergio de la Cruz, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de octubre del año 1971, cuyo dispositivo dice así:— '**Falla: Primero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Ramón Germán, Marino Vargas y Sergio de la Cruz, contra el nombrado Ramón Joa y Ramón Fuegien Joa León y la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín S. A., por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. Julio César Brache y el Dr. Francisco del Carpio Durán, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo**: Se declara a los nombrados Sergio de la Cruz y Ramón Joa, no culpables de violación a la ley 241, el primero por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y el segundo por haber intervenido una fuerza irresistible (vaciamiento de una goma en el momento en que rebasaba el vehículo manejado por Sergio de la Cruz, en consecuencia se descarga a ambos prevenidos; **Tercero**: Se rechazan la constitución en parte civil hecha por los nombra-

dos arriba anotados, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Las costas penales se declaran de oficio para ambos prevenidos'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Declara que no existe responsabilidad contra Ramón Joa,(por haber ocurrido el accidente por una causa imprevisible y caso fortuito, en consecuencia descarga de responsabilidad civil a las personas puestas en causa como civilmente responsables;— **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Ramón Germán, Sergio de la Cruz y Marino Vargas y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones de dichas partes civiles constituídas, por improcedentes y mal fundadas;— **CUARTO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones";

En cuanto al recurso de Ramón Germán

Considerando, que como este recurrente, parte civil constituída ante los jueces del fondo, no ha motivado su recurso, como lo exige el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de casación, procede declararlo nulo;

En cuanto a los recursos de Sergio de la Cruz Mojica y Marino Vargas.

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 67, párrafo 2do. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967 y del artículo 65 de esta misma ley y desnaturalización de las pruebas y de los hechos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.— **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 142 y 153 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en los dos primeros medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua liberó de responsabilidad civil en el caso, al chófer Joa, sobre la única base de que la colisión se produjo por un caso fortuito, porque en el momento en que el vehículo de Joa iba a rebasar al automóvil de De la Cruz, se vació un neumático trasero, lo que le hizo dar un zig-zag e interceptar la derecha de De la Cruz; que, sin embargo, ningún testigo del proceso ha dicho que Joa viró hacia su derecha porque se le vació una goma, en el preciso momento en que estaba rebasando el automóvil de De la Cruz; que, al contrario, el único testigo ocular del suceso, el Teniente de la Policía Nacional Augusto Sandino Bautista, declaró que después de la colisión y después de despachar a los heridos, el chino Joa le dijo que a la goma de atrás se le estaba saliendo el aire, y que cuando él llegó al lugar, todavía la goma trasera derecha "tenía aire"; que la Corte a-qua estimá como causa del accidente el hecho de que se le estaba escapando el aire al neumático derecho trasero del vehículo de Joa, cuando ese hecho se produjo como una consecuencia de la la colisión; que la causa real del accidente fue la imprudencia de Joa al rebasar a De la Cruz sin observar que en sentido contrario corría un vehículo (el manejado por el Teniente Bautista) lo que determinó que Joa diera un viraje hacia su derecha cerrándole el paso al vehículo conducido por De la Cruz; que la Corte a-qua no indica en qué elemento de prueba se basó para admitir el caso fortuito, pues no se realizó ninguna medida de instrucción a esos fines; que sólo el prevenido Joa habló de la explosión del neumático; que en la sentencia impugnada no consta que los jueces tomaran alguna medida para determinar si el neumático que se dice que se vació estaba en buen estado para ser usado en esa autopista donde ocurrió el hecho; que, la Corte a-qua al rechazar la demanda civil de los recurrentes, en las condiciones preanalizadas, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la no responsabilidad del chófer Joa en el presente caso, expuso en resumen, lo siguiente: "que no obstante los testimonios del deponente Augusto Sandino Bautista, en el sentido de que 'el chino le cerró al carro que conducía de la Cruz"; y que 'el asunto de cerrarle a un vehículo es una imprudencia', 'vi cuando el chino hizo zig-zag' después del choque Joa, perdió el equilibrio o sea al rebasar'. Sin embargo tales afirmaciones no forman la convicción de los jueces de esta Corte para admitir que Ramón Joa, incurrió en faltas mientras manejaba un vehículo de motor, pues nuestro convencimiento e íntima convicción está orientado en el sentido, de que dicho accidente ocurrió por un caso fortuito, justificado en la circunstancia imprevisible de haberse escapado el aire de una de las gomas del vehículo manejado por Ramón Joa, lo que provocó que el indicado carro marchara en zig-zag y perdiera el equilibrio, como ha sido referido por testigos de la causa";

Considerando, que el examen de las actas de audiencia en donde constan las declaraciones que se produjeron con motivo de la instrucción de la presente causa, revela que ningún testigo ha afirmado que en el momento en que estaba Joa rebasando al automóvil de De la Cruz se le vaciase repentinamente ningún neumático que le obligase a ocupar inmediatamente la derecha de De la Cruz y hacer inevitable e imprevisible la referida colisión; que por tanto, la Corte a-qua al dar por establecido el caso fortuito en las condiciones preanalizadas, sin realizar una investigación más detenida y precisa, incurrió en la sentencia impugnada, en una notoria insuficiencia de base legal, que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una justa y correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, la referida sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Germán contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 5 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo concerniente al interés de los recurrentes Sergio de la Cruz y Marino Vargcs, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 12 de Abril del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Peña, Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., Seguros Pepín, S. A., y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. José Ma. Acosta Torres y J. O. Viña Bonnelly.

Intervinientes: Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 42, de esta ciudad, cédula personal No. 3217 serie 34; Compañía Nacional de Au-

tobuses C. por A., con domicilio y residencia en el kilómetro 6½ de la Carretera Duarte; Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919, serie 31, abogado de la parte interviniente que lo son Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, dominicanos; mayores de edad, casados, comerciante el primero, y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las cédulas de identificación personales Nos. 3217, Serie 34 y 3774, serie 34, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad en la casa No. 38 de la calle '20' de Naco, en la lectura de sus conclusiones;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 28 de abril, 19 de mayo y 22 de junio de 1972, a requerimiento, la primera, del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, en representación del prevenido y parte civil a la vez, Miguel A. Peña; la segunda a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la Seguros Pepín S. A.; y la tercera a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., actas en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 7 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie

31, abogado de los recurrentes Miguel A. Peña y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 7 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de los también recurrentes Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la Seguros Pepín S. A., en el cual se propone contra la misma sentencia el medio único de casación que luego se indicará;

Visto el escrito de defensa de fecha 7 de mayo de 1973, firmado por el abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio del corriente año 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la ley No. 5771 de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 2 de febrero de 1967, en la intersección de las avenidas Bolívar y Alma Máter de esta ciudad, accidente en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Se-

gunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso dictó en fecha 4 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1969, que conoció de los recursos interpuestos contra el citado fallo de primer grado, sentencia de apelación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Chía Troncoso, a nombre y en representación de Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, en sus calidades de partes civiles constituídas; y por el Dr. Luis A. de la Cruz Débora, a nombre y en representación del prevenido Miguel A. Peña y de la Compañía de Seguros, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de diciembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Condena a los nombrados Miguel A. Peña y Angel Amado Germán Guante, de generales anotadas, al pago de sendas multas de RD$75.00 (Setenta y Cinco Pesos) M/N, por haber violado la ley 5771, sobre accidentes producidos con vehículos de motor, en perjuicio de Santiago Jiménez, Patria de Peña y en cuanto al segundo co-prevenido en perjuicio de Miguel A. Peña; **Segundo:** Condena a ambos coprevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por Miguel A. Peña y Patria de Peña en contra de Angel Amado Germán Guante, El Colegio Apostólico Sagrado Corazón de Jesús, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía Seguros Pepin, S. A., por órgano de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Sol José Reyes Nouel; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra el Colegio Apostolado Sagrado Corazón de Jesús y la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., personas puestas en causa como civilmente responsables, por falta de comparecer; **Quinto:** En cuanto al fondo rechaza la solicitud de condenación civil solicitada en contra del

Colegio Apostólico Sagrado Corazón de Jesús y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., así como la oponibilidad de la condenación a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre el prevenido Angel Amado Germán Guante y las personas puestas en causa como civilmente responsables; **Sexto:** Condena en cambio, al prevenido Angel Amado Germán Guante, al pago de sendas indemnizaciones de Doscientos Pesos M/N (RD$200.00) y Setecientos Pesos M/N (RD$700.00) en favor de Miguel A. Peña y Patria de Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados; **Séptimo:** Condena a Angel Amado Germán Guante al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Sol José Reyes Nouel, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Santiago Jiménez en contra de Miguel Peña y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por órgano del Dr. José A. Rodríguez Conde, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena a Miguel A. Peña, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos M/N) en favor de Santiago Jiménez, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos; **Noveno:** Condena a Miguel A. Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado; y **Décimo:** Ordena la oponibilidad de esta sentencia en cuanto a los ordinales octavo y noveno en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conforme al Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Miguel A. Peña, al pago de una multa de RD$75.00, por el hecho que se le imputa;— **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia aludida, en el sentido de ordenar que las disposiciones en él

contenidas, sean porque no se ha establecido falta alguna a cargo del prevenido Angel Amado Germán Guante;— **CUARTO:** Confirma los ordinales octavo, noveno, y décimo, de la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Da acta a los señores Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, del desistimiento de su constitución en parte civil, contra el Colegio Apostolado Sagrado Corazón de Jesús;— **SEXTO:** Condena a Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción en favor del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido Miguel A. Peña, al pago de las costas penales;— **OCTAVO:** Condena a Miguel A. Peña y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas causadas con motivo de la acción ejercida por Santiago Jiménez, ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A."; b) que los actuales recurrentes Miguel A. Peña, Patria Reyes de Peña y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., interpusieron recursos de casación contra la referida sentencia y la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso, lo resolvió por su sentencia del 21 de diciembre de 1970, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santiago Jiménez, parte civil constituída; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas"; y c) que en fecha 12 de abril de 1972, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación,

cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Francisco L. Chía Troncoso y Luis A. de la Cruz Débora, a nombre y en representación el primero, de Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, constituídos en parte civil, y el segundo, también de Miguel A. Peña como inculpado y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 4 de diciembre de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó a Miguel A. Peña, a pagar una multa de setenticinco pesos oro (RD$75.00, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Santiago Esquea Jiménez y Patria Reyes de Peña; una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), en beneficio de Santiago Esquea Jiménez, constituído en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del hecho cometido por Miguel A. Peña, con el manejo o conducción de un vehículo de motor de su propiedad, además de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor José A. Rodríguez Conde, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; condenó a Angel Amado Germán Guante, a pagar doscientos pesos oro (RD$200.00) y setecientos pesos oro (RD$ 700.00), a título de indemnización, en beneficio de Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, respectivamente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como resultado del accidente automovilístico ocasionado igualmente por el aludido Angel Amado Germán Guante, con el manejo o conducción de un un vehículo de motor propiedad de la Compañía Nacional de Autobises, C. por A.; rechazó la solicitud de condenación civil solicitada contra la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. puesta en causa como parte civilmente responsa-

ble, así como la oponibilidad de dicha condenación a intervenir en contra de la Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre Angel Amado Germán Guante y dicha Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.; e hizo oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), los ordinales octavo y noveno de la mencionada sentencia recurrida.— **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto se refiere a Miguel A. Peña, admitiendo la existencia de falta común entre éste y Angel Amado Germán Guante.— **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, contra Angel Amado Germán Guante, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., parte civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa.— **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y declara que sí existe la relación de comitente a preposé entre la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Angel Amado Germán Guante;— **QUINTO:** Modifica el ordinal sexto de dicha sentencia apelada y condena a Angel Amado Germán Guante, por su hecho personal, así como a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en su condición de comitente de aquel, al pago de mil pesos oro (RD$1,000.00) y quinientos pesos oro (RD$500.00), a título de indemnización, en beneficio de Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, respectivamente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente automovilístico ocurrido.— **SEXTO:** Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y la Seguros Pepín, S. A. y las admite como intervinientes en el caso de que en la especie se trata, en consecuencia, condena a Angel Amado Germán Guante y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., además de la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en pro-

vecho del Doctor Francisco L. Chía Troncoso, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **SEPTIMO:** Modifica el ordinal octavo de la mencionada sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y la fija en mil pesos (RD$1,000.00), en beneficio de Santiago Esquea Jiménez.— **OCTAVO:** Condena tanto a Miguel A. Peña como a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), al primero, al pago de las costas penales y a ambos, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Doctor José A. Rodríguez Conde, por afirmar haberlas avanazdo en su totalidad;— **NOVENO:** Declara oponible la presente sentencia a la Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y que al momento del accidente ocurrido era conducido por Angel Amado Germán Guante.— **DECIMO:** Declara igualmente oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Miguel A. Peña";

Considerando, que los recurrentes Miguel A. Peña y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Miguel A. Peña no ha violado el inciso c) del artículo primero de la ley 5771.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 10 de la ley 3117.— **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, a su vez, la Compañia Nacional de Autobuses C. por A., y la Nacional de Seguros Pepín S. A.; proponen el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Insuficiencia de motivos o carencia de los mismos. Desconocimiento del art. 61 y del art. 74 de la ley Nº 5771 y falsa aplicación al interés de las concluyentes del mismo instrumento legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de sus respectivos recursos, los recurrentes limitan el interés de los mismos al punto relativo a la no culpabilidad de sus respectivos asegurados, el prevenido Peña y el prevenido Germán Guante, quienes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en una desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso por cuanto no se les dio a dichos hechos su verdadero sentido y alcance; y que en esas circunstancias no podía condenarse penal ni civilmente a dichos prevenidos; que en tales condiciones la Corte a-qua no podía tampoco, como lo hizo, declarar la sentencia intervenida oponible en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas, a las Compañías Aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata; que en ese mismo orden de ideas, siguen alegando los recurrentes el fallo impugnado carece además de una explícita relación de los hechos que le sirvieron de fundamento, y que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso, la ley ha sido bien o mal aplicada; que en consecuencia estiman los recurrentes la sentencia impugnada debe ser casada, por haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no desconoció el valor de los elementos de juicio, que fueron sometidos al debate sino que los ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ellas su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que asimismo la Corte a-qua dio en la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en con-

secuencia, los medios de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa la Corte a-qua para declarar la culpabilidad de ambos prevenidos y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 2 de febrero de 1967, mientras la guagua placa No. 51263, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., asegurada con la Compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba de Oeste a Este por la avenida Bolívar de esta ciudad, y conducida por Angel Amado Germán Guante, al llegar a la intersección con la avenida Alma Máter, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 26321, conducido por su propietario Miguel A. Peña, el cual transitaba por esta última vía de Sur a Norte; b) que dicho automóvil se encontraba asegurado en la compañía Dominicana de Seguros C. por A.; c) que como consecuencia de estos hechos sufrieron lesiones corporales, Patria Reyes de Peña, curables después de 10 y antes de 20 días, Miguel A. Peña, curables antes de 10 días y Santiago Esquea Jiménez, curables después de 30 días; según consta en los certificados médicos legales correspondientes; y d) que en base a los hechos precedentemente expuestos, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de la falta en que incurrió cada uno de los conductores, porque mientras el chófer de la guagua Angel Amado Germán Guante, cometió la imprudencia de conducir su vehículo a excesiva velocidad al acercarse a la intersección con otra vía, sobre todo tratándose de una guagua para el transporte de escolares, que luego de la colisión se fue a estrellar, violentamente contra un poste del tendido eléctrico; el conductor del automóvil Miguel A. Peña incurrió también en la imprudencia de penetrar inadvertidamente más de lo debido par atravesar dicha avenida que como la Bolívar es

de tanta circulación y de no tomar ninguna precaución para evitar la colisión, como hubiera sido, detenerse antes de reiniciar la marcha para cruzar la referida vía y cerciorarse de que la misma se encontraba franca y en condiciones de poderlo hacer sin exponerse a correr ningún riesgo ni peligro, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la ley No. 5771 de 1961, vigente en el momento de la ocurrencia, y sancionado por ese mismo texto legal en el inciso c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de $100.00 a $500.00; cuando los golpes y las heridas curaren en más de 20 días como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente Miguel A. Peña a una multa de $75.00 después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenunantes la Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley; que no pronunció ninguna condenación penal contra el co-prevenido Angel Amado Germán Guante, en razón de que ni él ni el Ministerio Público apelaron contra la sentencia de primer grado, la cual adquirió en este aspecto del proceso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que no obstante esa circunstancia dicha Corte pudo como lo hizo, retener, a cargo del co-prevenido Angel Amado Germán Guante, una falta generadora del daño que comprometió su responsabilidad civil y la de su comitente, para acordar a la parte civil constituída, una reparación sobre la base de los hechos delictuosos precedentemente establecidos;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que esos hechos, habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las victimas constituídas en partes civiles, cuyo monto apreció soberanamente en $1,000.00 para Miguel A. Peña; $500.00 para Patria Reyes

de Peña y $1,000.00 para Santiago Esquea Jiménez; que al condenar a ambos prevenidos conjuntamente con las personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de esas sumas a título de indemnización, tomando en cuenta la concurrencia de la falta de cada uno en el accidente de que se trata; y al hacer oponible esas condenaciones a las compañías aseguradoras que también habían sido puestas en causa, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383, 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, le 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del coprevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando que como los litigantes han sucumbido respectivamente en sus recursos, procede compensar las costas entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Peña, la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., Seguros Pepín S. A., y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 12 de abril de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Sceretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 22 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Bautista Rojas Tabar.
Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración,(dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rojas Tabar, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 18546 serie 55, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la primera Cámara penal del Distri-

to Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 4 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 24483 serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 1973, sometido por el recurrente, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 74, 75, 97, 98, 100 y 234 de la Ley No. 241, de 1967; I de la Ordenanza Municipal No. 1349, de 1963, del Ayuntamiento de Santiago; y I y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que el día 4 de agosto de 1970 ocurrió un choque entre dos vehículos de motor, en la ciudad de Santiago, en el cual ninguna persona resultó corporalmente lesionada; b) Que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 27 de Octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre la apelación interpuesta, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia que ahora se examina en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: Declara bue-

na y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz, a nombre y representación del nombrado Juan Bautista Rojas Tobar, contra la sentencia No. 668 de fecha 27 de Octubre del año 1970, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: 'Primero: Declara al nombrado Juan Bautista Rojas Tobar, de generales anotadas, culpable de violación a las disposiciones de los Artículos 1ro. letra F) numeral 5to. respecto al Tránsito de Preferencia, por la calle Restauración, de la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963 y sus modificaciones, artículo 74, letra D) 75, 97 letras A, C y D, y 98 y 100 letra C) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$6.00 (Seis Pesos Oro); **Segundo:** Declara al nombrado José Rafael Mera, de generales anotadas, No Culpable de violación a las prescripciones de la antes citada Ley, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de Juan Bautista Rojas Tobar; **Tercero:** Condena al nombrado Juan Bautista Rojas Tobar, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio, en cuanto al Nombrado José Rafael Mera'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de partes y testigo. Desnaturaliazción de los documentos del expediente.— **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 74 inciso a) de la ley de Tránsito de Vehículos No. 241.— **Tercer Medio:** Motivación insuficiente sobre aspectos determinantes del proceso, equivalente a una falta de motivación. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente: A) Que

la Cámara a-qua no hizo una correcta interpretación del acta policial, la cual revela donde sufrieron abolladuras los vehículos, y que por ellas se puede inferir "que el automóvil chocado fue el del Ingeniero Mera", pues el automóvil de Mera recibió las abolladuras en la parte frontal, y la del prevenido Rojas en el centro de la parte lateral izquierda, pues el carro de Rojas había entrado en la intersección de las dos calles cuando el otro lo chocó; que el juez desnaturalizó las declaraciones del testigo Jaime Estrella y de los prevenidos; B) Que aun cuando un automóvil vaya en una vía de preferencia, esto no significa que deba transitar sin detenerse y tomar precauciones; que como el vehículo de Rojas llegó primero a la intersección, el otro debió detenerse; C) Que el Juez no motivó correctamente, pues dejó de ponderar las declaraciones del Ingeniero José Rafael Mora, y las del testigo de la causa, reveladora, según el recurrente, de que él no violó la ley, es decir, el Juez sólo retuvo los hechos que perjudicaban al recurrente y dejó de ponderar hechos relevantes, entre ellos el sitio donde ambos vehículos resultaron con averías, y que el vehículo de Rojas entró primero a la intersección de las dos vías; que, por todo ello, a juicio del recurrente, se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casado; Pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua no se refirió únicamente en base al acta policial, sino en el conjunto de los elementos de juicio aportados al debate; que el sitio en donde los vehículos recibieron las abolladuras no constituyen el único elemento de convicción, y el tribunal pudo inferir de ellas que el vehículo manejado por Rojas penetró fuera de tiempo en la intersección con la vía de preferencia por donde iba Mera, lo que justifica que el vehículo de este último le diera en el centro de la parte lateral, lo que desvirtuaba ante los jueces del fondo su tesis de que él entró pri-

mero a la intersección de las dos calles; que las declaraciones del testigo Jamie Estrella en cuanto al sitio en donde el carro de Rojas presentaba las abolladuras no han sido desnaturalizadas, puesto que ese punto no está puesto en duda, y además ya ha sido tratado precedentemente con las consecuencias pertinentes; que las declaraciones de ambos prevenidos fueron ponderadas, según lo revela el fallo impugnado, y el juez formó su íntima convicción en el sentido de la no culpabilidad de Mera, lo que entraba en sus facultades soberanas de apreciación, de donde resulta que lo que el recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que al recurrente le merece la interpretación que dio el Juez a los hechos de la causa y a las declaraciones antes dichas; que si ciertamente el hecho de marchar su vehículo por una vía de preferencia, no le redime del deber de ser prudente en la conducción del mismo, en la especie no se estableció hecho alguno que constituyera una falta de ponderación, o de cualquier otra naturaleza, a cargo de Mera; que, finalmente, por todo lo dicho, y por lo que se expondrá más adelante, es evidente, que el fallo impugnado, contrariamente a como lo estima el recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dio por establecido: a) Que el día 4 de Agosto de 1970, mientras Juan Bautista Rojas Tobar transitaba con el carro Placa Oficial No. 22050, marca chevrolet, propiedad de Sarah Tobar de Rojas, por la calle España de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección de dicha vía con la calle Restauración, chocó el carro Buick, placa privada No. 28159, que conducía José

Rafael Mera; b) Que en el choque ambos vehículos sufrieron daños de consideración; c) Que el choque se debió a que al llegar a la intersección de ambas calles, Rojas trató de cruzar la calle Restauración", que es de preferencia según Ordenanza Municipal sin tomar ninguna clase de precaución, como era detenerse para comprobar si por la citada vía no venía ningún vehículo; d) Que el carro manejado por Rojas Tabar "le salió sorpresivamente en la intersección de las calles "España" y "Restauración" al Ingeniero José Rafael Mera, desmintiendo la versión de aquel, de que había entrado antes que el Ing. José Rafael Mera, en dicha esquina.— Por otra parte Juan Bautista Rojas Tabar, tratando de disculpar su falta declaró que desconocía que la calle "Restauración" era preferencial con la relación a la calle "España";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en los artículos 74, 75 y 97 de la Ley No. 241, de 1967, que obliga a tomar precauciones y seguir reglas de prudencia al llegar a la intersección con una vía de preferencia, deteniéndose y no reiniciando la marcha, y aún reducir velocidad y ceder el paso al otro, todo para evitar la posibilidad de accidentes, infracción castigada por el artículo 100, letra C), de la citada ley, con la pena de $5.00 a $25.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a seis pesos de multa, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rojas Tobar, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1971, dictada en

sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manue Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de junio del 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industria Cartonera Dominicana (División Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.)

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Indalecio López Paulino.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Cartonera Dominicana (División Fábrica Nacional de Fós-

foros, C. por A., que es una compañía anónima, constituída de acuerdo con las Leyes de la República, con sus oficinas principales y su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Indalecio López Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 170594, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de Junio de 1972, y el de ampliación de fecha 30 de abril de 1973, suscritos ambos por el abogado de la recurrente, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 1972, y el de ampliación de fecha 9 de mayo de 1973, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se copian más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante, por no haber comparecido a presentar sus conclusiones al fondo; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Indalecio López Paulino contra Industria Cartonera Dominicana y/o Fábrica Nacional de Fósforos C. por A.; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del actual recurrido, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de Junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecho por los recurridos, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Indalecio López Paulino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1971, dictada en favor de Industria Cartonera Dominicana y/o Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena a la Industria Cartonera Dominicana y/o Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., a pagarle al trabajador Indalecio López Paulino, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso;

Ciento Cinco (105) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días por concepto de vacaciones; un mes de salario por concepto de regalía pascual de 1970, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el reclamante desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$22.00 semanales o RD$4.00 diario, por aplicación del reglamento No. 6127; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Industria Cartonera Dominicana y/o Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación, de los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo, y violación, por desconocimiento, del Reglamento 7676, de fecha 7 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, en su artículo 21, en la especie; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso sostiene en síntesis la recurrente que la Cámara **a-qua** le negó una reapertura de debates que ella solicitó; que para rechazarla se basó en que esa medida sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que son decisivos para el proceso, pero no para conocer de medidas de instrucción que no pudieron celebrarse por incomparecencia de las partes a cuyo cargo estaban; que en la especie el contrainformativo no pudo celebrarse por in-

convenientes del abogado de la recurrente; y que la reapertura de debates tenía por objeto "ofrecer la evidencia de todo hecho o circunstancia que condujera al rechazo de la demanda", y muy especialmente presentar al Juez apoderado del caso una copia certificada de la comunicación que la empresa envió al Departamento de Trabajo el 5 de marzo de 1971, comunicando el despido y sus causas; lo que tendía a desvirtuar la aseveración de la falta de comunicación del despido; agregando la recurrente en la ampliación de su memorial que la Cámara a-qua parece tener el criterio de que cuando la ley habla de documentos nuevos debe tratarse de un documento reciente; que, por ello en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados y debe ser casado; pero,

Considerando, que para rechazar la reapertura de debates la Cámara a-qua dio los siguientes motivos: "Que el patrono recurrido, por instancia de fecha 24 de abril de 1972, solicita la reapertura de los debates para celebrar el contrainformativo que no fue celebrado por su incomparecencia a la audiencia del 18 de abril; Que la reapertura de debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que los mismos sean decisivos para el proceso, pero jamás procede reapertura de debates para conocer de medidas de instrucción que no pudieron celebrarse por la incomparecencia de la parte a cuyo cargo estaban y mucho menos en una materia como la laboral, en que el legislador suprimió el recurso de oposición, precisamente para evitar el alargamiento de los procesos y de otorgarse reapertura para esos fines, prácticamente equivaldría a un recurso de oposición";

Considerando, que el criterio jurídico anterior es correcto, y sólo en el caso de que a la instancia sometida se hubiera anexado, lo que no hay constancia de que se hiciera el documento recientemente encontrado, y no producido

antes, probatorio de que el despido había sido oportunamente comunicado, hubiese sido posible en la especie acceder al pedimento de reapertura de debates; que por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su recurso alega en síntesis la recurrente que ella sostuvo que el trabajador demandante era puramente ocasional; que para probarlo sometió nóminas de pago y la planilla de los trabajadores fijos, documentos que debió ponderar debidamente el Juez **a-quo** para determinar la naturaleza del contrato; pero, dicho juez, rechazó esa prueba afirmando que eran obra de la empresa, que no habían sido verificadas, lo que es incierto porque muchas de esas planillas tenían la firma del Inspector de Trabajo; que el único testigo oído por el Juez **a-quo** y en cuya declaración basó la sentencia impugnada, dijo, refiriéndose al trabajador: "no sé si tenía una ocupación fija, pero siempre lo veía trabajando allá dentro"; que eso indica que no era un trabajador por tiempo indefinido porque no era constante ni uniforme la misión que desempeñaba; que el Juez no hizo ningún esfuerzo por el análisis de esas circunstancias; que, finalmente, el fallo impugnado no ofrece una relación completa de los elementos de juicio que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien aplicada; que, por tanto, debe ser casado; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo afirma la recurrente el Juez **a-quo** sí ponderó los documentos a que ella se refiere, pero formó un criterio opuesto al de la recurrente, cuando en el considerando inserto en la pág. 8 dice así: "Que los patronos son quienes declaran a sus trabajadores enviando planillas al Dpto. de Trabajo, y por tanto el hecho de que un trabajador no figure relacionado por el patrono al Dpto. de trabajo, no quiere decir que no

sea trabajador, pues un patrono declara a quién desee y no declara a quien no desee, sobre todo que ello es muy común en nuestro medio, por lo que al ser ésta una actividad del propio patrono y ni siquiera se hace constar en la mencionada certificación que esas relaciones fuesen comprobadas por el Dpto, no pueden hacer prueba de que el reclamante no era fijo; que lo mismo ocurre con una serie de nóminas de pago que hiciese la empresa a trabajadores suyos del 3 de septiembre de 1970 al 4 de mayo de 1971, donde no aparece el reclamante; que dichas nóminas no son más que listas puras y simples confeccionadas por el patrono, por lo que no pueden hacer prueba en tal sentido"; que además, el juez tuvo en cuenta el resultado del informativo celebrado, y en base al mismo se edificó en el sentido de que se trataba de un contrato de trabajo precisamente por tiempo indefinido, prueba ésta a la que él podía atribuir mayor crédito que a los documentos que sometió la empresa, haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces para apreciar el valor probatorito de los elementos de juicio que se le sometan; que, en cuanto a lo declarado por el testigo Percinal, de cuya declaración destaca la recurrente una frase para razonar en el sentido de que según esa frase se trataba de un trabajador ocasional, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la declaración completa del testigo fue la siguiente:— "Durante ocho años que yo trabajé allá, lo vi que trabajaba como ayudante de máquina, él hacía distintos trabajos, él era como especie de un Peón general, llegó a trabajar en una guillotina, trabajó algo más de 7 años y menos de ocho, trabajaba todos los días y ganaba $22.00 semanales; "El salió porque lo despidió, no sé los motivos, en la empresa dijeron que lo iban a despedir y el Secretario de Asuntos Laborales le dijo que no iba a entrar a la empresa y él le preguntó que por qué, el Secretario no le contestó sino que le dio la espalda y al otro día el muchacho (Indalecio) volvió a su trabajo y el portero no lo dejó entrar porque te-

nía orden de no dejarlo entrar"; al preguntársele si el Secretario era encargado de personal, expresa: "El era un empleado de la empresa pero como especie de intermediario, él fue que tramitó esa orden al Supervisor"; expresa que el Secretario se llamaba: "Albertico Ventura Domínguez, en esa época habían dos Supervisores, Manolo Vizcaíno y al otro le decían el Cubano"; expresa que él (el testigo) era operador de una máquina Heidelberg; expresa asimismo: "No sé si tenía una ocupación fija, pero siempre lo veía trabajando allá dentro, a cada rato nos cruzábamos en los pasillos de la empresa, él salió primero que yo"; todo lo que significa que la última frase del testigo cuando afirma que no sabía si tenía una ocupación fija, concuerda con estas otras exposiciones "él era una especie de peón general, llegó a trabajar en una guillotina, etc.", lo que señala que no hay desnaturalización alguna en la apreciación que hizo el juez de esa declaración pues el testigo lo que señaló claramente fue que se le ocupaba en distintas actividades durante los siete años y menos de ocho" que trabajó en forma permanente en la empresa; que, finalmente por todo lo que se ha venido exponiendo y por el examen del fallo impugnado se advierte que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican y una relación de hechos que permiten apreciar que la Ley fue bien aplicada; que por consiguiente los medios que se examinan carecen también de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Cartonera Dominicana (División Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 16 de noviembre de 1972.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: José Ramón Camino Menéndez.
Abogado: Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Camino Menéndez, dominicano, mayor de edad, casa-

do, comerciante, domiciliado en la calle Francisco Cerón No. 11, de esta capital, cédula 3954 serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1972 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 27 de noviembre de 1972, suscrito por su abogado, el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula 66861 serie 1ra., en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del recurrido, que en el caso es el Estado Dominicano, de fecha 6 de diciembre de 1972, suscrito por su representante en esta causa el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 de 1947 y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Rentas Internas notificó al actual recurrente su obligación de proveerse de las Patentes correspontes al primero y segundo semestre de los años 1966, 1967 y 1968; b) que sobre recurso del recurrente así

notificado, el Director General de Rentas Internas, en fecha 20 de maro dez 1969, lo rechazó y mantuvo la notificación; c) que sobre recurso de Camino Menéndez, el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas el 4 de mayo de 1970 rechazó el recurso, mediante oficio de esa fecha que dice así: "SJ: 5215 Santo Domingo, D. N., 4 de mayo 1970. J. R. Camino Menéndez, Calle "Francisco Cerón" No. 11 Ciudad. Señor: Nos cumple dar contestación a su instancia de fecha 24 de marzo de 1969, por medio de la cual recurre contra la decisión del Director General de Rentas Internas contenida en el oficio No. 6571 de fecha 20 de marzo de 1969, relativa a las notificaciones de Patentes Nos. 149, 150, 151, 164, 165 y 166, informando a usted que este Despacho después de efectuar un minucioso estudio del presente caso ha llegado a la conclusión de que la Dirección General de Rentas Internas actuó correctamente al hacerle las notificaciones señaladas precedentemente, pues mal pretende usted amparar un negocio con una existencia de más de RD$15,000.00 con una simple patente de Buhonero, negocio éste que de acuerdo con la Ley de Patentes No. 4456, debe ser ejercido en forma ambulante y no en lugar fijo. Sin embargo, aunque la Ley precitada es muda en cuanto al valor máximo que en mercancías debe amparar a la persona física que ejerza el negocio de vendedor ambulante o buhonero, el Art. 20 de la Ley 4456 no podría tener un alcance capaz de amparar una persona que como en su caso específico, posee, en sitio fijo, existencias en mercancías para fines comerciales que sobrepasan los RD$15,000.00, independientemente de las que lleve consigo en su carro, para ser vendidas al público; pues de aceptar sus alegatos se frustraría el régimen impositivo establecido, no solamente en su caso, sino también para aquellos contribuyentes que poseen grandes almacenes o establecimientos comerciales con existencias de cientos de miles de pesos. Por tales motivos usted debe hacer efectivo en Colecturía de Rentas Internas, el pago de los impuestos par las notificaciones héchales por la Dirección General de Rentas Internas,

con la salvedad de que las notificaciones Nos. 164 y 166 sean pagadas a base de existencias en mercancías por valor de RD$7,033.88 y RD$3,743.25 conforme las correcciones resultantes de las nuevas investigaciones ordenadas por dicha Dirección General, debiendo asimismo, proveerse de los Certificados de Patentes correspondientes al 1ro. y 2do. semestre de 1966, y 1ro. de 1967, ya que se comprobó mediante revisión en sus libros, que durante los citados períodos usted debió hacer efectivo el pago de los impuestos de lugar. En vista de lo expuesto anteriormente, esta Secretaría de Estado mantiene en todas sus partes la Decisión de la Dirección General de Rentas Internas, contenidas en el Oficio No. 6571 de fecha 20 de marzo de 1969, Muy atentamente, Firmado, Dr. Rafael Tobías Genao, Subsecreta-Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas"; d) que, sobre el recurso contencioso-administrativo de Camino Menéndez, intervino la sentencia ahora impugnada, de la Cámara de Cuentas, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor José Ramón Camino Menéndez contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en su Oficio No. SJ-5215 de fecha 4 de mayo de 1970; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que, en su memorial de casación, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, desde hace mucho tiempo antes de 1967, ejerce el negocio de buhonero; que en el segundo semestre de 1967, obtuvo Patente (153160) para ejercer un negocio fijo en su propio hogar, continuando el de buhonero; que dividió entonces sus mercancías en dos partes: RD$10,000 en su negocio fijo y RD$7,000 en el de buhonero; que la parte de su negocio como buhonero está amparada, en cuanto a su patente especial, por el artículo 20 de la Ley de Patentes, en el cual no

se pone límite de valor a lo que puede llevar un buhonero; que, al exigírsele el pago de la Patente por el negocio fijo, uniéndose a la existencia de éste, las mercancías que el recurrente vende como buhonero, se ha violado ese texto legal, así como el criterio que resulta del Capítulo VIII, acápite B, Sección I, Párrafo 4-B de la Ley de Patentes, relativo a los buhoneros de joyas, y el artículo 5 de la Constitución, conforme al cual "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe"; que, en el mismo Capítulo ya citado se dispone que "el valor de las existencias de artículos cuya venta esté camparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta Sección"; que, en una fase anterior de este asunto, se había producido en la Secretaría de Finanzas una opinión favorable al recurrente; pero,

Considerando, que en los motivos que dio en el caso ocurrente el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas en su oficio del 4 de mayo de 1970, que el Tribunal **a-quo** adoptó para fundamentar la decisión ahora impugnada, se da por establecido, como cuestión de hecho, que el comerciante ahora recurrente tenía un negocio fijo con una existencia de más de RD$15,000; que el propio recurrente en su memorial reconoció la fijeza de su negocio, aunque estimando su existencia fija en una suma menor, pero sin proponer al Tribunal de fondo ninguna medida para probar esa menor existencia, por lo cual el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al probar la estimación de existencia que habían hecho las autoridades recaudadoras del impuesto de patentes; que ante tal situación, esta Suprema Corte estima que tanto la Secretaría de Estado de Finanzas como el Tribunal **a-quo** procedieron correctamente, dentro de las normas fiscales generalmente reconocidas, al decidir que la parte de mercancías que el recurrente ponía en venta en la creencia de que podía hacerlo como buhonero, era parte realmente del negocio fijo del recurrente,

para formar así un total mayor que lo que estimaba el recurrente; que, en efecto, aunque la ley no lo diga expresamente porque el legislador confía en que los términos que emplea, sobre todo cuando no se trata de tecnicismos nuevos, serán entendidos en su significación aceptada por la generalidad, en el concepto de buhonero se sobreentiende que se trata de un vendedor ambulante que vende efectos de poco valor como un negocio independiente y no como proyección ambulante de un negocio fijo de los mismos efectos; que ese criterio, por otra parte, se apoya en el criterio de "unidad económica" reconocido en el Derecho Fiscal Moderno, según el cual cuando una misma persona o entidad controle varias empresas o actividades lucrativas, se debe presumir que todas ellas forman un conjunto indivisible para los fines tributarios, a menos que el contribuyente pruebe fehacientemente lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso; que, por todo lo expuesto, esta Suprema Corte estima que en el caso ocurrente el Tribunal a-quo no ha violado ni desconocido los textos constitucionales y legales que ha invocado en su memorial el recurrente, por lo cual sus medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados, en relación con el impuesto de Patentes que se le ha exigido por su negocio fijo, y no como buhonero;

Considerando, que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas, según el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947 y sus modificaciones;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Camino Menéndez contra la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1972 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de Septiembre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Santo Domingo Motors Co. C. por A.
Abogado: Dr. Rafael Astacio Hernández.

Recurrido: Eugenio Aquiles Pérez Arias.
Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors, Co. C. por A., sociedad comercial, con do-

micilio y principal establecimiento, en la autopista Duarte, esquina Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula 61543, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula 9629, serie 27, abogado del recurrido Eugenio Aquiles Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 122114, serie 1ra., residente en la casa No. 39 de la calle Altagracia de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 1972 y suscrito por el abogado de la recurrente, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 9 de enero de 1973, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con moti-

vo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido, contra la ahora recurrente, la Santo Domingo Motors Co., C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 2 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto el despido de que fue objeto el reclamante Eugenio Aquiles Pérez Arias, y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada su demanda laboral intentada contra la Santo Domingo Motors Co., C. por A. **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Aquiles Pérez Arias, contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Aquiles Pérez Arias, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de Noviembre de 1971, dictada en favor de la Santo Domingo Motors Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Santo Domingo Motors Co., C. por A., a pagarle al trabajador Eugenio Aquiles Pérez Arias, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Sesenta (60) días de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$6.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Santo Domingo Motors Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Có-

digo de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsos motivos. **Segundo Medio:** Falsos motivos; violación al artículo 78, inciso 2 y 21 del Código de Trabajo, en cuanto no reconocer el derecho que la asiste al patrono a despedir a un empleado cuando éste incurre en las faltas previstas en dicho artículo 1315 del Código Civil y artículo 36 de la Ley de Contrato de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos reunidos la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) Que la Cámara **a-qua**, desnaturalizando los hechos y haciendo una errónea aplicación de las reglas de la prueba, para justificar su sentencia, toma como base los resultados de una solución dada en lo penal, que en ningún momento podría tener relación con la causa del despido ocurrido; b) que la recurrente no despidió al recurrido, porque éste cometiera robo o lo implicara en ninguna forma a la comisión del mismo, sino porque había sido ineficiente y descuidado en el desempeño de sus labores y porque en ocasión de esas faltas había sufrido cuantiosas pérdidas; que al desnaturalizar los hechos de la causa falsea las pruebas y las declaraciones de los testigos que depusiera en los informativos celebrados, tanto por ante el Juzgado de Paz, como por ante la Cámara **a-qua**; que al retener, para justificar el fallo, solamente las afirmaciones de una de las partes en juicio va contra las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, dejando en este aspecto su sentencia carente de base legal;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en el primer medio del recurso, si es cierto que en el fallo

impugnado, se alude a la sentencia de hábeas corpus y al Auto de no ha lugar dictado por el Juez de Instrucción, se advierte sin embargo en uno de los considerando de dicho fallo lo siguiente: "que aunque la empresa no lo despidió por haber robado, no es menos cierto, que según se desprende de la carta de despido, ella lo hizo responsable y culpable único de que se cometiera el robo", ya que según resulta del examen de sus motivaciones, él no se emitió en base a un fallo dado en lo penal", como se alega, sino en razón de que la prueba aportada para justificar el despido, no fue concluyente;

Considerando, que cuando el despido no es controvertido, incumbe al patrón probar los hechos que lo justifican; que para establecer este punto, la Cámara a-qua procedió al análisis de los informativos dando por no probado falta alguna que justificara el despido; que teniendo la Cámara a-qua facultad para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que le fueron aportados, la circunstancia de reconocer el fallo impugnado que se perdieran numerosas facturas y órdenes de compra, que pasaron por las manos del recurrido, no desnaturaliza las pruebas, ya que la responsabilidad de esas pérdidas según consta en el fallo impugnado, no se estableció que fuera la consecuencia de la actuación personal del recurrido; que en consecuencia, los alegatos contenidos en el desarrollo de los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Santo Domingo Motors, Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del

Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de Septiembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alberto de la Rosa y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

Recurrido: Sixta Aida Polanco.
Abogados: Dres. Bruno Rodríguez Gonell y L. A. de la Cruz Débora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus aldiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 92, serie 68, domiciliado en el Distrito Municipal de Villa Altagracia, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 28 de setiembre de 1971, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de los Dres. Bruno Rodríguez G., y L. A. de la Cruz Débora, abogados de la recurrida, Sixta Alida Polanco S., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de diciembre de 1971; y suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, de fecha 6 de abril de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida, Sixta Alida Polanco S., contra los recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 15 de agosto de 1969, en atribuciones civiles, una sentencia, en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Alberto de la Rosa Corporán, Pablo A. Araujo Mañón y la Compañía San Rafael, C. por A., por no haber comparecido siendo legalmente emplazados y por falta de concluir; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a los señores demandados Alberto de la Rosa Corporán y Pablo A. Araujo Mañón al pago solidario de la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00), en indemnización de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la víctima señora Sixta Alida Polanco S., demandante; **Tercero:** Que los demandados se condenan al pago solidario de las costas, con distracción en favor del abogado Luis A. de la Cruz Débora, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Que se dicte la sentencia oponible a la Cía. San Rafael, C. por A. por ser esta Cía. aseguradora de la cosa objeto del daño"; b) que sobre oposición interpuesta por los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia arriba mencionado, dictó en fecha 29 de mayo de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre recurso de alzada contra esta última sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 28 de setiembre de 1971, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alberto de la Rosa Corporán y la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 29 del mes de mayo del año 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declarar como en efecto declara el recurso de

oposición interpuesto por Alberto de la Rosa Corporán y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia número 113 de fecha 15 de agosto de 1969, dictada por este tribunal 'Inadmisible', **Segundo:** Estimar como en efecto estima que la sentencia civil número 113 de fecha 15 de agosto del 1969, dictada por este Tribunal a favor de la señora Sixta Alida Polanco S. y en contra de los nombrados Alberto de la Rosa Corporán, Pablo A. Araujo y la Compañía San Rafael, C. por A., mantiene sus mismos efectos; **Tercero:** Condenar como en efecto condena a los oponentes Alberto de la Rosa Corporán y a la Compañía San Rafael C. por A., al pago de las costas de las alzadas, distrayéndolas en favor del Doctor Luis A. de la Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';— por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia que declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por Alberto de la Rosa Corporán y la Compañía de Seguros 'San Rafael' C. por A., en contra de la sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en fecha 15 de agosto de 1969;— **SEGUNDO:** Se declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Alberto de la Rosa Corporán y la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en fecha 15 de agosto de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Alberto de la Rosa Corporán, Pablo A. Araujo Mañón y la Cía. San Rafael C. por A., por no haber comparecido siendo legalmente emplazados y por falta de concluir; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a los señores demandados Alberto de la Rosa Corporán, Pablo A. Araujo Mañón, al pago solidario de la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00), en indemnización de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la víctima señora Sixta Alida Polanco S., en el hecho ocurrido el 18

de agosto de 1964, con el vehículo que conducía el señor demandado Araujo Mañón propiedad del otro señor demandado de la Rosa Corporán; que el pago se declara en favor de la víctima, señora Alida Polanco S., demandante; **Tercero:** Que los demandados sean condenados al pago solidario de las costas, distraídas a favor del abogado infrascrito, L. A. de la Cruz Débora, por avanzarlas en totalidad; **Cuarto:** Que se dicte la sentencia oponible a la Cía. San Rafael, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora de la cosa objeto del daño'; **TERCERO:** Se condena al señor Alberto de la Rosa Corporán y a la Compañía de Seguros 'San Rafael' C. por A., partes intimantes, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de éstas en provecho del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, y en apoyo de su recurso, los recurrentes proponen el siguiente único medio: Violación a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 156, 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil; Violación a las disposiciones de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que en la audiencia que culminó con la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 29 de mayo de 1970, ellos propusieron una comunicación de documentos; que sin embargo el juzgado **a-quo**, desestimó dicho pedimento, sin dar justificación alguna de ello, con lo cual no solamente incurrió en la violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, sino también violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes, pues se vieron así impedidos de conocer los documentos que haría

valer la parte contraria, y hacer valer los suyos propios; b) que se incurrió en el fallo impugnado en la violación de la Ley, cuando la Corte a-qua declaró tardío el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de agosto de 1969, pues los plazos para recurrir en apelación contra la misma sentencia, estaban abiertos todavía, cuando dicho recurso fue interpuesto; que, en efecto, y en primer lugar, la sentencia del 15 de agosto, ya referida, fue notificada en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma no comisionó ningún alguacil para notificarla, no obstante ser una sentencia en defecto; que, por otra parte la expresada sentencia fue notificada a uno de los recurrentes, Alberto de la Rosa Corporán, quien no tenía abogado constituído, el 2 de setiembre de 1969; que en ambas circunstancias, el plazo para recurrir en oposición, se extendía hasta la ejecución de la sentencia; que no habiendo constancia de que la ejecución se efectuara, se podía recurrir en apelación, de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, hasta que la oposición no fuera admisible; que, en consecuencia el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisible por tardío, como lo fue; c) que, por último, la sentencia impugnada carece de una exposición de los hechos y circunstancias justificativos del fallo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que, por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que en el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal se dictó en el presente caso una primera sentencia de acumulación de defecto en fecha 20 de noviembre de 1967, por haber varios demandados, y haber comparecido unos y otros no, sentencia que fue notificada por Alguacil comisionado

en fechas 2 y 5 de febrero de 1968; y luego el mismo Juzgado falló el fondo de la demanda acordando una indemnización de siete mil pesos, por sentencia de fecha 15 de agosto de 1970; que contra esa sentencia interpusieron recursos de oposición Alberto de la Rosa Corporán y la Compañía San Rafael C. por A.; y el mismo Juzgado de Primera Instancia declaró inadmisibles esos recursos de oposición sobre el fundamento de que habiéndose dictado una primera sentencia que acumuló el defecto el 20 de noviembre de 1967, ya no era posible la oposición, y porque además, como en el caso había sido puesta en causa una Compañía aseguradora tampoco era admisible la oposición al tenor del art. 10 de la Ley No. 4117, de 1955; que ese criterio, mantenido en apelación por la Corte a-qua, es correcto en derecho, por lo cual todos los alegatos encaminados a obtener una decisión que anule o case en ese aspecto el fallo impugnado, carecen de fundamento y deben ser desestimados; que en cuanto a la petición de comunicación de documentos hecha al Juez de Primera Instancia y denegada por éste, bien pudieron los actuales recurrentes formularla de nuevo ante el Tribunal de apelación, y no lo hicieron, sino que concluyeron al fondo; petición que de haber sido formalmente hecha, la Corte podía haberla ordenado si lo estimaba procedente antes de fallar el fondo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación interpuesta; que en cuanto a que la sentencia de Primera Instancia del 15 de agosto de 1970, que declaró inadmisible la oposición, no fue notificada por Alguacil comisionado, tal alegato carece de trascendencia pues esa sentencia al no ser objeto de oposición según el art. 10 de la ley No. 4117, de 1955, por haber una compañía aseguradora puesta en causa, no era preciso sujetarla imprescindiblemente a la formalidad del art. 156 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación; y, además, como es constante en el expediente que dicha sentencia fue notificada por actos de alguacil, y los actuales recurrentes pudieron deducir recursos de apelación, como lo hicieron, es claro que su derecho de defensa no fue

lesionado, por lo cual en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", tal alegato carece también de fundamento;

Considerando en cuanto al alegato de que la Corte a-qua juzgó erróneamente al declararle tardío su recurso de apelación contra la sentencia del 15 de agosto de 1969, porque se trataba de una sentencia en defecto que podía ser recurrida en oposición hasta su ejecución, y según los recurrentes, vencido el plazo de la oposición podía recurrirse en apelación, ya se ha expresado, que en virtud de la Ley No. 4117, de 1955 modificada por la Ley No. 432 de 1964, no era posible la oposición, sino la apelación; es decir se trataba de una sentencia que debía ser tenida por contradictoria, y la Corte a-qua comprobó que fue notificada el 8 de septiembre de 1969, y que la apelación se interpuso el 7 de julio de 1970, datos que no han sido desestimados y que figuran en el Considerando final del fallo impugnado; que, en tales condiciones es obvio que la apelación fue interpuesta fuera del plazo de dos meses que establece la ley; por lo cual lo resuelto al respecto por la Corte a-qua es también correcto; que, finalmente, y contrariamente a como lo alegan los recurrentes, el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican, y una relación de hechos que permiten apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alberto de la Rosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Bruno

Rodríguez Gonell y L. A. de la Cruz Débora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de Junio del 1970.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Jesús Carmona y Ana Julia Tejada de Carmona.
Abogado: Ernesto Calderón Cuello.

Recurrido: Natalia Martín Vda. Mojica.
Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Carmona y Ana Julia Tejeda de Carmona, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la

casa No. 22 de la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, cédulas No. 30846 y 6201, serie 1a., respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 30 de Junio de 1970, dictada en relación con el Solar No. 5 de la Manzana 1012 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vnsto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 27 de agosto de 1970, por el abogado de los recurrentes Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula No. 20546, serie 23, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1a., en fecha 13 de noviembre de 1972, en nombre de la recurrida, Natalia Martín Vda. Mojica, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 26 de la calle 27 de esta ciudad, cédula No. 13945, serie 27;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 9 de octubre de 1970, por el Dr. David Méndez Ortiz, cédula No. 28804, serie 1a., en nombre de los recurridos, Mercedes Miranda Mojica, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en San Cristóbal, cédula No. 4988, serie 2, y José Miranda Mojica o Mojica Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 23357, serie 1a., domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recu-

rrentes en su memorial; 127 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 15 de diciembre de 1969 una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por el señor Julio de la Rosa Rodríguez y por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, a nombre y en representación de los señores Jesús Carmona y Ana Julia Tejeda de Carmona, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de diciembre de 1969; **SEGUNDO**: Se Confirma en todas sus partes la decisión arriba mencionada, cuyo dispositivo dice así: Solar No. 5, Manzana No. 1012, Area: 500 Metros Cuadrados; Solar No. 27, Manzana No. 142, Area: 196.64 Metros Cuadrados; Parcela No. 7, Area: 27 Has., 81 As., 94 Cas., 38 Dms2; 1º.— Rechaza, la demanda de los esposos Jesús Carmona y Ana Julia Tejeda de Carmona, incoada en el sentido de que se declare de su propiedad una casa construída sobre el Solar No. 5 de la Manzana No. 1012 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; 2º.— Rechaza, la solicitud de aprobación del acto de partición de fecha 30 de septiembre de 1966, legalizado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Simón Bolívar Scheker, intervenido entre los señores Natalia Martín Vda. Mojica, José C. Miranda y Mercedes Miranda, cónyuge superviviente común en bienes, la primera y herederos los otros dos del finado Mario Mojica Miranda o Miranda Mojica; 3º.— Excluye, de este asunto, el Solar No. 27 de la Manzana No. 142 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, subdividido en

Solares Nos. 27-A y 27-B, por encontrarse registrados en favor de los señores Cástulo Peña Melo e Isabel Emilia, Emilio o Milor Cosme, Yolanda, Beatriz, Lucía, Juan Séneca y José Penzo Lodier; 4º.— Declara, que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por el finado Mario Mojica Miranda o Miranda Mojica, son sus dos hermanos legítimos señores Mercedes Miranda Mojica o Mojica Miranda y José Mojica Miranda o Miranda Mojica; 5º.— Ordena, la transferencia en favor de los señores Natalia Martín Vda. Mojica, Mercedes Miranda Mojica o Mojica Miranda y José Mojica Miranda o Miranda Mojica, cónyuge superviviente común en bienes, la primera y herederos los otros dos del finado Mario Mojica Miranda o Miranda Mojica, de la totalidad del Solar No. 5 de la Manzana No. 1012 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; 6º.— Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 21550, correspondiente al Solar No. 5 de la Manzana No. 1012, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: a) 250 Ms2, en favor de la señora Natalia Martín Vda. Mojica, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 39, serie 45; b) 125 Ms2., en favor de la señora Mercedes Miranda Mojica o Mojica Miranda, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, calle Constitución, cédula No. 4988, serie 2; c) 125 Ms2., en favor del señor José Mojica Miranda o Miranda Mojica, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 23357, serie 1a.; 7º.— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 201, correspondiente a la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: a)

2 Has., 65 As., 83 Cas., (44 Tareas), en favor del señor Luis Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Simona Linares de Peña, Comerciante, domiciliado y residente en Monseñor Nouel (Bonao) cédula No. 53, serie 48; b) 0 Has., 01. As., 38 Cas., (0.22 Tareas), en favor del señor Luis Brito Frías, de generales ignoradas; c) 3 Has., 14 As., 43 Cas., (50 Tareas), en favor del señor José Abréu, de generales ignoradas; d) 1 Ha., 25 As., 77 Cas., (20 Tareas), en favor del señor Pedro Ureña, de generales ignoradas; e) 2 Has., 10 As., 67 Cas., (33.5 Tareas), en favor de la señora Natalia Martín Vda. Mojica, de generales arriba anotadas; f) 1 Ha., 05 As., 34 Cas., (16.75 Tareas), en favor de la señora Mercedes Miranda Mojica o Mojica Miranda, de generales arriba anotadas; g) 1 Ha., 05 As., 33 Cas., (16.75 tareas), en favor del señor José Mojica Miranda o Miranda Mojica, de generales arriba anotadas; h) 0 Ha., 01 As., 09 Cas., (un solar que mide 9 x 22 Ms.), en favor del señor Andrés Melo, de generales ignoradas; i) 1 Ha., 01 As., 25 Cas., (16.10 Tareas), en favor de cada uno de los señores Florinda, María Mercedes, Severino, Antonio, Florentino, Sergio, y Blasina Inoa Espinal, de generales ignoradas; j) 00 Has., 04 As., 08 Cas., 74 Dms.2, en favor del señor Juan Cruz Mejía, de generales ignoradas; k) O Ha., 97 As., 16 Cas., 26 Dms2, en favor del señor Uladislao Inoa Espinal, de generales ignoradas; l) 0 Has., 50 As., 09 Cas., en favor de la señora Mercedes María Inoa Espinal, de generales ignoradas; m) O. Has., 47 As., 16 Cas., en favor del señor Braulio García, de generales ignoradas; n) 6 Has., 28 As., 72 Cas., 38 Dms2 más o menos, resto de la parcela, en favor de la señora Agustina Espinal Vda. Inoa, de generales ignoradas";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnatura-

lización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, a) que la sentencia impugnada contiene una ostensible insuficiencia de motivos; que el único testigo verdadero del proceso, Humberto Tejeda afirmó al Tribunal que los esposos Carmona levantaron sus mejoras con la autorización verbal y expresa del dueño, Mario Mojica, a quien conoció en vida; que él mismo fue quien construyó la verja del frente del solar en donde están levantadas las mejoras; que el Tribunal a-quo no argumenta nada en los motivos de su sentencia en relación con ello; que, además, Rafael Martín, hermano de la viuda común en bienes, Natalia Martín Vda. Mojica, afirmó ante el Tribunal Superior de Tierras, que su hermana le había dicho que los esposos Carmona fueron autorizados por su fenecido esposo a ocupar dicho solar, sin embargo, dicho Tribunal soslaya esas declaraciones; b) que tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras, en la motivación de sus decisiones, incurren en la desnaturalización de los hechos al afirmar que los esposos Carmona no podían ser reconocidos como dueños de las mejoras levantadas en el Solar No. 5 de la Manzana No. 1012 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, porque no se llenaron los requisitos establecidos por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; que no hay ninguna ley que prohiba al dueño de un terreno registrado autorizar a una tercera persona de manera verbal a construir una mejora en terrenos registrados; que en la especie se ha establecido que los esposos Carmona han probado que edificaron mejoras en ese terreno con la autorización verbal del propietario del terreno; que los herederos legales y la viuda común en bienes de Mario Mojica ni siquiera les niegan sus derechos sobre dichas mejoras; que, además, se ha violado su derecho de defensa al

rechazársele su pedimento de que se ordenara la comparecencia personal de la viuda de Mario Mojica, tendiente a que ésta confirmara esos derechos en su favor; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que las mejoras reclamadas por los esposos Jesús Carmona y Ana Julia Tejeda de Carmona fueron edificadas en un terreno registrado; que de acuerdo con los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras sólo es posible registrar mejoras de terceras personas si se obtiene, en la forma prescrita por el último de los textos citados, el consentimiento del dueño del terreno; que en el expediente no hay constancia de que Mario Mojica autorizara a Jesús Carmona a fomentar las mejoras que éste y su esposa reclaman; que ni siquiera hay pruebas de que los esposos Carmona fueran las personas que las fomentaran; que en lo que respecta al pedimento formulado por Jesús Carmona tendiente a que se cite a Natalia Martín Vda. Mojica, tal solicitud es improcedente, en razón de que, según la propia declaración del apelante, lo que él pretende demostrar es que dicha señora no tiene calidad para heredar a Mario Mojica, y que, por tanto, ella no es propietaria de este solar, pedimento que Jesús Carmona no tiene interés en hacer por cuanto él no reclama el terreno sino las mejoras que él alega haber levantado;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras "Sólo con el consentimiento expreso del dueño del terreno podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno"; que, asimismo, el artículo 202 de la misma Ley expresa que "El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento

debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente; Párrafo.— A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras: "Duplicado del Dueño de las mejoras"; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original";

Considerando, que por las disposiciones legales transcritas precendentemente es obvio que para que el dueño de mejoras levantadas en terrenos registrados en favor de otro pueda obtener el registro de esas mejoras, es necesario que se redacte un documento y que éste sea debidamente legalizado, en el cual el dueño del terreno manifieste su consentimiento en el registro de dichas mejoras; que, por tanto, el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar la reclamación de los actuales recurrentes tendientes a que se ordenara el registro de esas mejoras en su favor, a falta del documento requerido por la Ley para efectuar su registro;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que la justifican, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Carmona y Ana Julia Tejeda de Carmona contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 30 de junio de 1970, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 1012, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la recurrida Natalia Martín Vda. Mojica y del Dr. David Méndez Ortiz, abogado de los recurridos Mercedes Miranda Mojica o Mojica Miranda, y José Miranda Mojica o Mojica Miranda, abogados que afirman haber avanzado dichas costas en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Materia: Correccional. (—Oposición—)

Prevenido: Rafael Rodríguez Colón. (—Senador de la República.—)
Abogado: Dr. Rafael Luciano P.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo F., en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por Rafael Rodríguez Colón, dominicano, mayor de edad, casado, Senador de la República, cédula 1379 serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 80 de la Calle Beler, Valverde, Mao, contra la sentencia en defecto dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República Lic. Rafael Ravelo Miquís, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Rafael Luciano P., declarar que tiene mandato del prevenido Rafael Rodríguez Colón, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario Auxiliar en la lectura de las piezas del expediente;

Se comprobó la inasistencia del coprevenido descargado Miguel Angel Gómez Pérez;

Oído al prevenido oponente Rafael Rodríguez Colón en su interrogatorio y en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Rafael Luciano P., abogado del oponente, en su defensa que así concluye: "**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 4 de abril de 1973, contra la sentencia en defecto dictada en instancia única por esta Honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de marzo de 1973, por virtud de la cual fue condenado a una multa de $50.00 por violación a la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículo de motor; **Segundo:** Dar acta de que no se constituye en parte civil por no haberlo hecho antes no en la audiencia penal en que se conocieron los hechos que fueron la causa de las lesiones que sufrió conjuntamente con la señora Atala Velázquez Vda. Corominas, acatando así el principio consagrado por este alto Tribunal en su sentencia del 11 de enero de 1971;

y en razón además, de haber sido desinteresado mucho antes de la audiencia, por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que en el momento del accidente era manejado por el coprevenido Miguel Gómez Pérez; **Tercero:** Revocar o declarar nulo y sin efecto alguno la sentencia en defecto señalada en el ordinal primero de estas conclusiones; y en consecuencia, **Cuarto:** Declarar al Doctor Rafael Rodríguez Colón no culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967, prevenido conjuntamente con el señor Miguel Angel Gómez Pérez, y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley sobre tránsito de vehículos de motor, no siendo culpable, por tanto, de los golpes y heridas que se produjeron en la colisión del 1ro. de octubre de 1970, contra la señora Atala Velázquez Viuda Corominas.— **Quinto:** Declara las costas de oficio";

Oído el dictamen del Ayudante del Procurador General de la República que así concluye: "**Primero:** Que se declare la oposición interpuesta por el Dr. Rafael Rodríguez Colón de generales que constan, buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a las reglamentaciones legales; **Segundo:** Que se revoque la sentencia recurrida de fecha 28 de marzo del año 1973, que condenó al Dr. Rafael Rodríguez Colón al pago de una multa de $50.00, por haber violado la ley 241 y en consecuencia que sea descargado por no haberlo cometido; y **Tercero:** Que se declare el pago de las costas de oficio";

Resultando, que el Procurador General de la República, el día 26 de abril de 1972, dirigió a la Suprema Corte de Justicia un requerimiento que así concluye: "En vista de lo expuesto y de lo que dispone el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de ministerio

público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado legislador sea juzgado, conjuntamente con el señor Miguel Angel Gómez Pérez, por tratarse de un hecho conexo, por la infracción que se les imputa, de conformidad con la ley";

Resultando, que con motivo de ese requerimiento, y después de celebradas las audiencias correspondientes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de marzo de 1973, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Rodríguez Colón; y lo declara culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Atala Velázquez Vda. Corominas, que curaron después de veinte días; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de $50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa, al prevenido Miguel Angel Gómez Pérez; y, en cuanto a él declara las costas de oficio";

Resultando, que en fecha 4 de abril de 1973, Rafael Rodríguez Colón, compareció ante el Secretario de la Suprema Corte de Justicia y declaró que interponía recurso de oposición contra la sentencia dictada en defecto en su contra por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 1973, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente, la que obra en el expediente;

Resultando, que en fecha 1ro. de junio de 1973, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia pública del día lunes 9 de julio de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer del caso;

Resultando, que esta audiencia se celebró con el resultado precedentemente relatado, oyéndose al prevenido, así

como el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; y habiendo declarado el prevenido por medio de su abogado, que renunciaba a la audición de dos testigos cuyos nombres había señalado en una comunicación dirigida por él al Magistrado Procurador General de la República, y quienes no habían sido citados;— aplazándose el fallo del presente recurso de oposición para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición, por haber sido hecho con los requisitos y dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso de oposición: que los hechos que fueron establecidos por esta Suprema Corte de Justicia y los que constan en la sentencia objeto de la presente oposición, dictada el 28 de marzo de 1973, fueron los siguientes: a) Que el día 1ro. de octubre de 1970 ocurrió en la Avenida George Washington de esta ciudad de Santo Domingo, un choque entre el carro placa privada No. 30860, marca Mercedes Bentz, que conducía su propietario Rafael Rodríguez Colón y el carro placa privada No. 20210, marca Chevrolet, que conducía su propietario Miguel Angel Gómez Pérez; b) Que como consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales el conductor Rafael Rodríguez Colón y Atala Velázquez Vda. Corominas, quien viajaba en el carro que conducía Rodríguez Colón; lesiones curables después de 20 días según los Certificados médicos que obran en el expediente; c) Que el accidente se produjo así: el prevenido Miguel Angel Gómez Pérez conducía su vehículo de Este a Oeste por la Avenida George Washington, que es de doble vía; y ocupaba el ca-

rril izquierdo de la vía por donde transitaba; y, a su vez, el prevenido Rodríguez Colón, quien salía en ese momento del edificio de la O. D. C. que está situado al lado derecho de la Avenida George Washington ocupó al salir de la O. D. C. el carril derecho de esa Avenida; y luego dobló hacia la izquierda a fin de tomar la otra vía de regreso a la ciudad de Santo Domingo maniobra que divisó el prevenido Gómez Pérez, pero a pesar de frenar y reducir la marcha que llevaba, que era normal, chocó con el vehículo de Rodríguez Colón, porque éste se detuvo en la parte neutra de las dos vías, por haber advertido cuando iba a cruzar hacia el otro lado, que de Oeste a Este venía hacia el interior de la ciudad capital otro vehículo que él no había advertido antes;

Considerando, que en base a tales hechos, la Suprema Corte de Justicia formó su convicción en el sentido de "si el conductor Rodríguez Colón al salir de la O. D. C. tomó el carril derecho de la vía, lo que era natural que hiciera en ese sector, debió luego, si quería pasar a la otra vía de la Avenida para regresar al interior de la ciudad capital, pasar primero al carril izquierdo, después de cerciorarse que podía hacerlo sin inconvenientes; y acercarse así a la otra vía de la Avenida, por donde quería regresar; pero no doblar hacia la izquierda sin observar las precauciones antes dichas, por lo cual es obvio que incumplió las disposiciones del acápite b) del artículo 76 de la Ley Nº 241 de 1967, prevista especialmente cuando se trata de vías públicas de tránsito de dos direcciones, en donde hay más de un carril en cada dirección; que, por tanto, en tales circunstancias, la Corte ha formado su íntima convicción en el sentido de que la causa eficiente y determinante del accidente fue la antes dicha maniobra realizada por el prevenido Rafael Rodríguez Colón";

Considerando, que en la audiencia de fecha 9 de julio de 1973 celebrada por esta Suprema Corte para conocer

de la presente oposición, el oponente Rodriguez Colón se limitó a declarar lo siguiente: "Ese día salía yo de la O. D. C. y como es de costumbre antes de entrar a la Avenida miré para ver si podía hacerlo; vi el vehículo del prevenido Gómez que venía a mucha distancia y entré porque entendí que podía hacerlo; cuando me encontraba detenido en la parte muerta de la Avenida fue que recibí el impacto"; "tengo conocimiento de que en esa Avenida se puede transitar por cualquiera de los dos carriles; él me dio en la cola del carro; el hecho ocurrió en la mañana; Gómez me visitó en la Clínica"; "yo ingresé al carril de la derecha; mi intención fue coger el carril de la izquierda; vi el carro de Gómez cuando venía; lo vi como a 200 metros; la arboleda que hay en ese sitio me impedía ver si venía algún vehículo del Oeste hacia la capital";

Considerando, que las declaraciones anteriores no introducen ningún elemento nuevo de convicción que pueda hacer variar el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de la oposición; es más, el oponente Rodríguez Colón, renunció después de consultar con su abogado al derecho de que se citaran para ser oídos los dos testigos cuyos nombres él había indicado en una comunicación dirigida al Procurador General de la República, lo que significa que ningún testimonio ha sido aportado por él en la instrucción de la causa para edificar a la Corte en un sentido distinto al resultante de los hechos que fueron anteriormente establecidos; y la aportación al expediente de dos fotografías de los automóviles objeto de la colisión, hecha por el oponente robustecen la convicción anterior; pues si Gómez Pérez hubiese sido el culpable, y su automóvil hubiese chocado el que conducía Rodríguez Colón, cuando éste estaba parado en la parte neutra de las dos vías que tiene la Avenida George Washington, tendría las abolladuras en su parte delantera izquierda, dada la dirección de Oeste a Este que llevaba, y no en la derecha co-

mo lo muestran las fotografías; lo que evidencia que el choque se produjo porque el automóvil de Rodríguez Colón se le atravesó en su marcha al de Gómez Pérez; que, por tanto, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de oposición;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia Administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y en virtud de los artículos 67 de la Constitución de la República, Párrafo 1o.; 186 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: Art. 67, Párrafo 1ro. "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras; Jueces del Tribunal Superior de Tierras; a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 186, del Código de Procedimiento Criminal: "La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al fiscal, como a la parte civil"; y Art. 194 del mismo Código: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";

F A L L A :

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma y el plazo el recurso de oposición interpuesto por Ra-

fael Rodríguez Colón, contra la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de marzo de 1973, que lo condenó en defecto por violación a la Ley 241, de 1967; y, en cuanto al fondo, rechaza por infundado dicho recurso de oposición; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de la oposición, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Rodríguez Colón; y lo declara culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Atala Velázquez Vda. Corominas, que curaron después de veinte días; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de $50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa, al prevenido Miguel Angel Gómez Pérez y, en cuanto a él declara las costas de oficio"; **Tercero:** Condena al oponente al pago de las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Miguel Jacobo F., Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Auxiliar, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago de fecha 7 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lorenzo Antonio Vásquez o Cruz, y compartes
Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Intervinientes: Dres. Darío O. Fernández Espinal y Cesáreo A. Contreras C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Antonio Vásquez o Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la avenida Estrella Sadha-

lá No. 145, (Ensanche Libertad), de Santiago, con cédula No. 46368, serie 31, Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en "Puñal" sección del Municipio de Santiago, y Compañía de Seguros "Pepín S. A.", domiciliada en el edificio N° 122, de la Calle Restauración, Santiago; contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado en materia correccional, dictada en fecha 7 de setiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 36, abogado de los recurrentes Ramón Antonio Fernández y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Dario O. Fernández Espinal, cédula No. 21669, serie 37, por sí y en sustitución del Dr. Cesáreo A. Contreras C., abogados de la parte civil constituída interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 252, de la calle No. 2 del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, con cédula No. 56541, serie 31;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 8 de setiembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado, quien actuó a nombre de los actuales recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 7 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado constituído por los recurrentes Ramón Antonio Fernández y Seguros

Pepín, S. A., en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1973, firmado por el Dr. Darío O. Fernández, por sí y por el Dr. Cesáreo Contreras, abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 22 de mayo de 1972, en la ciudad de Santiago en la intersección de la avenida Estrella Sadhalá y una calle de "Peatones", entre los vehículos conducidos por Lorenzo Antonio Vásquez o Cruz y Juan Antonio Vásquez en el que este último resultó lesionado con heridas curables después de cinco días y antes de 10 días, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó, en fecha 8 de junio de 1972, una sentencia correccional, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Octavio Portela, contra la sentencia No. 871, de fecha 8 de junio de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, la cual fue copiada textualmente y dice así: **Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Lorenzo Ant. Vásquez o Cruz, a RD$3.00 de multa por violar el Art. No. 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nom-

brado Juan Vásquez, por no haber violado las disposiciones de la Ley sobre la materia; **Tercero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Ramón A. Fernández y su Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido estando legalmente citado; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón A. Fernández, a pagar una indemnización de RD$500.00, a Juan Vásquez por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Que debe condenar al señor Ramón A. Fernández, al pago de los intereses legales de la suma ordenada a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia contra el señor Ramón A. Fernández, sea declarada común y oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del primero; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón A. Fernández, y su aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad';— **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el Sr. Lorenzo Ant. Vásquez o Cruz, por no haber comparecido estando legalmente citado;—**TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes;— **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Lorenzo Antonio Vásquez o Cruz, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Ramón A. Fernández y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles causadas por el recurso";

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Fernández y La Seguros Pepín, S. A., proponen en su memorial, el medio único siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la evaluación del perjuicio;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la sentencia impugnada dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa a) que siendo aproximadamente, las 7.30 de la mañana del día 22 de junio de 1972, mientras el vehículo placa 212-595 de Juan A. Vásquez se encontraba estacionado a su derecha en la Ave. Estrella Sadhalá de la Ciudad de Santiago, fue chocado por la parte trasera por la camioneta placa 515-390 propiedad de Ramón A. Méndez o Fernández que transitaba en la misma dirección y era conducida en ese momento por Lorenzo A. Cruz; b) que como consecuencia de ese choque Juan A. Vásquez, sufrió golpes y heridas que curaron dentro de los 10 días; c) que la causa del accidente fue la imprudencia del prevenido Lorenzo A. Cruz, quien se distrajo atendiendo a "la llamada de un pasajero";

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron imposibilidad para dedicarse a su trabajo a la persona lesionada por un tiempo menor a diez días; hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal letra a) con la pena de 6 días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos (RD$180.00); que por tanto al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a pagar $3.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando, que estos recurrentes alegan en su único medio de casación, que no obstante haber ellos concluido que: "al declarar culpable al inculpado, fijéis una indemnización de: RD$300.00", lo que redujo el ámbito de la apelación a determinar si la indemnización acordada era justa o no, sin embargo, el juez **a-quo** descuida ese aspecto de su decisión y ratifica sin dar motivos, el monto de la indemnización; que al evaluar los daños físicos no indica cuáles fueron las características de éstos, en qué parte del cuerpo recibió el lesionado los golpes o heridas; que los rasguños recibidos por Juan Antonio Vásquez jamás podrían justificar una indemnización de RD$500.00; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para confirmar la suma acordada por el Juez del primer grado a título de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, tuvo en cuenta que J. A. Vásquez no sólo recibió golpes y heridas curables dentro de 10 días sino que también padeció los sufrimientos síquicos propios de esa clase de delitos; que el Juez **a-quo**, para confirmar la suma fijada por el Juez del primer grado no estaba obligado a hacer explicaciones especiales para justificarla sobre todo que RD$ 500.00 no es la suma irrazonable para compensar los daños materiales y morales del interviniente que indudablemente estuvo casi diez días sin poder atender a su trabajo y además sufrió moralmente a consecuencia del accidente; sufrimientos éstos que no pueden medirse en forma matemática, por lo que están sujetos a la prudencia y sabiduría del Juez que los pondera; que, en consecuencia, el medio único invocado por los recurrentes indicados arriba, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Antonio Vásquez; **Segundo:** Rechaza los recursos

de casación interpuestos por Lorenzo Antonio Vásquez o Cruz, Ramón Antonio Fernández y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 7 de septiembre de 1972, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y condena a Lorenzo Antonio Vásquez o Cruz, al pago de las costas penales; y **Tercero:** Condena a Ramón Antonio Fernández y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Cesáreo Contreras y Darío O. Fernández quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ursula Mora y comparte.
Abogado: Lic. Victor V. Valenzuela.

Intervinientes: Gregorio Almontes, Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Bernardo Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Victor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, en nom-

bre de Ursula Mora, cédula 3199, serie 10, Ramón Mora, cédula 14649, serie 10, Francisco Mora, cédula 12718, serie 10 y Felicita, Bienvenida, Altagracia y Ana Lucia Mora, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Los Jovillos, sección del Municipio de Azua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Bernardo Díaz, cédula No. 271, serie 18, abogado de los intervinientes que son Gregorio Almonte, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 31708, serie 31, domiciliado en esta ciudad, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ambos de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 1972, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito el 11 de mayo del 1973 por el Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los intervinientes, el 11 de mayo del 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Prodecimiento Criminal, y 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente automovilístico en que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 18 de agosto del 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece insert oen el da la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y por Ramón Mora, parte civil constituida contra sentencia correccional No. 316 de fecha 18 del mes de agosto del año 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dis positivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe dar y da acta a los abogados Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Juan J. Sánchez A., de la renuncia que a ejercer cualquier acción que naciera en el accidente en que perdió la vida su hermano Enrique Mora, en provecho de cualquier persona, ha hecho José Mora en la audiencia del día 10 de Agosto de 1971. **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Gregorio Almonte, por no haber comparecido a la audiencia del día 10 de agosto de 1971, para la cual fue legalmente citado mediante sentencia de fecha 7 de julio de 1971; **Tercero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Gregorio Almonte en el delito puesto a su cargo, o sea violación a la Ley Número 241, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Enrique Mora, y en consecuencia se Descarga del indicado delito por no haber cometido ninguna falta de las que limitativamente establece el artículo 49 de la ley citada, ya que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima Enrique Mora. **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ursula Mora, en su calidad de madre de la víctima Enrique Mora, y por los hermanos de éste cuyos nombres figuran en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley;

y en cuanto al fondo. Rechaza las pretensiones formuladas por dicha parte civil, por improcedentes y mal fundadas. **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio, y condena a la parte civil constituída al pago de las costas de su acción, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Juan J. Sánchez A., quienes afirman haberlas avanzado'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Mora, por sí y en representación de los nombrados Ursula, César, José, Francisco, Felícita, Sixto, Bienvenido, Altagracia y Ana Lucía Mora, todos de apellidos Mora, contra la preindicada sentencia, por improcedente y mal fundado dicho recurso; **Tercero:** Se confirma el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida y dictada por el Tribunal de primer grado; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil lhecha por los señores Ramón, Ursula, César, José, Francisco, Felícita, Sixto, Bienvenida, Altagracia y Ana Lucía Mora, por intermedio de sus abogados constituídos doctores César Concepción Cohen y Víctor V. Valenzuela, y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la referida parte civil por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituída señores Ramón, Ursula, César, José, Francisco, Felícita, Sixto, Bienvenido, Altagracia y Ana Lucía Mora, al pago de las costas civiles, causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando, que los recurrentes han propuesto como único medio de casación la desnaturalización de los hechos y testimonios del proceso;

Considerando, que, a su vez, los intervinientes han propuesto la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto; que los intervinientes alegan que los recurrentes interpusieron su recurso de casación cuando ya habían transcurrido los diez días que la ley acuerda para interponerlo, ya que, la sentenci aimpugnada fue notificada a dichos recurrentes el día 12 de julio del 1972, y el recurso de casación fue declarado en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 1972; pero,

Considerando, que el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia"; que aunque el artículo 29 se refiere al "acusado" se entiende que el mismo plazo es aplicable a todas las partes y se refiere a todas las sentencias;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a los abogados que reppresentaron en la jurisdicción de fondo a las personas constituídas en parte civil; pero no a las partes mismas como lo requiere la ley; que en tales condiciones cuando se interpuso el recurso de casación estaba aún abierto para los recurrentes el plazo de diez días que acuerda la ley para interponerlo; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso de casación; que los recurrentes alegan en apoyo del único medio de su memorial, en síntesis, lo que sigue: que las declaraciones de los testigos Fabián Peña y José Alejandro Arias, revelan que el chófer Gregorio Almonte incurrió en falta que fueron las causas directas del accidente; que ambos testigos afirmaron categóricamente que el referido chófer dobló sin hacer las señales correspondientes; que aún cuando se hu-

biere establecido una falta de parte de la víctima, no había razón para que se eximiera de toda responsabilidad al chófer Almonte; que al decidir el caso en esta forma se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos y testimonios del proceso; pero,

Considerando, que tanto en la sentencia del Juez de Primer Grado como en la de la Corte a-qua se dieron por establecidos los siguientes hechos: que el día 20 de agosto de 1970, como a las nueve de la noche los choferes de dos patanas de la Corporación de Electricidad, Sully Rodríguez Almonte y el prevenido Gregorio Almonte, quienes venían de la ciudad de Barahona a la Capital, decidieron pernoctar en la Sección de Los Jovillos; que al llegar a este lugar, Sully Rodríguez Almonte se estacionó a su izquierda, frente al cuartel de la Policía Nacional, ya que la Policía no permite que se estacionen del lado en donde está el cuartel para evitar que se le impida a los agentes ver lo que ocurre frente al cuartel; que Sully Rodríguez Almonte, se estacionó, el primero, a su izquierda; que Gregorio Almonte, quien venía detrás de Rodríguez, abandonó su derecha y dobló hacia la izquierda para estacionarse detrás de este último; que en ese momento Enrique Mora salía de una casa donde se juega billar, situada a la derecha del vehículo que conducía el prevenido; que al salir de un lugar en donde había luz y dirigirse hacia la carretera que estaba obscura, no vio que delante de él venía la patana que manejaba Gregorio Almonte chocando con ella; que éste no vio a Enrique Mora y no pudo hacer nada para evitar que éste sufriera las lesiones que le ocasionaron la muerte, por lo que la víctima fue la única responsable del accidente, pues cuando Gregorio Almonte dobló a la izquierda Enrique Mora no estaba en ese lugar, y por tanto, el chófer podía no prever que alguien chocara la patana, después de haber doblado, sobre todo si se tiene en cuenta que el hecho ocurrió de noche y en un lugar que estaba obscuro, lo que impedía que el chófer Almonte pudiera ver por el espejo retrovisor

a la víctima; que, además, aun cuando la hubiera visto no habría podido evitar el accidente;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino el resultado de la libre y soberana apreciación que de las pruebas aportadas y de los hechos de la prevención hicieron los Jueces del fondo, sin que dieran a las declaraciones testimoniales prestadas en audiencia un sentido y alcance distinto del que en realidad tenían; por lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Almonte, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ursula, Ramón, Sixto, César, Francisco, Felícita, Bienvenida, Altagracia y Ana Lucía Mora, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 2 de junio del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero: Condena** a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Bernardo Díaz, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Barón Bienvenido Hoepelmán.
Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Ma. Leocadia Ramírez Torres.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barón Bienvenido Hoepelman, dominicano, mayor de edad, casa-

do, industrial, cédula No. 6932, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la recurrida María Leocadia Ramírez Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de setiembre de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, y la ampliación del mismo, suscritos por su abogado en fechas 26 de setiembre de 1972, y 12 de marzo de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados en el memorial, y que más adelante se indicarán, y el 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres vencidos,

desalojo de una casa y otros fines, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril del 1972, en atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada María L. Ramírez Torres, por improcedentes y mal fundadas, **Segundo:** Condena, a María L. Ramírez Torres, a pagarle al señor Barón Bdo. Hoepelman la suma que le adeuda de RD$955.00 por concepto de octubre a diciembre del 1970, y enero a octubre del 1971, a razón de RD$75.00 cada mensualidad, y octubre a noviembre la suma de RD$60.00 por concepto de mensualidad de acuerdo con la última resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios, **Tercero:** Declara la rescisión del contrato celebrado entre las partes, **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato, de la casa No. 63 de la calle Tunti Cáceres de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina la señora María L. Ramírez Torres, en calidad de inquilina no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, **Quinto:** Condena a la señora María L. Ramírez Torres, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación la ahora recurrida, María Leocadia Ramírez, ahora Vda. Torres, dictando con dicho motivo la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada Barón B. Hoepelman, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones formuladas por la parte apelante María Leocadia Ramírez Torres, por los motivos señalados anteriormente, y en consecuencia: a) Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Leocadia Ramírez Torres, contra la sentencia dictada en fecha 8 de abril de 1972, por el Juzgado de Paz de la

3ra. Circ. del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes;— b) En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida por los motivos señalados antes, y acoge en consecuencia la compensación legal, entre el crédito objeto de da demanda del 21 de abril de 1971 y la cantidad cobrada en exceso y en violación de la Ley No. 38 durante los 21 meses que la apelante se mantuvo pagando la cantidad fijada en el contrato del 11 de febrero de 1969; c) Condena al recurrido Barón Bienvenido Hoepelman, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios: Violación del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, Modificado por el Decreto No. 6942 del 22 de julio de 1961, y de la Ley No. 485 del 10 de noviembre de 1964, y mala aplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 38 del 18 de octubre de 1966.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que entre él y la actual recurrida intervino el 12 de febrero de 1969, un contrato por medio del cual el primero dio en inquilinato a la última, mediante el precio de RD$75.00 mensuales, un apartamiento de la casa No. 63 de la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, que la inquilina dedicó al negocio de pensión; que la locataria fue demandada el 21 de abril de 1971, al pago de la suma de RD$337.50, en pago de alquileres vencidos, correspondientes a los meses de diciembre de 1970 a marzo de 1971, y a otros fines; que dicha locataria respondió a la demanda, oponiéndole la compensación legal, sobre la alegación de que ella había hecho pagos indebidos que exce-

día con mucho a la suma por la que fue demandada, pedimento que fue rechazado por el juez de primer grado de jurisdicción fue acogido erróneamente por el juez a-quo, sobre apelación de la ahora recurrida; que, en efecto, el expresado juez, para dictar su sentencia ahora impugnada, solamente ponderó la Resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 12 de octubre de 1970 (Resolución 95-7), que había reducido el precio del inquilinato a RD$40.00 mensuales, omitiendo hacer lo mismo, como era su obligación, con la Resolución posterior del 28 de mayo de 1971, del mismo Control, que restableció el precio a RD$75.00 mensuales, al comprobar que el apartamiento se dedicaba a pensión; y también, e igualmente con la Resolución dictada por la Comisión de Apelaciones, del 7 de octubre de 1971, que fijó como precio definitivo del inquilinato, la suma de RD$60.00 mensuales; que, al incurrirse así, en las violaciones denunciadas, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda del actual recurrente fue intentada el 21 de abril de 1971, estando vigente la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios No. 59-70 que fijó en base a la Ley No. 38, de 1966, con efectividad a la fecha del contrato existente entre las partes, en $40.00 mensuales, y el precio a pagar por el inquilinato; que, en consecuencia, hay que distinguir en el presente caso, dos períodos: uno, dentro del cual los razonamientos de la demandada están amparados por la Ley No. 38, de 1966, y la reducción hecha por el Control debe tenerse en cuenta para hacer los cálculos pertinentes en vista de la compensación que propuso como defensa la demandada, en virtud de la misma ley; y otro período, que se inicia cuando, después de haber intercambiado conclusiones por ante el juez de Paz ambas partes, se dicta por el Control la Resolución No. 48-71 del 28 de mayo de 1971, por la cual se restablece el precio inicial de $75.00 mensuales, por haberse

comprobado que la casa alquilada para vivienda familiar había sido destinada por la inquilina a un negocio de pensión; alquiler mensual que quedó definitivamente fijado en $60.00 por la Resolución de la Comisión de apelaciones de fecha 7 de octubre de 1971, con efectividad a la fecha de esta última resolución; que evidentemente a partir de esta fecha, los cálculos relativos a la compensación aceptada por los jueces del fondo, tenían que hacerse, necesariamente, en base a ese último alquiler; ya que desde ese día dejaban de ser aplicables las disposiciones de la Ley No. 38, de 1966, al comprobarse el destino comercial del inmueble; que, por consiguiente, como en el fallo impugnado no se distinguieron esas dos situaciones, una favorable a la tesis de la demandada, y otra favorable a los alegatos del propietario demandante, lo que era procedente para establecer el balance de cuenta entre las dos partes, es claro que en ese punto el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto que consta en los motivos de la presente, la sentencia de fecha 11 de agosto de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de septiembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Arnaldo S. Lamarche.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández.
Recurridos: Silvio Luciano y Augusto Medina (—Excluidos—)

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Marteo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnaldo S. Lamarche, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 24188 serie 23, domiciliado y residente

en las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000 serie 1ra., y Darío O. Fernández, cédula 21669 serie 37, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 1970, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 1973 cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve:** Declarar excluídos a los recurridos Silvio Luciano y Augusto Medina, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Arnaldo S. Lamarche, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de septiembre de 1970";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se copian más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una reclamación laboral hecha por los actuales recurridos contra el recurrente que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, dictó en fecha 4 de octubre de 1968, una sentencia rechazando la demanda; b) Que sobre apelación de los demandantes, el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 14 de septiembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Silvio Luciano y Augusto Medina contra la sentencia de fecha 4 de Octubre de 1968 dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones de Juzgado de Paz de Trabajo, en favor de Arnaldo S. Lamarche, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra Arnaldo S. Lamarche por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Declara que el contrato de trabajo que liga a los señores Silvio Luciano y Augusto Medina con Arnaldo S. Lamarche es un contrato por tiempo indefinido; **Quinto:** Declara rescindido el contrato de trabajo entre los señores Silvio Luciano, Augusto Medina y Arnaldo S. Lamarche por la causa determinada de despido injustificado; **Sexto:** Condena solidariamente a Arnaldo S. Lamarche y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a los trabajadores Silvio Luciano y Augusto Medina, las prestaciones e indemnizaciones que se detallan a continuación: a Silvio Luciano 24 días de salarios por concepto de preaviso, 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas y a Augusto Medina 24 días de salario por concepto de preaviso, 12 días de salario por concepto de auxilio de cesantían y 11 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; **Séptimo:** Ordena que la liquidación de las indemnizaciones a las cuales tienen derecho los señores Silvio Lucia-

no y Augusto Medina se haga a base de salario promedio de seis pesos diarios; **Octavo:** Condena solidariamente a Arnaldo S. Lamarche y a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., a pagarle a los señores Silvio Luciano y Augusto Medina las indemnizaciones previstas en el ordinal tercero del Art. 84 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condena solidariamente a Arnaldo S. Lamarche y a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Polanco Tovar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 7, 57 y 58 del Código de Trabajo. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo.— **Segundo Medio:** Violación del Art: 10 del Código de Trabajo. Violación de los Arts. 7, 8, 9, 83 y 84 del Código de Trabajo. Violación del Art. 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los Arts. 77 y 78 del Código de Trabajo.— **Quinto Medio:** Violación del II principio fundamental del Código de Trabajo y del Art. 393 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, el recurrente niega la existencia de un contrato de Trabajo por tiempo indefinido; y sostiene entre otros alegatos que el Juez de Paz admitió que el contrato que había existido entre las partes, era por temporada, y no obstante el juez de apelación revocó ese criterio; que como se discute desde el principio la naturaleza del contrato, el juez a-quo debió precisar las razones de hecho y de derecho que le permitieron arribar a esa conclusión; que

al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de base legal; que el juez se basó en lo declarado por Angel Vicioso, quien representó al hoy recurrente ante las autoridades de Trabajo; y en lo que declaró el propio recurrente Lamarche ante el Juez de Paz; que esas declaraciones fueron desnaturalizadas porque si bien por ellas se prueba el contrato no se prueba que éste fuera por tiempo indefinido; que las actas de desacuerdo desmienten categóricamente el carácter dado por el tribunal **a-quo** al contrato, por lo cual es evidente que fueron desnaturalizadas dichas actas; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante las autoridades laborales el recurrente sostuvo que el contrato que le ligaba con los trabajadores era por temporada (estacional); y así lo ha sostenido en todo el curso de la presente litis; que el propio recurrido Silvio Luciano, en las declaraciones dadas ante el Juez de Paz, al describir las labores que realizaba, concluyó afirmando "cuando no trabajábamos, no ganábamos"; y a su vez el recurrido Augusto Medina después de explicar que "su salario estaba de acuerdo con la labor que realizaba" y que comenzaban a trabajar en febrero y "nos parábamos en mayo", agregó: "En el tiempo en que no trabajaba, yo me mantenía con lo que me economizaba cuando estaba trabajando"; que el Juez **a-quo** no ponderó esas declaraciones, (a cuyo examen ha procedido la Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización alegada) en todo su sentido y alcance, pues de haberlo hecho, tal ponderación hubiera podido eventualmente influir en la decisión por él tomada con respecto a la naturaleza del contrato de trabajo, punto esencial debatido en la presente litis; que en efecto, dicho Juez se limitó a decir en el primer Considerando del fallo impugnado que por la declaración de Miguel Angel Vicioso Reyes, quien representó al hoy recurrente Lamarche ante la oficina local de trabajo, se

comprobaba que el contrato era por tiempo indefinido, lo que en principio no resulta establecido por esa declaración, según se dijo antes; y luego el Juez se extendió en los otros motivos del fallo dictado en consideraciones de tipo general y académico sobre las características que a su juicio tiene el contrato por temporada, el cual, en la especie, para no caracterizarse exigía que el juez comprobara, que durante el tiempo en que no eran utilizados sus servicios, los trabajadores demandantes eran utilizados en alguna otra actividad, y les pagaban; prueba que no resulta tampoco establecida; que en tales condiciones, al dejar de ponderar y de establecer hechos que son esenciales en el presente litigio, el fallo dictado carece de base legal, por lo cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos y los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1973.

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Juan Altagracia Bruno Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 23254, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido del hecho de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquís en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del querellante Rafael Antonio Díaz Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, cédula 41498, serie 31, las que constan en el acta de audiencia;

Oído al prevenido Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel, en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, que así concluye: "Dejamos a la apreciación de esta Honorable Corte la solución de este asunto";

Resultando, que en vista de una querella presentada por Rafael Antonio Díaz Tavárez, en fecha 18 de enero de 1973 ante el Procurador General de la República, dicho Magistrado dirigió a la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 1973, el siguiente requerimiento: "ATJ.— 2497 Santo Domingo, D. N., 20 de marzo de 1973. Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho. Asunto: Sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel, por haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado, en perjuicio del señor Rafael Antonio Díaz Tavárez. Anexos: a) Copia de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges Rafael Antonio Díaz Tavárez y Rosa Lilia Rene Cruz de Díaz, de fecha 9 de noviembre de 1961, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Certificación de fecha 10 de enero de 1973, expedida por el Director del Archivo General de la Nación, a solicitud de Rafael Antonio Díaz Tavárez; c) Querella presentada en fecha 18 de

enero de 1973, por el señor Rafael Antonio Díaz Tavárez, contra el Dr. Bruno Pimentel; d) Original de la citación al Dr. Bruno Pimentel, por el ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; y e) Interrogatorio hecho al Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel, en fecha 25 de enero de 1973, en este Despacho. 1.— Remitido, cortésmente, invitando su atención a las piezas anexas, de las cuales se desprende que el Dr. Juan Altagracia Bruno Pimentel ha incurrido en faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, consistentes en haber realizado un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento de los esposos Rafael Antonio Díaz Tavárez y Rosa Lilia Rone Cruz de Díaz, el cual publicó en el periódico "La Nación", página 2 de fecha 10 de noviembre del año 1961, sin haber hecho pronunciar dicho divorcio por el Oficial del Estado Civil competente, hecho previsto y sancionado dentro del orden enunciativo del Decreto No. 6050, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas. 2.— En vista de lo expuesto y en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado profesional sea juzgado disciplinariamente por las faltas que en el ejercicio de su profesión de abogado le atribuye el señor Rafael Antonio Díaz Tavárez. Firmado, Muy atentamente, Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Procurador General de la República";

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 1o. de junio de 1973, un auto fijando la audiencia del día 28 de junio de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo del caso; que esta audiencia se celebró con el resultado que consta en el acta levantada;

Resultando, que en esa audiencia, a petición del prevenido, a la cual no se opusieron ni el querellante ni el Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia dictó el siguien-

te fallo: "**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para el día 12 de julio de 1973, a las nueve de la mañana; vale citación para las partes presentes; **Segundo:** Se reservan las costas";

Resultando, que la nueva audiencia se celebró, pero no compareció el querellante, quien envió al Procurador General de la República, un documento de fecha 9 de julio de 1973, certificado notarialmente; que este funcionario aportó ese documento a la causa, el cual obra en el expediente y copiado íntegramente dice así: "9 de julio de 1973, Santo Domingo, D. N., Sr. Procurador General de la República Palacio de Justicia Ciudad; Señor Procurador General: En relación a la querella presentada por el suscrito, por ante esa Procuraduría General contra el abogado Dr. J. A. Bruno Pimentel, por incumplimiento de un Divorcio en el año 1961, paso a exponerle lo siguiente: a) Que por medio de la presente renuncia irrevocablemente a los términos de la misma, por haberme dado cumplimiento en todo lo relativo al mismo Divorcio el señor Dr. J. A. Bruno Pimentel, quedan satisfactoriamente convencidos que sólo el suscrito fue culpable de la situación creada posteriormente por el mismo. b) Que en beneficio a la verdad quiero manifestarle que fue el suscrito quien tomó los papeles que me entregó el Dr. Bruno, y fui y los publiqué en mi interés de casarme en la fecha que yo había señalado, aún no está pronunciado el Divorcio. Esta ratificación la hago porque no tengo ningún interés en que se perjudique al Dr. Bruno, quien me ha demostrado en conversación que sostuve con él y en presencia de personas que tuvieron aquella mañana sábado 9 de noviembre de 1961, en la oficina de él, que me dijo que no me podía casar sin el pronunciamiento del mismo y sin su publicación. Finalmente le agredezco su interés y sus atenciones en el presente caso, y le saluda con la consideración y respeto que se merece. Firmado, Rafael Díaz Tavárez, Yo, Luis Bolívar de Peña y Ramírez, Certifico y doy fe que la firma que antecede fue

puesta ante mí por el señor Rafael Díaz Tavárez, de generales que constan y a quien doy fe conocer quien me ha declarado que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos de la vida civil de lo que doy fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de Julio del año Mil Novecientos Setentitrés (1973). Firmado Dr. Luis Bolívar de Peña Ramírez, Abogado Notario Público. Sello de R. I. No.;

Resultando, que después de oir al prevenido en su defensa, y al Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen, todo lo cual consta en el acta levantada, la Suprema Corte de Justicia aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que el prevenido Juan Altagracia Bruno Pimentel fue acusado por Rafael Antonio Díaz Tavárez de haber cometido faltas en su ejercicio profesional como abogado, por haberle dejado inconcluso un procedimiento de divorcio que se obligó a realizar, pues dejó de gestionar el pronunciamiento del mismo ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; que el prevenido desde el primer momento se defendió alegando no haber cometido falta alguna porque fue el querellante quien diligenció la publicación del divorcio no obstante que el abogado Juan Altagracia Bruno Pimentel le advirtió que debía ser pronunciado primero por el Oficial del Estado Civil; que así lo ha reconocido finalmente el querellante, en el documento precedentemente transcrito, y cuya firma certificó en fecha 9 de julio de 1973, el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Luis Bolívar de Peña Ramírez; que, en tales condiciones, al admitir el querellante la realización por su propia iniciativa del hecho cuya comisión había puesto a cargo del prevenido como falta profesional de éste, es claro que procede el des-

cargo del prevenido, por no haber cometido la falta que le fue imputada;

Por tales motivos, y visto el artículo 2, inciso 6o. del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949; y el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, y en virtud de los textos legales citados;

FALLA:

Unico: Descarga al prevenido Juan Altagracia Bruno Pimentel, abogado, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 23 de marzo y 11 de agosto de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Nacional de Construcciones, C. por A., (Naco)
Abogado: Dr. H. Sánchez Báez.

Recurrido: José Pichardo.
Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Nacional de Construcciones, C. por A., (Naco), Compañía por

acciones, domiciliada en esta ciudad, en el Edificio "La Cumbre", décimo piso, ubicado en la avenida Tiradentes del Ensanche Naco, contra las sentencias de fechas 23 de marzo y 11 de agosto de 1972, dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído a los alguaciles de turno en las lecturas de los roles;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, relativas al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1972, recurrido que es: José Pichardo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 72821, serie 1a.;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procirador General de la República;

Vistos los memoriales de casación de fechas 23 y 27 de octubre de 1972, suscritos por el abogado de la recurrente, relativos a los recursos interpuestos, en los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de fechas 27 de noviembre de 1972 y 7 de mayo de 1973, firmados por el abogado del recurrido en relación con los recursos interpuestos;

Visto el escrito de ampliación de fecha 23 de abril de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre José Pichardo y la Nacional de Construcciones, C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para al misma; **SEGUNDO:** Se condena a la Nacional de Construcciones, C. por A., a pagar al reclamante José Pichardo, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, y tres meses de salario, por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$1.10 por hora; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre e lrecurso de apelación interpuesto por la recurrente, la Cámara de Trabajo dictó en fecha 23 de marzo de 1972, una sentencia preparatoria, ahora impugnada en casación, por la actual recurrente, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena que la Empresa recurrente deposite en el expediente, la matriz que sirvió de base para sacar la copia fotostática de la carta del 1o. de julio de 1971, que ella misma depositara mediante inventario de fecha 16 de febrero de 1972, recibido en la misma fecha por esta Cámara de Trabajo, para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia, para lo cual se le concede un plazo de diez días a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEGUN-**

DO: Fija la audiencia pública del dia 26 de abril de 1972, a las 9:00 de la mañana, a fin de que las partes se pronuncien acerca del documento depositado y produzcan las conclusiones que crean útiles a sus respectivos intereses; **TERCERO**: Reserva las costas"; c) que sobre la apelación de dicha sentencia, la Cámara a-qua dictó el 11 de agosto de 1972, una sentencia sobre el fondo, ahora también impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Nacional de Construcciones, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de octubre de 1971, dictado en favor de José Pichardo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe La Nacional de Construcciones, C. por A., al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación de fecha 27 de octubre de 1972, ha solicitado la refundición de los expedientes relativos a la sentencia del 23 de marzo y 11 de agosto de 1972, a fin de que se fallen por una sola sentencia;

Considerando, que la sentencia preparatoria del 23 de marzo y la definitiva sobre el Fondo del 11 de agosto, ambas del año de 1972, han sido dictadas respecto de las mismas personas, tienen un mismo objeto y se refieren a un mismo asunto, por lo que procede acoger la petición hecha por la recurrente;

Considerando, que la compañía recurrente ha propuesto, respecto de la sentencia preparatoria del 23 de marzo de 1972, los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Falta de Base Legal; b) Violación directa o falsa aplicación de la Ley; c) Falsa interpretación de la Ley; **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; c) Desnaturalización de los documentos sometidos al debate contradictorio; d) Exceso o abuso de poder; e) Denegación de Justicia; y f) Contrariedad de sentencias; que respecto de la sentencia definitiva sobre el fondo, de fecha 11 de agosto de 1972, ha propuesto los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 78, inciso 14, del Código de Trabajo; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 396, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406 y 407 del Código de Trabajo, sobre las funciones del servicio de inspección de Trabajo; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 57 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, que dispone que todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios laborales; d) Exceso de Poder; e) Desnaturalización de los documentos sometidos al debate contradictorio, Certificaciones de funcionarios del Departamento de Trabajo; y f) Denegación de Justicia; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** a) Vicio de Ultrapetita; y b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 688 del Código de Trabajo, sobre condenación y distracción de costas y honorarios, combinado con el artículo 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre honorarios de abogados;

En cuanto a la sentencia del 23 de marzo de 1972:

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis en sus dos medios reunidos, 1o.) que el juez **a-quo** no ordenó la comparecencia personal del Inspector de Trabajo destacado en Higüey, habiéndole sido solicitada formalmente, sin dar motivo alguno al no tomar esa medida; por lo que, con ello, violó la Ley y dejó sin base legal la sentencia impugnada; 2o.) que en la sentencia de que se trata se ha incurrido en las violaciones indicadas en el segundo medio, porque dice la recurrente, en la sentencia del 23 de marzo, de que se trata y en la que falló el fondo, del 11 de agosto del mismo año de 1972, mantiene el Juez **a-quo**, el criterio de que existe una confusión entre la fecha en que fue recibida por las autoridades de trabajo, la comunicación del despido y la fecha de éste, que es del 1o. de julio de 1971, no obstante que el Inspector de Trabajo encargado de la oficina de Higüey, afirma la recurrente, certifica, en fecha 16 de mayo de 1972, que la comunicación del despido y la inspección de las autoridades de Trabajo a fin de investigar las causas del despido, tuvieron lugar el 1o. de julio de 1971, y no el 5 de julio de ese mismo mes y año, como lo señala el juez **a-quo**; que, dice la recurrente, que la sentencia no ha expuesto los puntos de hecho y de derecho en que funda su dispositivo, "para no ordenar las medidas de instrucción solicitadas por la Naco"; por lo cual hay flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y un desconocimiento absoluto de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; un exceso o abuso de poder y una denegación de justicia; violaciones éstas suficientes para la casación de la sentencia, sigue sosteniendo la recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la empresa recurrente alegó la justa causa del despido sobre el fundamento de que el obrero, ahora

recurrido, se negó a ejecutar una orden que se le dio; que solicitó un informativo para probar esa alegada justa causa, a lo que se opuso el obrero, sosteniendo que el patrono violó el artículo 81 del Código de Trabajo, al comunicar el despido tardíamente, y al efecto, depositó una copia certificada de la carta de despido de fecha 12 de julio de 1971, en la que consta la certificación del Representante local de Trabajo de Higüey, de que la referida carta fue recibida por él el 5 de julio del mismo año, es decir, después de las 48 horas de ocurrido el despido; que en la audiencia celebrada por la Cámara a-qua, en fecha 10 de febrero de 1972, fue que la empresa recurrente solicitó el informativo, habiéndosele dado a las partes plazos para ampliar conclusiones, pues ya se había ordenado una comuniccación de documentos; que el 16 de febrero de 1972, la recurrente depositó una copia fotostática de la carta del 1o. de julio de 1971, en la cual dice que fue recibida el mismo 1o. de julio, y esta copia, tiene una firma distinta a la copia depositada por el obrero; firma que consiste en una raya recta y otra curva a modo de iniciales, según se hace constar en la sentencia impugnada; que, la sentencia impugnada, frente a estos dos documentos contradictorios en cuanto a la fecha en que indican que fuera recibida la referida carta de despido, estimó necesario la presentación, por parte de la Patrona, de la carta en original o matriz de la copia fotostática para compararla con la depositada por el obrero, para luego determinar, si fuese necesario disponer las medidas pertinentes a fin de dilucidar la contradicción, como ordenar la comparecencia del Inspecto de Trabajo para que se pronuncie acerca de esa contradicción o tomar cualesquier medida que sea conveniente para resolver el caso; y, en consecuencia, ordenó a la recurrente, como medida preparatoria, que depositara la matriz que sirvió para tomar la copia fotostática, lo que el patrono no hizo, y fijó la audiencia del 26 de abril de 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que las partes se pronunciasen acerca del documen-

to depositado en fotostática, y produjeran las conclusiones que creyeran útiles y convenientes;

Considerando, que por todo cuanto se ha relatado anteriormente, se pone de manifiesto que la Cámara a-qua al dictar la sentencia preparatoria de que se trata, no ha negado conceder ninguna de las peticiones hechas por la recurrente, en especial el informativo solicitado, que es, en definitiva de lo que ella se queja, sino de aclarar en la forma por ella dispuesta, el punto esencial de la fecha en que las autoridades de Trabajo recibieron efectivamente la carta del 1o. de julio de 1971, sin lo cual no se podía determinar si se había violado el artículo 81 citado; punto éste necesario a dilucidar, porque de haberse recibido el 5 de julio de ese año, el informativo solicitado por la Patrona, para probar la justa causa del despido, no hubiera sido de lugar, al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo, por no haberse hecho la comunicación del despido dentro del plazo de 48 horas a partir de éste; hecho éste del cual la recurrente nuncia hizo la prueba, aún cuando, como se verá más adelante, ese punto dejó de tener importancia; que, por todo lo expresado, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la sentencia del 11 de agosto de 1972:

Considerando, que en su primer medio de casación en lo relativo a esta sentencia, la recurrente alega en definitiva, que dicho fallo carece de base legal, porque el juez a-quo no ha atribuido a la declaración hecha por el Inspector de Trabajo respecto a la causa del despido el valor de una prueba concluyente; que, al ponderar de ese modo la declaración del Inspecto, desnaturalizándolas caprichosamente al extremo de señalar que la investigación de las faltas cometidas por el trabajador tienen fecha 5 y no primero de julio de 1971, como dicen los documentos, el juez

a-quo ha desnaturalizado la amplia documentación sometida a su consideración; pero,

Considerando, que el juez a-quo, funda su sentencia sobre el fondo, no en la diferencia de día entre la fecha de la carta que comunica el despido y la en que se recibió o dice haberse recibido (5 de julio de 1971) por la oficina de Trabajo en Higüey, la comunicación del despido, sino en que la causa de dicho despido no fue establecida, porque la Certificación expedida por el Inspector de Trabajo de que le informaron que el obrero se había negado a ejecutar el trabajo que se le ordenó, no puede tomarse como prueba eficiente ya que su información de segunda mano no indica las personas que le informaron, con quienes se podría comprobar el acerto relativo a las causas del despido; que, la sentencia sobre el fondo despeja toda duda en su cuarto considerando, cuando se refiere a la inutilidad de determinar la fecha es que se recibió la comunicación del despido, ya que, habiendo el obrero recurrido presentado querella el 2 de julio de 1971 ante las autoridades laborales, quedaba cubierta por su actuación la obligación del Patrono de comunicar el despido dentro de las 48 horas; pero siempre quedaba a su cargo probar la justa causa del despido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Patrono, si bien solicitó, en la audiencia del 10 de febrero de 1972, que se ordenara la comparecencia del inspector actuante que expidió la certificación donde se dice que varios trabajadores le manifestaron que fue cierto que el obrero reclamante se negó a cumplir órdenes y que, solicitó también un informativo luego, en la audiencia del 25 de mayo de 1972, pidió que se declarase justificado el despido en vista de la certificación de que se trata de fecha 5 de julio de 1971 expedida por el Inspector de trabajo con asiento en Higüey; que por lo que se acaba de exponer, es incuestionable que, contra-

riamente a como expone ahora la recurrente, ella abandonó su petición hecha el 10 de febrero de 1972, y confió con que la certificación del 5 de julio de 1971, bastaba para establecer la justa causa del despido; que en esas circunstancias, el razonamiento del Juez a-quo al expresar: "que en esa certificación, el Inspector actuante, no dice haber comprobado personalmente que el reclamante cometiera la falta de que se le acusa, sino que es un testigo de referencia, pues dice que ello le fue dicho por otras personas, no diciendo siquiera los nombres de esos informantes, por lo que en esas condiciones tal certificación no puede ser retenida como medio de prueba de la justa causa alegada"; está de acuerdo con las reglas de la prueba y con el poder soberano de apreciación del juez para ponderar el valor de los elementos de juicio que se le sometan; que, de todo lo expuesto resulta que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la recurrente, reitera los mismos agravios que en otra forma, desarrolla en el primer medio; en efecto, en el desarrollo de este medio, alega que en la sentencia se han violado los textos en él enumerados, "ya que por las certificaciones expedidas por los Funcionarios del Departamento de Trabajo de Higüey se comprueba que dichos funcionarios se trasladaron al lugar donde debía estar el trabajador demandante y no lo encontraron en dicho lugar, por lo cual al interrogar a los compañeros de trabajo éstos confirmaron la falta cometida por dicho trabajador"; y repite a continuación que la carta del 1o. de julio de 1971, producida por la recurrente fue recibida por las autoridades laborales, no obstante lo ya dicho al respecto cuando se trató del recurso de casación relativo a la sentencia preparatoria del 23 de marzo de 1972, es decir que lo alegado, no fue probado por dicha recurrente, toda vez, que no presentó la matriz de ese documento que había depositado en copia fotostática, por lo que, el juez a-quo no ha incurrido

en las violaciones de los textos alegados, por las razones expuestas más arriba al tratar del primer medio;

Considerando, que en el tercer medio, la empresa recurrente alega en síntesis, que en la sentencia de que se trata se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 1315 del Código Civil, porque el fallo impugnado no ha expuesto, aún sumariamente, los puntos de hecho y de derecho en que fundamenta su dispositivo; pero,

Considerando, como se ha expuesto al examinar el primer medio, que la sentencia del 11 de agosto de 1972, contiene una relación de hecho completa y da motivos pertinentes y concluyentes que justifican su dispositivo, por lo que, es innecesario repetirlos; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamnto y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en el cuarto y último medio, que en la sentencia se ha incurrido en el vicio de ultra petita, al decidir, en el ordinal tercero de su dispositivo, que la empresa recurrente, perdidosa, se condene en costas ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del actual recurrido, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, en la sentencia impugnada consta en el tercer ordinal del dispositivo lo siguiente: "condena a la parte que sucumbe La Nacional de Construcciones, C. por A., al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que, sin embargo, a la última audiencia celebrada por la Cámara **a-qua**, que tuvo efecto el 25 de mayo de 1972, compare-

ció únicamente la empresa actualmente recurrente y no así el obrero ahora recurrido, por lo que, su abogado no pudo concluir al fondo y pedir costas y distracción de éstas, ya que él no concurrió a la indicada audiencia; que, en esa circunstancia, la mencionada Cámara, tratándose de una cuestión civil, no podía condenar en costas, aún cuando en la materia laboral, no existe el defecto y debe estimarse contradictoria la sentencia que intervenga, pues la condenación en costas sólo es concedida, tratándose de una cuestión de interés privado, a la persona gananciosa que la haya pedido; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a las costas, por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), contra la sentencia preparatoria del 23 de marzo de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de fecha 11 de agosto de 1972, dictada por la misma Cámara, cuyo dispositivo ha sido copiado también en parte anterior de este fallo; y se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Nacional de Construcciones, C. por A., contra dicha sentencia, en todos los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 18 de noviembre de 1970, y 24 de marzo de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Isidro Abréu Sánchez.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Manuel de Js. Lapaix.
Abogado: Dr. Edmundo Félix Cuevas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Abréu Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, pro-

pietario, domiciliado en la casa No. 11-D de la Avenida Segunda del Barrio de Mejoramiento Social, de esta ciudad, cédula 53185 serie 1ra., contra las sentencias dictadas en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 18 de noviembre de 1970, y 24 de marzo de 1971, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Edmundo Féliz Cuevas, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Manuel de Jesús Lapaix, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Pepillo Salcedo, de esta ciudad, cédula No. 22368, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de Junio del 1971, memorial en que se proponen contra las sentencias impugnadas, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de Enero de 1973, mediante la cual se declaró la exclusión del recurrente Isidro Abréu Sánchez, del derecho de presentarse en audiencia a concluir;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recu-

rrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por Lapaix contra Abréu, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Cihcunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 29 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**:: Rechaza, por los motivos señalados antes las conclusiones presentadas de manera incidental por la parte demandada Isidro Abréu Sánchez; **Segundo**: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, Manuel de Jesús Lapaix, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: Condena al demandado Isidro Abréu Sánchez, a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con Veinticuatro Centavos (RD$9,851.-24) que le adeuda por el concepto especificado antes; b) los intereses legales correspondientes sobre dicha suma a partir del día de la demanda; c) Condena a Isidro Abréu Sánchez, parte que sucumbe en la presente demanda, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Edmundo Félix G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Abréu, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de noviembre de 1970, la primera de las sentencias impugnadas, cuyo dispositivo es el siguiente:— "**Falla: Primero**: Acoge en parte las conclusiones de la parte apelante y en consecuencia, ordena, antes de decidir sobre la admisibilidad o no en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, del presente recurso de apelación, sobre cualquier otro incidente, que la parte apelada señor Manuel de Jesús Lapaix, comunique a la apelante, señor Isidro Abréu Sánchez, por intermedio de la Secretaría de esta Corte y en el plazo legal los documentos siguientes: a) Original o copia

de la convención que dio origen a los pagarés que fundamentan la demanda introductiva de la instancia; b) original de la certificación del 8 de enero de 1970; y c) cualquier otro documento que trate de utilizar en apoyo de sus pretensiones"; **Segundo:** Da Acta al apelante señor Isidro Abréu Sánchez de que al proponer la presente comunicación de documentos por la parte adversa, formula las reservas de proponer en su oportunidad los medios de defensa pertinentes o en todo caso ratificar las conclusiones propuestas en primer grado o jurisdicción"; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; c) que, posteriormente, en fecha 24 de marzo de 1971, intervino la segunda sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Abréu Sánchez, contra sentencia dictada en fecha 29 de Mayo de 1970, y en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación aludido y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al apelante señor Isidro Abréu Sánchez, parte que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Edmundo Félix Cuevas, abogado qle afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia del 18 de noviembre de 1970, el siguiente **Medio Unico:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; que, además, contra la sentencia del 24 de Marzo de 1971, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil al sustituir a la

parte actora en la administración de la prueba de una convención y violación del artículo 1134 del Código Civil por falsa aplicación;— **Segundo Medio:** Violación del artículo primero del Código de Comercio y violación en un segundo aspecto del artículo 1315 del Código Civil y motivos erróneos;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 18 de noviembre de 1970.

Considerando, que en su medio único de casación, el recurrente se ha limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: que él concluyó ante la Corte a-qua solicitando una comunicación de documentos y que si su contraparte se oponía a esa medida, que se le condenase al pago de las costas; que el hoy recurrido se opuso a esa medida de instrucción; que la Corte a-qua ordenó la comunicación de documentos solicitada y en vez de condenar en costas al litigante que sucumbió, como se le había pedido, reservó las costas, sin dar ningún motivo que justifique ese proceder; pero,

Considerando, que cuando los jueces del fondo disponen reservar las costas relativas a un incidente, no están incurriendo en ninguna violación de las reglas procesales, pues tal reserva de costas puede tener por consecuencia permitir a dichos jueces juntarlas en su totalidad para resolver lo que juzguen más conveniente si la parte que sucumbió en un incidente obtiene luego ganancia de causa en cuanto al fondo del litigio; que, además, como en la reserva de costas no hay decisión alguna acerca de quién debe soportarlas, es obvio que en esas condiciones, los jueces no tienen que dar motivos particulares al respecto;— que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 24 de marzo de 1971.

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie Lapaix demandó al recurrente Abréu, ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en cobro de un Pagaré, empleando el procedimiento comercial, sin probar que se trataba de un acto de Comercio; b) que la Corte a-qua para considerarse regularmente apoderada expuso que Abréu era un comerciante según resulta de la Certificación de la Dirección de la Cédula Personal de Identidad, que, sin embargo, ese documento no fue aportado oportunamente al debate; que, por otra parte, la calidad de comerciante no es lo que determina el procedimiento que debe seguirse, sino la naturaleza de la operación jurídica que ha dado origen al litigio, esto es, que en la especie había que precisar si se trataba o no de un acto de comercio; que la Corte a-qua, frente al pedimento del recurrente de que se declarase la nulidad del procedimiento empleado en razón de que el demandado no era comerciante, ni que el Pagaré fuese un acto de comercio, debió pronunciar dicha nulidad, máxime cuando ante la referida Corte no se han aportado las pruebas que justifiquen el procedimiento comercial que se ha seguido; Pero,

Considerando, que dentro de nuestra organización judicial, al no existir tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales, y donde no las hay, a los Juzgados de Primera Instancia;

Considerando, por tanto, que dada la plenitud de jurisdicción atribuida a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos

ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza civil, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento comercial, en vez del procedimiento civil como se dice ocurrió en el presente caso, ello es razón suficiente para que el tribunal así apoderado, en la especie, la Corte **a-qua**, pronunciara sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, con todas sus consecuencias, ya que sólo debe anularse un procedimiento por irregularidad en el apoderamiento cuando de ello haya resultado un perjuicio al derecho de defensa de la parte que invoca esa irregularidad;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar las conclusiones del hoy recurrente Abréu, expuso, en resumen, lo siguiente: "que la notificación de la sentencia del Juez del primer grado que ordenó la comunicación de documentos, entre las partes y el depósito efectivo en la Secretaría de dicho Tribunal de los documentos del demandante, entre los cuales y en primer lugar figura precisamente la Certificación del Director General de la Cédula de Identificación Personal, expedida en fecha 8 de Enero de 1970, y según la cual Isidro Abréu Sánchez, cuya cédula es la No. 93185, Serie 1ra., "figura en nuestra tarjeta matriz como negociante desde el dia 6 de enero del 1956 hasta la fecha actual" se determina que el demandante depositó oportunamente y dentro del plazo dádole por el Juez **a-quo**, la indicada Certificación en la que figura que el demandado Isidro Abréu Sánchez ostenta la condición de negociante, y que por consiguiente, en tal condición el apoderamiento por el demandante, del Juez de primer grado, en atribuciones comerciales, es correcto y el alegato del demandado de que el demandante no ha probado que él, el demandado sea comerciante, carece de fundamento, pues efectivamente él tuvo el conocimiento oportunamente de que el

demandante había depositado para que tomara comunicación de ella, la aludida certificación del Director General de la Cédula, máxime, cuando el demandado fue favorecido con un plazo de 30 días, a contar del vencimiento del plazo de 15 días que se le otorgó al demandante, "para ampliar el medio de nulidad propuesto y replicar a cualquier medio de defensa que pueda proponer el demandante"; que, como se advierte, al demandado Abréu, se le dieron todos los plazos y oportunidades, para ejercer su derecho de defensa aún en el caso de que el procedimiento a seguir hubiese sido el civil y no el comercial;

Considerando, por otra parte, que tanto el Juez de primer grado, como los de la Corte **a-qua** comprobaron, mediante el documento antes descrito, que Abréu tenía la profesión de Negociante, por lo cual era a éste a quien le correspondía probar, y no lo hizo, que la compra que realizó y que dio origen al Pagaré, no era un acto de comercio, ya que se presume que toda operación hecha por un comerciante se hace en interés de su comercio y es, por tanto un acto de comercio, hasta prueba en contrario; que, por todo lo expuesto, la Corte **a-qua** al decidir que no procedía anular el procedimiento que se había empleado en la presente litis, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Abréu Sánchez contra las sentencias dictadas en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 18 de noviembre de 1970 y 24 de marzo de 1971, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a Isidro Abréu Sánchez, al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Edmundo Félix G., abogado del recurrido Manuel de Jesús Lapaix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de agosto de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pablo Ramón Mena.
Abogado: Dr. Julio Gustavo Medina Ferrera.

Recurrido: Micaela Pérez Mesa.
Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 25 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo Diez (10)

No. 32 del Ensanche 27 de febrero de esta ciudad, cédula No. 173, serie 76, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 206-A-5-B del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sigfrido Subervi Espinosa, cédula No. 22431, serie 18, en representación del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, cédula No. 22403, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Micaela Pérez Mesa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Primera No. 46-A, del Barrio Honduras, de esta ciudad, cédula No. 10860, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 1972, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, de fecha 14 de noviembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 82, 151 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la reclamación de la propiedad de unas mejoras hecha por Pablo Ramón Mesa, en relación con el Solar No. 206-A-5-B del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó en fecha 13 de junio de 1971, una sentencia rechazando el pedimento y reconociendo que la propietaria de esas mejoras es Micaela Pérez Mesa; b) que sobre apelación del actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 8 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, a nombre del señor Pablo Ramón Mesa, contra la Decisión No. 1 de fecha 13 de julio del 1971, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en relación con la Parcela 206-A-5-B del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 206-A-5-B,— 1º.— Rechaza, todas las conclusiones producidas por el señor Pablo Ramón Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, con Carmen Martínez de Mesa, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Respaldo No. 10, No. 32, Ensanche Espaillat, cédula No. 173, serie 76; 2º.— Declara, construídas por la señora Micaela Pérez Mesa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle "No. 11a., casa No. 5, del Barrio Nuestra Señora de la Paz, las mejoras que existen en esta Parcela, en una porción de 140 metros cuadrados, limitada, al Norte, calle "Luis Reyes Acosta" (antes calle "15"), por donde mide 7 metros; al Este, calle "Respaldo No. 10" y al Sur y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 7 y 20 metros, respectivamente; 3º.—

Ordena, a la señora Micaela Pérez Mesa, someter inmediatamente, para los fines de registro, ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el contrato bajo firma privada de fecha 20 de Noviembre del 1970, por medio del cual, la señora Clara Vicini de Alberti, le ha vendido condicionalmente, a la cual se refiere el ordinal anterior de esta Decisión";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla de la prueba y del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, sostiene en síntesis el recurrente: a) que él y la recurrida fueron concubinos durante 15 años, y en ese lapso levantaron las mejoras objeto de la presente litis; que eso se probó por medio de testigos; que las mejoras le pertenecen a él, y cuando no se entienda así, "no hay otra salida posible que la de pensar que las mejoras son de los dos"; que esa es una situación de hecho, y el Tribunal Superior al no reconocerlo ha incurrido en el vicio de desnaturalización y de falta de base legal, porque si bien los jueces aprecian soberanamente la prueba testimonial, están en el deber de hacer un análisis concienzudo e imparcial de la misma; sobre todo que se le discute la propiedad de las mejoras a quien siempre ha estado en posesión de las mismas, que es el recurrente; b) que él depositó varios documentos o facturas, y un plano de las mejoras, comprobatorios de que compró los materiales de construcción en distintos establecimientos comerciales, anteriores en fecha esos documentos a los que presentó su contraparte, lo que demuestra —estima el recurrente— que no es cierto como lo afirma el Tribunal a-quo en el fallo impugnado que esos materiales los comprara su ex-concubina; que el Tribunal

a-quo no le dio preponderancia a la prueba y violó la regla de la prueba y el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal consideró mentirosas las declaraciones del testigo Cruz Frías, pero no cotejó esa declaración y la del recurrente con la de los testigos aportados por la recurrida; que al no ponderar debidamente esos testimonios violó su derecho de defensa, pues sólo tuvo en cuenta las de la otra parte; que, por todo ello estima que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados; y que debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrida Micaela Pérez Mesa probó ante el Tribunal de Tierras, en los dos grados que recorrió la litis, que ella compró a Clara Vicini de Alberto por acto de venta condicional, de fecha 20 de noviembre de 1970, una porción de terreno de 140 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 206-A-5-B del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; lo que significa que se trata de terrenos registrados, en donde para que una tercera persona (en este caso el recurrente) pudiese obtener el registro en su favor de mejoras tenía que presentar una autorización escrita de la dueña, al tenor de lo que exigen los artículos 151 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no hizo el recurrente; que, aunque ese motivo de derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia era bastante para desestimar el pedimento de Pablo Ramón Mesa, el Tribunal Superior oyó los testimonios de Braulio Antonio Cruz Frías, Manuel González, Ramón Vicente Peralta, José Rafael Miñoz y Dilia de Paula; y entraba dentro de sus facultades soberanas el apreciar el valor de esos testimonios y el edificarse en base a las declaraciones que le pareciesen más sinceras y verosímiles, y con ello no sólo no pudo incurrir el Tribunal a-quo en ningún vicio, sino que hizo un uso correcto del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras que invoca el recurrente y que le da facultad al tribunal para

determinar la preponderancia de la prueba; que, además, el Tribunal Superior sí ponderó la prueba documental que ambos interesados presentaron, pero se edificó en sentido contrario al hoy recurrente en casación, según consta en los Considerandos insertos en las páginas 7 y siguientes del fallo impugnado, por lo cual es evidente que lo que el recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a él le merece el criterio externado en el citado fallo por el Tribunal **a-quo**; que, finalmente, en cuanto a la asimilación que el recurrente quiere hacer en su memorial sobre el caso debatido, con la situación legal que resulta en un matrimonio celebrado bajo el régimen de la comunidad, en el cual, al disolverse el matrimonio los bienes pertenecen a ambos esposos, no era posible jurídicamente que el Tribunal **a-quo** diera esa solución al caso pues el recurrente y la recurrida nunca fueron casados; es más, a este respecto, el Tribunal **a-quo** expuso al referirse a los testigos, la siguiente adicional motivación: "que por esas mismas declaraciones ha quedado establecido que el señor Pablo Mesa no se le ha conocido actividad alguna que le produjera dinero suficiente para incurrir en los gastos necesarios para la construcción de esas mejoras, a no ser un billar y una venta de agua que opera en las mejoras en cuestión, después que la intimada salió de la misma, es decir después que dichas mejoras fueron contruídas"; todo lo cual revela que ponderó el caso en todos sus aspectos de hecho y de derecho, que no violó las reglas de la prueba ni el derecho de defensa, y que dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su decisión; y ofreció, en cuanto a los hechos, una relación que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Mesa, contra la sen-

tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de agosto de 1972, en relación con el Solar No. 206-A-5-B, del distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manlel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Rafael Hernández Peña.
Abogado: Dr. Virgilio Méndez Acosta.

Recurrido: Julia A. Durán Andújar de Hernández.
Abogado: Dr. Juan Abréu Alcántara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Hernández Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal

No. 43037, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 62 de la calle Primera del Ensanche Atala, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro en representación del Dr. Juan Abréu Alcántara, cédula 48407, serie 1, abogado de la recurrida que lo es Julia A. Durán Andújar de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de domicilio y residencia en la calle 1ra. casa No. 62, Ensanche Atala, de esta ciudad, cédula 35997, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de octubre de 1972;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado de fecha 17 de enero de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Julia Antonia Durán Andújar de Hernández contra su esposo Carlos Ro-

meo Rafael Hernández Peña, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por Carlos Romeo Rafael Hernández Peña, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señor Carlos Romeo Rafael Hernández Peña, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de apelación de fecha 8 de mayo de 1972 notificado por el Alguacil Ramón González Urbáez a requerimiento del señor Carlos Romeo Rafael Hernández Peña, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite, por las razones anteriormente expuestas, el divorcio entre los cónyuges Julia Antonia Durán Andújar de Hernández, parte demandante, y Carlos Romeo Rafael Hernández Peña, parte demandada, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Romeo Antonio, Isabel Amelia Eloisa, Orestes Arturo Esteban y Emma Margarita María, de 10, 8, 5 y 2 años respectivamente, a cargo de la esposa demandante Julia Antonia Durán Andújar de Hernández; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas, en la presente instancia'.— **TERCERO:** Compensa las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la referida sentencia el siguiente medio: Violación por falta de aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.— De acuerdo a la máxima de que no hay nulidad sin agravio.— Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil.— Por falta de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de su recurso, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en una inexplicable violación de la ley, en razón de que no obstante la incomparecencia del apelante, en lugar de limitarse al descargo pura y simple del recurso, como era de rigor, acogió la petición de nulidad del acto de apelación hecho por la parte recurrida; y que no se dio cumplimiento en el acto de apelación a las disposiciones del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; que además el fallo impugnado no contiene motivos de hecho ni de derecho que justifique su dispositivo, que por tanto dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando, que no hay irregularidad procesal alguna, cuando una Corte de Apelación, frente a la incomparecencia del apelante, declara nulo el acto de apelación, a pedimento de la parte apelada compareciente;

Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la ley sobre procedimiento de casación el memorial deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, como el recurrente no ha aportado al acto de apelación que fue declarado nulo por la Corte a-qua, ni la recurrida ha suplido ese deber del recurrente, es claro que dicho recurrente no ha justificado el medio en que apoya su recurso, pues se ha limitado a simples afirmaciones; que en esas condiciones el recurso que se examina debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Hernández Peña, contra la sentencia dictada en fecha 7 de agosto de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de Mayo de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrido: Hilda Pascual Báez y compartes.
Abogado: Licda. Magaly Camilo de la Rocha.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Baltista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma

del Estado, con su domicilio y Oficina principal en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo) de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis García de Peña en representación de la Lic. Magaly Camilo de la Rocha, cédula 13417, serie 55; abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Hilda aPscal Báez, soltera, de oficios domésticos, cédula 22120, serie 12; Isabel Vda. Vásquez, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 23416, serie 31; Marina Vásquez, soltera, de oficios domésticos, cedula No. 24567, serie 31; Miguel Octavio Vásquez, soltero, albañil, céd. No. 31245, serie 31; Thelma Vásquez, soltera, de oficios domésticos, con céd. No. 24569, serie 31; Miguel Aristides Vásquez, soltero, empleado privado, cédula No. 23478, serie 31; Octavia Vásquez, soltera, de oficios domésticos, con cédula No. 67453, serie 31; Salvadora Vásquez, soltera, de oficios domésticos, con cédula No. 67845, serie 31; Fausto Vásquez, soltero, albañil, con cédula No. 56743, serie 31; Gregorio Camilo, soltero, empleado privado, con cédula No. 15007, serie 31; Ana Robin Quezada, soltera, comerciante, con cédula No. 61681, serie 31; Carmen Peralta, soltera, de oficios domésticos, con cédula No. 42332, serie 31, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 1972, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 13 de septiembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el día 1º de mayo de 1969, en el cual fueron destruídas varias casas y los muebles que tenían, los actuales recurridos demandaron a la recurrente en reclamación del pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados; b) Que la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo, de Santiago, dictó sobre el caso en fecha 22 de septiembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes señores Ana Robin Quezada, Gregorio Camilo, Hilda Pascal Báez, Miguel Angel Vásquez, y Carmen Peralta, a consecuencia del incendio de que se trata; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD$10.000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la señora Ana Robin Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con la destrucción del

colmado bar de su propiedad, así como de sus mlebles y efectos personales; b) la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Miguel Angel Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con la destrucción de la casa de su propiedad y sus muebles y efectos personales; c) la suma de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor del señor Gregorio Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la destrucción de sus muebles y efectos personales; d) la suma de RD$ 2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos Oro) en favor de la señora Hilda Pascal Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la destrucción de la casa de su propiedad, y sus muebles y efectos personales y e) la suma de RD$ 500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la señora Carmen Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con la destrucción de la casa de su propiedad, sus muebles y efectos personales; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de las referidas sumas en favor de los referidos demandantes, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria y **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Magaly Camilo de De la Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) Que sobre apelación de la empresa demandada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electridad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos se-

tenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia;—**SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad; y acoge en parte las de la parte intimada;— **TERCERO:** Revoca el ordinal Tercero de la sentencia recurrida que condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$10,000.00 (diez mil pesos oro) en favor de la señora Ana Robin Quezada como justa reparación por los daños y perjlicios morales y materiales sufr dos por ella con la destrucción del colmado barra de su propiedad, así como de sus muebles y efectos personales; b) la suma de RD$500.00 (quinientos pesos oro) en favor del señor Miguel Angel Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con la destrucción de la casa de su propiedad y sus muebles y efectos personales; c) la suma de RD$300.00 (trescientos pesos oro) en favor del señor Gregorio Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la destrucción de sus muebles y efectos personales; d) la suma de RD$2,300.00 (dos mil trescientos pesos oro) en favor de la señora Hilda Pascal Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la destrucción de la casa de su prop e-dad y muebles y efectos personales y e) la suma de RD$ 500.00 (quinientos pesos oro) en favor de la señora Carmen Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con la destrucción de la casa de su propiedad, sus muebles y efectos personales, y Ordena que dichos daños y perjuicios sean liquidados por estado;— **CUARTO:** Conf rma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de las sumas a que asciendan las referidas indemnizaciones luego de haber sido liquidadas por estado, a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las cos-

tas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Magaly Camilo de De la Rocha, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación, de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente: A) Que la Corte **a-qua** omitió precisar en el fallo impugnado cuál fue la intervención de la cosa inanimada cuya guarda atribuyó a la reccurrente, elemento necesario para que se caracterice la responsabilidad civil a cargo del guardián; pues no basta una intervención cualquiera sino que es preciso una intervención activa, y en la especie la Corte **a-qua** no estableció que el fluido eléctrico del cual ella, la recurrente, es guardián, tuviera una intervención activa en la realización del perjuicio cuya reclamación se persigue; B) Que ella pidió a la Corte **a-qua** que se rechazara la demanda porque los demandantes no habían probado, como era su obligación, que en el presente caso se encontraban reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil; que la afirmación que hizo la Corte **a-qua** de que el incendio se produjo por falta de la compañía "al no mantener los alambres eléctricos exteriores en condiciones tales que evitaran el incendio" es una pura invención de la Corte, pues tal cosa no resultó establecida ni por los documentos de la causa, ni por las declaraciones de los testigos oídos; que por todo ello se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casado;

Considerando que el Art. 1384 del Código Civil dice así: "No solamente es uno responsable del daño que causa

un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendises, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad ante dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad en el incendio que causó a los actuales recurrentes los daños cuya reparación ellos solicitaron, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimmada, en este caso la Corporación Dominicana de Electricidad, lo cual era suficiente, sino en el resultado del informativo celebrado en primera instancia, según el cual quedaron establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha 1ro. de mayo de 1969, se originó un incendio en el contador y alambres del tendido eléctrico que van a la casa No. 122 de la calle Sánchez, de esta ciudad; b) que dicho fuego se debió a un corto-circuito en los alambres del tendido eléctrico que van al contador de la casa No. 122 de la calle Sánchez, propagándose a la referida casa y a otras más, situadas en la manzana formada por las calles Sánchez, Alegría, Mella y Salvador Cucurullo; c) que a consecuencia del referido incendio fue destruida parcialmente la casa No. 8 de la calle Alegría, propiedad de la señora Hilda Pascal Báez; d) que la casa No. 31 de la calle Salvador Cucurullo, propiedad de Miguel Angel Vásquez, resultó también parcialmen-

te destruída; c) que también quedó semi-destruída, la casa No. 15 de la calle Alegría, donde residía el señor Gregorio Camilo; f) que la casa No. 124 de la calle Sánchez quedó totalmente destruída, donde tenía instalado un negocio de provisiones, la señora Ana Robin Quezada; g) que también fue sem destruída la casa No. 35 de la calle Salvador Cucurullo donde tenía instalado un taller de ebanistería la señora Carmen Peralta, resultando dich o taller parcialmente destruído; h) que a consecuencia del referido incendio fueron destruídos todos los muebles y efectos personales propiedad de los demandantes, así como las provisiones, una nevera de seis bocas, mostrador de formica, licuadora y todos los efectos del Colmado Barra, propiedad de la señora Ana Robin Quezada; destruídas partes de las casas Nos. 35 y 31 de la calle Salvador Cucurullo, propiedad la primera de la señora Carmen Peralta y la segunda del señor Miguel Angel Vásquez, así como madera y herramientas del taller de la señora Peralta";

Considerando que fundándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la propiedad del fluído eléctrico del cual era guardián la Corporación demandada, no fue objeto de discusión, y en que en tales condiciones la responsabilidad de dicha Corporación sólo podía ser descartada si se hubiera probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual la Corporación no probó, pues ni siquiera hizo uso del contrainformativo a que tenía derecho, la Corte a-qua acogió la demanda, declarando expresamente que rechazaba las conclusiones en hecho y en derecho para justificar lo decidido, sin que fuera preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni sobre la participación activa del fluído eléctrico en el siniestro, pues todo ello quedó rebidamente establecido y precisado, ya que obviamente al tratarse de fluído eléctrico bastaba probar, como lo fue, que el hecho dañoso se originó en las redes

exteriores de la empresa demandada, y de allí se extendió a la casa siniestrada, para que quedara así establecida la intervención activa del fluido, antes dicha;

Considerando en cuanto al monto los daños y perjuicios reclamados, los cuales el tribunal de primera Instancia había apreciado en sumas determinadas, la Corte **a-qua** declaró en los motivos del fallo impugnado lo siguiente: "que por otra parte y en lo que respecta al valor de las casas siniestradas y de los muebles y efectos personales así como de las provisiones destruídas por el incendio ya mencionado, esta Corte no tiene elementos de juicio precisos que le permitan retenerlos como base para evaluarlos y poder fundamentar una decisión justa y equitativa y que guarde proporción con el valor de las casas y objetos destruídos"; y en base a esos razonamientos dispuso que el monto de la indemnización, en cada caso, fuera liquidado por estado;

Considerando que todo cuanto acaba de exponerse es evidente que la Corte **a-qua** no sólo no incurrió al dictar el fallo que se examina, en los vicios y violaciones denunciados, sino que hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la materia; que, finalmente, el examen del citado fallo pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que los justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, los dos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra sentencia de fecha 29 de mayo del 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor

de la Licda. Magaly Camilo de De la Rocha, quien afirma estar las avanzando en su totalidad;

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautistat Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de febrero del 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Santos Santana Vda. Castro, y compartes.
Abogado: Dr. Epifanio del Castillo González.

Recurrido: Carlos Santana. (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto tde Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Gustista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Santana Vilda Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 63 de la calle "Gas-

tón Deligne" del Municipio de Miches, cédula No. 10 serie 29; y los Sucesores de Manuel Castro o Manuel de Castro, señores: Enrique Castro Santana, soltero, agricultor, cédula No. 456 serie 29; Eleodora Castro de Amparo, casada, cédula No. 596 serie 29; Andrés Julio Castro Santana, soltero, cédula No. 524 serie 29; Grecia Ondina Castro de Remigio, casada, cédula No. 540 serie 29; Demoris Castro Santana, soltera, cédula No. 820 serie 29; y Santiago Castro Santana, casado, cédula No. 1030 serie 29, todos dominicanos, mayores de edad, el primero domiciliado y residente en la casa No. 63 de la calle "Gastón Deligne" de la ciudad de Miches, y los últimos, domiciliados y residentes en Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 1972, suscrito por el Dr. Epifanio del Castillo González, cédula No. 26258 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 1972, por la cual se declaró el defecto del recurrido Carlos Santana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que con motivo

de una instancia a fines de revisión por causa de error material, sometida por los actlales recurrentes en casación, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 48/1 de Miches, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Unico:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada la instancia en revisión por causa de error material elevada a este Tribunal en fecha 24 del mes de mayo del año 1971, por el Dr. Epifanio del Castillo González, a nombre y en representación de los señores Santos Santana Vda. Castro, Enrique Castro Santana, Andrés Julio Castro Santana, Eleodora Castro de Amparo, Grecia Ondina Castro de Remigio, Demeris Castro Santana y Santiago Castro Santana";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Vicio por mala interpretación del Tribunal **a-quo** de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, y por violación del artículo 84 de la misma ley al desnaturalizar los hechos.— **Segundo Medio:** Vicio por revelar falta de estudio del expediente; vicio por desnaturalizar el alcance del recurso de revisión por error material; y por desaturalizar el principio excepcional que rige la institución de la revisión por fraude;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene en síntesisn los recurrentes: que contrariamente a como lo afirma el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado, existía en el presente caso un error material, consistente en haber hecho figurar en el dispositivo del fallo del saneamiento de la Parcela No. 17 del Distrito Castastral No. 48/1, del Municipiode Miches, el nombre de Carlos Santana, basándose los recurrentes en que nadie reclamó derecho alguno con ese nombre dentro de esa parcela; ni nadie suscribió formulario de reclamación en representación de Carlos Santana; que en el informe arbitral en que se basó el Tribunal de Jurisdicción Ori-

ginal lo fue Manuel Castro o Manuel de Castro, (causante de los recurrentes) casado con la señora Santos Santana; que se trata pues de un nombre supuesto o figurado, y el Tribunal no podía atribuirle derecho a una persona que no existe; que ese es un error material, y el Tribunal debió corregirlo aún de oficio; que por ello se ha incurrido en el fallo impugnado en una mala interpretación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; y en la violación del artículo 84 de la misma ley;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar la instancia sometida por los actuales recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras si bien admitió que lo que se demandaba era que no figurase en el dispositivo del fallo dictado en el saneamiento en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 48/1 el nombre de Carlos Santos, porque en ese lugar no se conoce a ninguna persona con ese nombre, dicho pedimento no podía servir de base para la revisión por error material solicitada, puso a juicio del Tribunal **a-quo**, "tal criterio no solamente sería atentatorio a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que además constituiría el absurdo el considerarse la instancia de la revisión por causa de error material establecido en la ley, como un tercer grado de jurisdicción";

Considerando, que el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras dice textualmente así: "Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actutar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material";

Considerando, que como se advierte el legislador ha previsto la posibilidad de corregir una sentencia del Tribu-

nal Superior de Tierras, o un Certificado de Título, cuando se demuestre la existencia de un error "puramente material"; que si bien la ley en el artículo 143 citado no ha definido qué debe entenderse como tal, ni ha enumerado los distintos casos de errores puramente materiales que pueden originarse, el artículo 205 de la misma ley establece la posibilidad de que en un Certificado de Título figuren derechos o cargos ya extinguidos o derechos que no existen, todo lo cual significa que queda confiado a la prudencia de los magistrados el determinar cuándo un hecho puede y debe ser calificado como un error puramente material; que evidentemente, en la especie, si nadie reclamó derecho alguno a nombre de Carlos Santana; si ese nombre no apareció en el fallo de jurisdicción originar, ni en el informe arbitral en que se basó el juez de primer grado para fallar el saneamiento de esa parcela; si los testigos que oyó el Tribunal Superior de Tierras en ocasión de esta instancia declararon que ninguna persona con interés existe que responde a ese nombre, lo que consta en el fallo impugnado, es evidente que el haberle hecho figurar como adjudicatario en copropiedad con el único reclamante original Manuel Castro, debe ser considerado un error puramente material de los que ha previsto la ley que pueden ser enmendados; pues lo contrario sería consagrar una situación dificultades e injusta en esa parcela; que, por consiguiente, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque éstas no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de febrero de 1972, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 48/1, del Municipio de Miches; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentetncia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado), Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Federico Guillermo Marcial Delgado y la Cía. Caledonia Insurance Company.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Guillermo Marcial Delgado, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 10755 serie 50, domiciliado y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat No. 20 de esta ciudad, y la Compañía Caledonian Insurance Company, con domicilio social en la calle El Conde

No. 87 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. José Miguel García, cédula No. 72714 serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 74 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, qle en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 29 de junio de 1971, en el cual resultó una persona lesionada, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 del mes de noviembre del 1971, por el Dr. José Miguel García, a nombre y representación de Federico Guillermo, prevenido, de la señora Socorro Castellanos de Pu-

marol, persona civilmente responsable y de la Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de noviembre del 1971, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Federico Guillermo Marcial Delgado, de generales que constan, Culpable de violar el art. 49 letra C. de la Ley No. 241 (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de cuarenta y cinco (45) y antes de sesenta (60) días, en perjuicio de Fermín Berros Vallejo; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor por haberse establecido que hubo faltas a cargo de la víctima; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Fermín Berroa Vallejo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Quinto** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Fermín Berroa Vallejo, por conducto de su abogado constituído Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido Federico Guillermo Marcial Delgado, contra la señora Socorro Castellanos de Pumarol, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo: condena a los señores Federico Guillermo Marcial Delgado y Socorro Castellanos de Pumarol, en sus ya expresadas calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable la segunda a) al pago dario de una indemniza-

ción de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) Moneda Nacional, a favor de Fermín Berroa Vallejo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstet a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido; b) al pago solidario de los intetreses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y c) al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana S. A., entidad aseguradora del Station Wagon, marca Toyota, Motor No. 792343, placa privada No. 14529, de color blanco, aseglrado bajo la póliza No. 1416881, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto ten el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguros obligatorios de vehículos de motor'; **Segundo:** Declara defecto contra el prevenido Federico Guillermo Marcial Delgado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente Federico Guillermo Marcial Delgado, dio por estatblecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) Que el día 29 de junio de 1971, mientras el prevenido Federico Guillermo Marcial Delgado manejando un Station Wagon transitaba por la calle Euclides

Morillo de esta ciudad al llegar a la calle Lope de Vega estrtopeó a Fermín Berroa Vallejo, quien venía en un motor, ocurriendo el hecho en la intersección de ambas vías; b) Que Fermín Berroa Vallejo recibió golpes y heridas que curaron después de 45 días; y los que figuran descritos así en el certificado médico: "1) Trauma Hemitórax Derecho. 2) Contusiones Pierna Derecha. 3) Según reporte clínico y radiográfico en nuestros archivos del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, presenta: a) Fractura costillas derecha a nivel de 5ta. y 7ma. costillas"; c) Que Marcial Delgado admitió que iba a exceso de velocidad porque su patrono lo esperaba impacientemente; d) Que "es evidente que en el caso ocurrente hay falta culpables de ambos choferes el uno por transitar por las calles a 50 kilómetros según ha declarado (más de 35 kilómetros por hora), y el otro porque al llegar a una intersección ha debido reducir la velocidad y tocar bocina";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Federico G. Marcial Delgado, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de $100 a $500, cuando los golpes y las heridas recibidos por la víctima, ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a $25. de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apre-

ció soberanamente en $2,000 teniendo en cuenta la falta de la víctima; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona civilmente responsable; y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la partet civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo la recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo de acuerdo con el artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Federico Guillermo Marcial Delgado, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presentet fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Caledonian Insurance Company, contra la misma sentencia;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de Noviembre del 1972.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: Alexis de Jesús Alvarez Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrtito Nacional, hoy día 25 de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis de Jesús Alvarez Torres, arquitecto, cédula 112716, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1972 en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre de 1972, a requerimiento de los Dres. Luis S. Peguero Moscoso, Julio C. Castaños Espaillat, Bienvenido Canto Rosario, Cirilo A. Collado y David Arial Acosta Cuevas, cédulas 1394, 34196 y 10886, series 18, 31, 47 y 22, en representación del recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado en apoyo del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República; 1 y siguientes de las Leyes Nos. 5576, de 1961 y 6, 70 y 71, de 1963, sobre partidos y actividades comunistas; 13 y 14 de la Ley de Hábeas Corpus, No. 353 de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 1972 el recurrente fue puesto en estado de arresto por orden del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional bajo la inculpación de haber violado los artículos 87 y siguientes del Código Penal; b) que esa orden fue convertida en mandamiento de prevención por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 30 de octubre del mismo año; c) que, después de expedir mandamiento de Hábeas Corpus que había solicitado el actual recurrente el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha Cámara dictó en fecha 6 de noviembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; d) que, sobre recurso del incul-

pado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de noviembre del 1972, por el Dr. Luis E. Peguero Moscoso, a nombre y representación del impetrante arquitecto Alexis de Jesús Alvarez Torres, contra sentencia dictada en materia de Hábeas Corpuso, y en fecha 6 del mes de noviembre de 1972, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el Dr. Alexis de Jesús Alvarez Torres, de generales que constan, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza el mencionado recurso y se ordena que el referido señor Alexis de Jesús Alvarez Torres, sea mantenido en prisión, por existir en su contra graves indicios en la comisión del crimen o delito; y **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio'.— **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** Declara de oficio las costas";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República, antes de la deliberación y fallo del presente fallo del presente caso, sometió a la Suprema Corte de Justicia una certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que dice: "Gilberto Pérez hijo, Secretario del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Certitfica: Que en los archivos a su cargo hay un proceso marcado con el No. 145-72 a cargo del Arquitecto Alexis de Jesús Alvarez Torres, inculpado de violación a las disposiciones del artículo 87 y siguientes, del Código Penal que contiene el Auto No. 3-73 de fecha 10 del mes de enero del cursante año 1973, mediante el cual el

Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ordenó la suspensión del mandamiento de prisión provisional dictado contra el referido profesional, en fecha 2 del mes de noviembre del recién transcurrido año 1972.— Expido la presente certificación en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), a solicitud del Magistrado Procurador General de la República.— (Fdo.) Gilberto Pérez hijo, Secretario";

Considerando, que la Ley de Hábeas Corpus tiene por finalidad el asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida en forma regular de los procedimientos instituidos por la Ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado; que, por consiguiente, si el peticionario de un mandamiento de Hábeas Corpus, antes de decidirse sobre ese procedimiento, obtiene su libertad en virtutd de una orden emanada del Juez que está instruyendo el proceso, como ocurrió en la especie, es claro, que en tales condiciones, carece de interés toda decisión sobre el procedimiento de Hábeas Corpus, pues tal decisión a nada útil para el peticionario podría ya conducir;

Por tatles motivos, **Unico**, Declara que no ha lugar a estatuir, por falta de interés, sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis de Jesús Alvarez Torres, contra sentencia de fecha 24 de noviembre del 1972, dictada en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Ma-

teo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Alveris Peña Peña, Josefina Fiorinelli de García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Olga de la Cruz y compartes.
Abogados: Dres. Berto E. Veloz y José Avelino Madera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidentet; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restautración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alveris Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero,

chófer, domiciliado en la calle Primera, casa No. 227, Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, con cédula No. 10678, serie 45; Josefina Fiorinelli de García, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en l acasa No. 14-A, calle Núñez de Cáceres, de la ciudad de Santiago, con cédula No. 66993, serie 1ra., y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", con domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales en fecha 3 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en representación de los Doctores Berto E. Veloz y José Avelino Madera, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Olga de la Cruz, Valerina Rodríguez, Juana Francisca Ureña, Valentina D. Disla, Lorenza de la Cruz y Aurora Rodríguez Vda. Hernández, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos interpuestos, de fecha 22 de noviembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 1ro. de Junio de 1973, firmado por los Dres. Berto E. Veloz y José Avelino Madera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Trán-

sito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de mayo de 1972, en la ciudad de Santiago, del cual resultaron con golpes y traumatismos diversos varias personas, que curaron antes de los diez días, el Juzgado de Paz de la Tercera circunscripción del Municipio ed Santiago, dictó uno sentencia correccional, en fecha 12 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de Apelación encuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del nombrado José A. Peña, prevenido, de Josefina Fiorinelli de García, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia No. 1189 de fecha 12 de Mayo de 1972, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** "Se pronuncia defecto contra el inculpado José A. Peña, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** "Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo copiado textualmente dice: '**Primero:** Declara culpable al nombrado José Alveris Peña, de violar el Art. 74 de la Ley 241 y Ordenanza Municipal 1346 y en consecuencia se condena al pago de una multa de $5.00 (Cinco Pesos Oro) y costas, declara a Luis Rafael García Hurtado, no culpable de violar la antes citada Ley y lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Olga de la Cruz, madre o tutora legal de

Luisa María Polanco Cruz o Elsa Polanco, Valeriana Rodríguez, madre o tutora de Ramón Ant. Pérez Rodríguez o Ramón Ant. Rodríguez, Juana Francisca Ureña, Valentina F. Disla, Lorenza de la Cruz, o Consuelo de la Cruz y Aurora Rodríguez Vda. Hernández, por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Berto E. Veloz y Cesáreo Contreras; **Tercero:** En cuanto al fondo condena a Josefina Fiorinelli de García al pago de una indemnización de $400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), a cada uno de los requerientes arriba indicados, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Josefina Fiorinelli de García, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia como undemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara en todas sus partes la presente sentencia común y oponible a la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael C. por A." en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la primera: **Sexto:** Condena a Josefina Fiorinelli de García y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Berto E. Veloz y Cesáreo Contreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a la señora Josefina Fiorinelli de García y la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Cesáreo Contreras y Berto E. Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguiente hechos: "a) Que el día 13 de Mayo de 1972, siendo las 9:30 de la mañana el nombrado Luis E. García Hurtado, transitaba de este a oeste por la Ave.

Hnas. Mirabal conduciendo el vehículo placa No. 300-624; b) Que a esa misma hora transitaba de sur a norte por la calle Capotillo el camión placa No. 515-412, conducido por José A. Peña Peña, propiedad de Josefina Fiorinelli de García y asegurado con la Cía. San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-3-9234, con vencimiento el día 29 de Octubre de 1972 (vigente el día de la ocurrencia); c) Que el accidente se debió a que José A. Peña Peña, que transitaba por una vía secundaria penetró en la Ave. Hnas. Mirabal, sin tomar las precauciones de lugar y en forma atolondrada, no observando las señales y rótulos de "Pare" y "Ceda el Paso" que existen en dichos lugares, según las declaraciones presentadas por las partes en el Tribunal **A-quo** y esta Tercera Cámara Penal; d) Que a consecuencia de este accidente los nombrados Juana Francisca Ureña, Valentina Fca. Disla y Lorenza de la Cruz o Consuelo de la Cruz, María Luisa Polanco Cruz o Elsa Polanco Cruz, Ramón Ant. Pérez Rodríguez o Ramón Ant. Rodríguez y Aurora Rodríguez Vda. Hernández, quienes iban como pasajeros de la guagua conducida por Luis R. García Hurtado, recibieron golpes y heridas, curables dentro de los 10 (diez) días, de acuerdo a los Certificados Médicos que obran en el expediente, expedidos por el Dr. Pedro Jorge García de fecha 13 de Mayo de 1972;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, y sancionado por ese texto legal, en la letra a) con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de $6.00 a $180.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de $5.00, después de declararlo culpable,

acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara A-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

En cuanto a los recursos de la persona en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios que se fundan, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Olga de la Cruz, Valeriana Rodríguez, Juana Francisca Ureña, Valentina F. Disla, Lorenza de la Cruz y Aurora Rodríguez Viuda Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alveris Peña Peña, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales como tribunal de segundo grado, de fecha 3 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Josefina Fiorinelli de García y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", hechos contra la sentencia arriba indicada; y condena a éstos últimos al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Berto E. Veloz y José Avelino Madera, quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de marzo de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: José Arsenio Santos Ortiz.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Matteo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., sociedad anónima, organizada de conformidad

con las leyes de la República, con domicilio social en la tercera planta del edificio marcado con el No. 122 de la calle "Restauración" de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gustavo Vega, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108 serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267 serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José Arsenio Santos Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente accidentalmente en Nueva York, Estados Unidos de Norte América;

Oído al Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de junio de 1972, depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 1972, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que con motivo de una demanda en ejecución

de un contrato de seguros, intentada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de octubre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Seguros Pepín S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señor José Arsenio de los Santos Ortiz, y en consecuencia, condena a la Seguros Pepín, S. A., al pago de la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor José Arsenio de los Santos Ortiz y **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Hugo Francisco Alvarez V. y Ramón González Hardy, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) Que sobre apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y Confirma en todas sus partes el fallo apelado; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del doctor Hugo Francisco Alvarez V., quien ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación del artículo 1134 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y 1134 de que el seguro es indemnizatorio y no contrato de enriquecimiento.— **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que nadie puede hacerse su propia prueba y falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 1134 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente: A) que la Corte **a-qua** para declarar vigente el contrato de seguro que ligaba a las partes, estimó que la recurrente "no podía proceder a la cancelación del referido seguro sino mediante la notificación", que con ello desconoció los propósitos que se persiguen cuando se habla de notificación, pues en un contrato de ejecución sucesiva como ese, basta que la voluntad de cancelar haya quedado evidenciada claramente frente al asegurado, independientemente de la notificación; B) Que como en la especie se trata de un seguro de daño, el asegurado tenía que probar que hubo un daño total; que eso no resulta establecido, pues el asegurado lo que presentó fue el acta policial comprobatoria del accidente, es decir no hizo la prueba del daño total; y C) Que para dar por establecido el daño total, la Corte además del acta policial se basó en una certificación emanada del actual recurrido; que el primer documento no es "una prueba tajante"; y la certificación no es la obra de una prueba pública y contradictoria ordenada por el tribunal, pues no es un peritaje ni un testimonio; y el tribunal no ponderó en base a qué, pudo llegar a la conclusión de que estaba en presencia de un daño total; que por todo ello en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada; pero,

Considerando, a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que entre las partes intervino en fecha

29 de marzo de 1960 un contrato de seguro que amparaba con un seguro total por cinco mil pesos el camión Toyota 2 D-60007, propiedad del hoy recurrido en casación, póliza con vigencia "del 29 de marzo de 1968 al 29 de marzo de 1969"; que el accidente de que se trata ocurrió el 3 de octubre de 1968, o sea dentro de la vigencia del contrato; que por el acta policial levantada ese dia y por la certificación del mecánico Juan García, se estableció que el camión Toyota quedó destruido completamente en el accidente antes dicho;

Considerando, que la Corte **a-qua** comprobó también que en el contrato de seguro, en el título denominado "cancelación de contrato" hay una cláusula que dice así: "La compañía podrá cancelar esta Póliza en cualquier tiempo que lo tuviere por conveniente, por notificación al asegurado, expresando la fecha en que tendrá efecto la cancelación. Podrá quedar cancelada por el Asegurado por medio de un aviso semejante a la compañía"; y comprobó también la Corte **a-qua** que la Compañía aseguradora no produjo la prueba "de que notificara a la parte demandante (el asegurado) José Arsenio de los Santos, la cancelación de la mencionada póliza"; que, siendo esto cierto, la Compañía no puede sostener con buen éxito que esa prueba pueda resultar sino de la presentación formal del acto de notificación hecho al asegurado; que el hecho de que la Compañía comunicara la cancelación a la Superintendencia de Seguros y a otras oficinas públicas, no suple la notificación que debió hacer al asegurado de acuerdo a los términos expresos del contrato; cuando ella, en uso de lo convenido en la cláusula contractual antes dicha, hubiese decidido poner fin unilateralmente al contrato que es ley de las partes; que, por tanto, lo resuelto por la Corte **a-qua** es correcto; y por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, B) que el acta policial y la certificación del mecánico, ponderados por la Corte **a-qua** como elemen-

tos de prueba del daño total alegado, fueron sometidos a debate público y contradictorio entre las partes, y si la compañía quería demostrar en su defensa que el daño no era total debió someter la prueba de su alegato o pedir una medida de instrucción, lo que no hizo, pues se limitó a discutir la vigencia de la póliza; que, por tanto, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, C) que lo expuesto por la recurrente sobre el valor probatorio del acta policial y de la certificación del mecánico, es en el fondo una reiteración de lo alegado en el segundo medio del recurso; el cual ha quedado ya contestado; y, además, por todo lo expuesto y por el examen del fallo impugnado es evidente no sólo que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, sino una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 2 de noviembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Flaminio Russo Pérez.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez.

Recurrido: Arturo Amable de Vargas.
Abogados: Licdos. Julián Suardy y Ramón B. García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flaminio Russo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comer-

ciante, cédula 4911, serie 48, domiciliado en la casa No. 76 de la calle "16 de Agosto", de la ciudad de Bonao, contra la Resolución Número A-138 de fecha 2 de noviembre de 1972, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez, abogados del recurrente;

Oído al Lic. Julián Suardi, por sí y por el Lic. Ramón B. García, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Arturo Amable de Vargas, dominicano, casado, mayor de edad, empleado público, cédula 1263 serie 48, domiciliado en la casa No. 113 de la calle San Antonio de la ciudad de Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de enero de 1973, memorial en que se propone, contra la sentencia impugnada, el medio único que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Jsuticia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la Decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de agosto de 1972, el Control de Alquileres y Desahucios dictó la Resolución 244 mediante la cual concedió al propietario Arturo Amable de Vargas, la autorización necesaria para que en un plazo de 60 días pueda iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino Flaminio Russo Pérez, de la casa por él ocupada en la ciudad de Bonao; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Russo Pérez contra esa Decisión, intervino la Resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Revocar, en todas sus partes la resolución No. 244 de fecha 21 de agosto de 1972, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios;— **SEGUNDO:** Conceder, al señor Arturo Amable de Vargas, propietario de la casa No. 76 de la calle "16 de Agosto" de la ciudad de Monseñor Nouel (Bonao), la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, basado en que va a ocupar la misma personalmente, durante dos años por lo menos;— **TERCERO:** Hace constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido tres (3) meses, a partir de esta misma fecha;— **CUARTO:** Declarar, que esta resolución es válida por el término de seis meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Medio Unico:** Violación a los artículos 4, 46 y 48 de la Constitución de la República.— Falsa aplicación de los artículos 3, 24 y 37 del Decreto 4807 de 1959, Sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.— Falsa aplicación

del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil.— Falsa aplicación del Artículo 1736 (Mod.) del Código Civil.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez el Procurador General de la República y el recurrido Arturo Amable de Vargas han concluido en el sentido de la inadmisión del presente recurso sobre el fundamento de que las decisiones de la Comisión de Apelación de que se trata, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que como en nuestro régimen jurídico no existe el recurso de nulidad, ni el recurso principal de inconstitucionalidad, es obvio que esos recursos no pueden ser admitidos; que si un interesado desea invocar la inconstitucionalidad de alguna decisión, ante la Suprema Corte de Justicia debe, previamente, plantear el caso ante los Jueces del fondo, de modo que la cuestión de la alegada inconstitucionalidad se presente en casación, como un medio de defensa;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de Ley sobre Procedimiento de Casación "Art. 1.— La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto." que, en consecuencia para que las decisiones de un organismo administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una Ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la materia a que se contrae el Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios";

Considerando, que en la especie, el fallo impugnado es una Resolución de la Comisión de Apelación de Control

de Alquileres de Casas y Desahucios dictada en fecha 2 de noviembre de 1972, la cual, al no emanar de un tribunal del orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, ya que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la Comisión de Apelación, tienen el cáracter de tribunales administrativos especiales y no judiciales; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Flaminio Russo Pérez, contra la Resolución de la Comisión de Apelación sobre Control de Casas y Desahucios, de fecha 2 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los licenciados Julián Suardí y Ramón B. García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas adelantado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 28 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Molina Joaquín, Víctor Ml. Joaquín y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: José Fabián.
Abogado: Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Molina Joaquín, Víctor Manuel Joaquín, dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en El Mirador, de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Rosario, en representación del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, cédula No. 13153 serie 54, abogado del interviniente que es José Fabián, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santiago, agricultor, cédula No. 20702 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el día 15 de septiembre de 1972, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, actuando a nombre de Ramón Antonio Molina Joaquín, Víctor Manuel Joaquín y la Compañía aseguradora "Seguros Pepín S. A."; en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 1o. de junio de 1973, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre de los re-

currentes, Víctor Manuel Joaquín y la "Seguros Pepín S. A.", en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 1o. de junio de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el texto legal, mencionado por los recurrentes, que se iniciará más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 23 de abril de 1969, en el kilómetro 1 de la carretera Moca-Santiago, en el cual resultó muerta María Eleodora Fabián, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 30 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 21 de diciembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Molina Joaquín, la persona civilmente responsable Víctor Manuel Joaquín, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Angélica Níñez o María de los Angeles Núñez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 30 de octubre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Ramón Ant. Molina Joaquín, culpable de violar la Ley No. 5771, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena a RD$50.00 pesos oro de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte ci-

vil hecha por el Dr. Andrés Paíno Henríquez a nombre de Angélica Núñez o María de los Angeles Núñez en calidad de madre de la víctima María Eleonora Fabián, en contra de Víctor Ml. Joaquín persona civilmente responsable de Ramón Antonio Molina Joaquín, de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser regular en cuanto a la forma y el fondo; **Tercero:** Condena a Ramón Ant. Molina Joaquín y a Víctor Ml. Joaquín conjunta y solidariamente a una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituída oponible y ejecutadas contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Carlos Ml. Guzmán Comprés y Lorenzo de Jesús Rodríguez, a nombre de José Fabián en su calidad de tutor de la (menor) Francisca Noris Fabián o sea como abuelo materno de ésta, constitución en parte civil, hecha en contra de Ramón Ant. Molina Joaquín y del señor Víctor Ml. Joaquín como persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., por falta de calidad de éste; **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas', por haber sido hechos de conformidad a la ley, no mencionándose nada, en este dispositivo, sobre el recurso de apelación de José Fabián, por haberse declarado irrecibible in-limni-litis.— **Segundo:** Confirma los Ordinales: Primero, en éste agregando en favor del prevenido faltas también de la víctima en un 25% manteniendo el monto de la multa en RD$60.00 (Sesenta Pesos Oro) y no RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), como reza en el dispositivo del Juzgado **a-quo**, y asimismo enmendar que la Ley violada es la 241 y no la 5771, corrigiendo el error material en el mismo conforme a documentación que reposa en el expediente; **Segundo:** y **Tercero**, rebajando en este último el monto de la indemnización a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), que es la suma que esta Corte estima la ajustada a los daños sufridos por la parte civil constituída, al haber admitido faltas del prevenido en un 75% y de la víctima en un 25%; **Tercero:** Con-

dena al prevenido Ramón Antonio Melina Joaquín al pago de las costas penales de esta alzada y a la persona civilmente responsable Víctor Manuel Joaquín al pago de las costas civiles en el 75% de la totalidad de las mismas, distrayéndolas en favor de los Dres. Andrés Paino Henríquez y Juan Alberto Peña Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, rechazándose así el Ordinal Cuarto de las conclusiones de dicha persona civilmente responsable"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 17 de abril de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa únicamente en lo que concierne a los intereses civiles de José Fabián, parte civil constituída, la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Molina Joaquín, Víctor Manuel Joaquín y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales"; d) que la Corte de San Francisco de Macorís, como Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, por estar dentro del plazo señalado por la ley y ajustado a los demás requisitos de forma, contra sentencia correccional de fecha 30 de octubre de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Ramón Ant. Molina Joaquín, culpable de violar la ley No. 5771, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se le condena a RD$50.00 pesos oro de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la cons-

titución en parte civil hecha por el Dr. Andrés Paino Henríquez a nombre de Angélica Núñez o María de los Angeles Núñez en su calidad de madre del menor o víctima María Eleodora Fabián, en contra de Víctor Ml. Joaquín persona civilmente responsable de Ramón Antonio Molina Joaquín de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser regular en cuanto a la forma y el fondo; **Tercero:** Condena a Ramón Ant. Molina Joaquín y a Víctor Ml. Joaquín conjuntamente y solidariamente a una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituída oponible y ejecutoria contra la Cía. de Seguros Pepín S. A. **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Carlos M. Guzmán Comprés y Lorenzo de Jesús Rodríguez, a nombre de José Fabián en su calidad de tutor de la menor Francisca Neris Fabián o sea como abuelo materno de ésta, constitución en parte civil, hecha en contra de Ramón Ant. Molina Joaquín y del señor Víctor Ml. Joaquín como persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., por falta de calidad de éste; **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Víctor Ml. Joaquín y la Compañía aseguradora Pepín S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Condena a Víctor Ml Joaquín en su calidad de comitente de su preposé Ramón Ant. Molina Joaquín al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a favor de la parte civil constituída la menor Francisca Neris Fabián representada por su tutor legal José Fabián, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicha parte con motivo del hecho imputado al prevenido (muerte por imprudencia de su madre María Eleodora Fabián); **Cuarto:** Condena a la persona civilmente responsable Víctor Ml. Joaquín al pago de las costas civiles de primer y segundo grado, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés, abogado que afirma haberlas avanzado;

Quinto: Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo propiedad de Víctor Ml. Joaquín";

Considerando, que los recurrentes, Víctor Manuel Joaquín y Seguros Pepín S. A., en su memorial propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 402 del Código Civil y falta de motivos en la aplicación de ese texto.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en lo que respecta a la propiedad del vehículo, el lazo de comitencia y la existencia del seguro.— **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal en cuanto a la indemnización, y a su estimación por la falta de la víctima;

Respecto al recurso del prevenido Ramón Antonio Molina Joaquín.

Considerando, que el expediente revela, que luego de haber sido interpuesto el presente recurso de casación, las partes recurrentes admitieron, que la sentencia impugnada sólo comprendía condenaciones civiles contra Víctor Ml. Joaquín, con oponibilidad a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., lo que los indujo a solicitar que Ramón Antonio Molina Joaquín fuese eliminado de dicho recurso; que efectivamente, al ser cierto lo afirmado por dichos recurrentes el recurso interpuesto por este último es inadmisible por falta de interés;

Respecto a los recursos de Víctor Manuel Joaquín y Seguros Pepín S. A.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el acta de matrimonio que obra en el expediente para establecer que José Fabián, cuya constitución en parte civil se dis-

cute, había legitimado a María Eleodora Fabián, víctima del accidente de que se trata, de lo que da constancia es del matrimonio de éste con Paula Rosas, y el expediente revela que la verdadera madre de María Eleodora era Angela Núñez o María de los Angeles Núñez, por lo que la legitimación hecha en esta forma carece de valor jurídico; que tampoco tiene ningún valor, siguen alegando los recurrentes, dicho documento, como reconocimiento de la mencionada María Eleodora Fabián, pues no obstante José Fabián expresar que la reconocía como su hija en dicha acta de matrimonio figura como madre de ésta Paula Rosas, que no era su verdadera madre; que en esas circunstancias José Fabián no estableció que era tutor legal de la menor Francisca Noris Fabián, y la Corte **a-qua** al admitir como regular su constitución en parte civil, incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que una interpretación razonable de los artículos 402 del Código Civil y 1ro. y 11 de la Ley No. 985 de 1945, conduce a admitir, que cuando una hija natural no es reconocida por su padre, la tutela de esa hijo le corresponde de derecho a su madre; que si ésta muere, la tutela pasa al padre de dicha madre, o sea al abuelo materno de la referida menor, puesto que no hay ascendentes paternos; que, por consiguiente, en la especie, la acción ejercida por José Fabián, en su calidad de abuelo materno de Noris Fabián y en provecho de ésta, para reclamar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la menor con motivo de la muerte de su madre, María Eleodora Fabián, no puede ser objetada, sobre la base de falta de calidad; por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio se limitan en síntesis a alegar que la sentencia impugnada no especifica ni individualiza los do-

cumentos y declaraciones que le sirvieron de base para dar por establecido que el vehículo era propiedad de Víctor Manuel Joaquín, que éste era el comitente del chófer Ramón Antonio Molina Joaquín y que dicho vehículo estaba asegurado con la Seguros Pepín S. A.; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, según envío que le hiciera la Suprema Corte de Justicia, debía limitarse como lo hizo, a conocer y fallar sobre los intereses civiles de José Fabián, parte civil constituída en el proceso a cargo de Ramón Antonio Molina y en cuyo proceso había sido puesto en causa, como parte civilmente responsable, Víctor Manuel Joaquín, y como aseguradora, la Compañía Seguros Pepín S. A.; que en consecuencia, todos los demás puntos comprendidos en el fallo que había sido mantenido en casación, por el rechazamiento de los recursos interpuestos, con la única limitación arriba señalada, adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y al ser irrevocables; dichos puntos, no podían ser objeto de nueva controversia, como lo han sostenido erróneamente los actuales recurrentes; por lo que este alegato como el anterior, carece igualmente de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan asimismo, que en la sentencia impugnada no se determina en qué consistió la falta de la víctima, lo que era necesario para luego determinar su incidencia sobre la indemnización a acordar; que resulta irregular que la Corte a-qua dijera que acordaba $4,000.00 de indemnización al tomar en cuenta la falta de la víctima, cuando era imprescindible señalar antes el monto de la indemnización; que al proceder así, alegan los recurrentes, la Corte a-qua, dejó el fallo impugnado carente de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que sobre el punto que se examina la Corte a-qua se expresó como sigue: "que, el hecho imputa-

do al prevenido causó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituída, daños que esa misma parte valora en RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); que, a juicio de esta Corte, la suma que pretende la parte civil es excesiva y no guarda relación con el daño sufrido ni tiene en cuenta la falta cometida por la víctima. La Corte fija en RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) la suma que la persona civilmente responsable y la aseguradora deberán pagar a la parte civil como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte, ya que considera esa suma justa y que guarda relación entre las faltas cometidas por el prevenido y la víctima y que repara el daño causado";

Considerando, que si bien puede ser más propio y más usual, comenzar por hacer la evaluación del perjuicio, para luego hacer las deducciones que procedan, tomando en cuenta la falta de la víctima, no es menos cierto, que en estos casos, no existe una fórmula sacramental cuya inobservancia pueda dar lugar a la casación del fallo impugnado; que a juicio de esta Suprema Corte, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el alegato de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Fabián; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Molina Joaquín, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Víctor Manuel Joaquín y la Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Carlos Manuel Guzmán Com-

prés, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Altagracia Domínguez Cordero y compartes.
Abogado: Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Julio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Domínguez Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 7969, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 50 de la calle Héroes de Luperón de esta ciudad, La Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la

Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de julio del 1972, por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada el 13 de julio de 1972, ante la Secretaría de la Corte a-qua, y a requerimiento del Dr. Manuel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en nombre de los recurrentes;

Visto el memorial, suscrito por el abogado de los recurrentes el 18 de mayo del 1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que una persona resultó con traumatismo y fracturas que le ocasionaron lesión permanente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero del 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en fecha 10 del mes de febrero del 1972, por a nombre y representación de José Altagracia Domínguez Cordero, y la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 27 de enero del 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Declara al nombrado José Altagracia S. Domínguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo a conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los Arts. 49, párrafo "D" de la Ley No. 241, en perjuicio de José Altagracia Adames Acosta y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara al inculpado José Altagracia Adames de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al inculpado José Altagracia S. Domínguez, al pago de las costas penales causadas en cuanto a José Altagracia Adames se declaran las costas de oficio. **Cuarto:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Altagracia Adames, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Carlos P. Romero Butten, José A. Rodríguez Conde y Luis Scheker, en contra del prevenido José Altagracia Domínguez de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se Acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia se condena al prevenido José Altagracia S. Domínguez y a la Coopera-

tiva Dominicana de Transporte Inc., persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en beneficio de la parte civil constituída, **Sexto:** Se Condena asimismo, a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda; **Séptimo:** Se Condena, asimismo a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mhismas en provecho de los Dres. Carlos P. Romero Butten, José A. Rodríguez Conde, y Luis Scheker, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del carro placa No. 53342, marca Austin Modelo 1969, color gris, con póliza vigente No. SD-4760, con vencimiento al 4-9-70, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., conducido por el prevenido José Altagracia S. Domínguez, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley No. 4117, mod. sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor". **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido José Altagracia Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización a Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD$2,400.00) admitiendo falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia apelada, en la extensión de que está apoderada esta Corte. **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Falta de base legal y violación de los artículos 74 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios de casación, reunidos, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** no apreció como era lo correcto, que el coprevenido José Altagracia Domínguez C., en el momento del accidente transitaba en una vía de preferencia, como lo es la calle "Dr. Delgado"; que tampoco tuvo en cuenta dicha Corte que en la esquina donde sucedió el accidente existe un letrero que dice "Pare"; que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, los vehículos que transitan por una vía principal tienen preferencia de paso en las intersecciones sobre los que transitan por vías secundarias; y de acuerdo con el artículo 97 de la misma ley el conductor de todo vehículo debe detenerse ante una señal que contiene la palabra "Pare", y no debe reiniciar la marcha mientras no pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de un accidente; que en la especie, el testigo Darío de la Rosa afirmó que la bicicleta venía de Este a Oeste por la calle Santiago y no se detuvo, y, por tanto, no debió retenerse falta alguna a cargo del coprovenido José Altagracia Domínguez, ya que transitaba a su derecha por una vía de preferencia, a una velocidad que le permitía ejercer el debido dominio de ese vehículo, pues, no obstante Además haber salido a su derecha en forma sorpresiva, él, el prevenido, pudo frenar a tiempo, que los jueces del fondo, agregan los recurrentes, para condenar al coprevenido José Altagracia Domínguez, se limitaron a hacer una simple afirmación, sin explicar en su sentencia la forma en que ocurrió el accidente, ni indicar si en la realización del daño hubo o no algún hecho que podía ser retenido como una falta exclusiva de la víctima; b) que, además, expresan también los recurrentes, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base

legal, al estimar los jueces que hubo exceso de velocidad de parte del recurrente, sin establecer que la conducta del coprevenido era violatoria del artículo 74, párrafo b) de la Ley No. 241, conducta que constituyó la causa única generadora del accidente; que los jueces del fondo no dieron motivos precisos del hecho e incurrieron en la desnaturalización de las declaraciones de la víctima del accidente, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los hechos siguientes: que en el accidente de que se trata hubo una concurrencia de falta, tanto del prevenido, como de la víctima, en razón de que ambos al cruzar con sus vehículos por la intersección de las calles no tomaron las precauciones necesarias para evitar el accidente; que se comprobó que el prevenido José Altagracia Domínguez, quien transitaba por la calle "Dr. Delgado", de Sur a Norte, al aproximarse a la esquina de la calle "Santiago" no redujo su marcha a una velocidad que le permitiera aplicar los frenos con efectividad tal que pudiera evitar el accidente, sobre todo cuando pudo observar al ciclista que, se aventuraba, en ese momento, a cruzar la vía; que esto resulta de las declaraciones de los testigos Darío de la Rosa y Ramón Antonio Rodríguez; el primero de los cuales declaró que el automóvil chocó con la rueda trasera de la bicicleta, cuando ésta estaba ya en plena vía y el segundo dijo que el impacto lanzó al ciclista a la acera opuesta de la calle; que, además, se expresa también en la sentencia impugnada que las declaraciones de estos testigos, están comprobadas por los desperfectos sufridos por el automóvil los cuales se produjeron en el bonete, lo que indica que el automóvil chocó la bicicleta con la parte delantera;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios

luntarias que ocasionaron a la víctima una lesión permanente, infracción prevista por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre tránsito de vehículos, y, sancionado por la letra "D" de dicho texto legal con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$ 700.00; cuando la víctima sufra una lesión permanente; que al condenar al prevenido José Altagracia Domínguez, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída, José Altagracia Adames, cuyo monto apreciado en Primera Instancia en RD$3,000.00 dicha Corte redujo a RD$2,400.00 teniendo en cuenta la falta de la víctima; que al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, y al hacer esa condenación oponible a la Compañía Aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, y por tanto dicho fallo no adolece de los vicios denunciados por el recurrente; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que la parte civil no ha intervenido en esta instancia de casación, y por tanto, no ha podido formular ningún pedimento al respecto;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Domínguez Cordero, la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 13 de julio del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido José Altagracia Domínguez Cordero al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio del año 1973

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	21
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	21
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	13
Declinatorias	6
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expediente para dictamen	70
Autos fijando causas	40
	260

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.